



NOTA TÉCNICA
N.º 02 | 2026

Propuesta metodológica de ajuste del monto de capital mínimo de operación para la banca privada y empresas financieras no bancarias

Esteban Méndez
Ana Patricia Villalta Castro



Fotografía de portada: "Presentes", conjunto escultórico en bronce, año 1983, del artista costarricense Fernando Calvo Sánchez. Colección del Banco Central de Costa Rica.

Propuesta metodológica de ajuste del monto de capital mínimo de operación para la banca privada y empresas financieras no bancarias[†]

Esteban Méndez[‡]
Ana Patricia Villalta Castro[§]

Las ideas expresadas en este documento son de los autores y no necesariamente representan las del Banco Central de Costa Rica.

Resumen

Este documento propone una metodología para revisar y establecer el monto de capital mínimo de operación exigido a los bancos privados y a las entidades financieras no bancarias en Costa Rica, conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Del análisis se concluye que el nivel de capital mínimo vigente en 2025 para los bancos privados, de ₡17.121 millones, es relativamente alto en comparación con el imperante en países adscritos a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

La propuesta metodológica se basa en un enfoque econométrico que utiliza una regresión lineal con selección de variables mediante el criterio de información de Akaike con una corrección para tamaños de muestra pequeños. Para su implementación, se construye una base de datos con información de los países miembros de la OCDE sobre variables que reflejan sus condiciones económicas y las características de sus sistemas financieros. Los resultados sugieren que el capital mínimo esperado para Costa Rica ronda los ₡12.765 millones, lo que implica que el nivel actual es cerca de un 25% superior al estimado en este estudio.

Además, la evidencia recopilada indica que la mayoría de los países de la OCDE no aplica ajustes automáticos ni recurrentes al capital mínimo.

Palabras clave: Capital mínimo, Regulación financiera.

Clasificación JEL: G21, G28 C51.

[†] Los autores agradecen a Mario Alberto Salas por su valiosa colaboración en la recopilación de evidencia internacional utilizada para los fines de la presente investigación.

[‡] Departamento de Investigación Económica. División Económica, BCCR. mendezce@bccr.fi.cr

[§] Departamento de Investigación Económica. División Económica, BCCR. villaltaca@bccr.fi.cr

Methodological Proposal for Adjusting the Minimum Operating Capital Requirement for Private Banks and Non-Banking Financial Institutions[†]

Esteban Méndez[‡]

Ana Patricia Villalta Castro[§]

The ideas expressed in this document are those of the authors and do not necessarily represent those of the Central Bank of Costa Rica.

Abstract

This paper proposes a methodology to review and establish the minimum operating capital requirements for private banks and non-bank financial institutions in Costa Rica, in accordance with Article 151 of the Organic Law of the National Banking System. The analysis concludes that the minimum capital level in force for private banks in 2025, amounting to ₡17.121 million, is relatively high compared to that of countries belonging to the Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD).

The proposed methodology is based on an econometric approach using linear regression with variable selection based on the Akaike Information Criterion (AIC) with a correction for small sample sizes. To implement this, a database is constructed using data from OECD countries on variables that reflect their economic conditions and the characteristics of their financial systems. The results suggest that the expected minimum capital for Costa Rica should be around ₡12.765 million, implying that the current level is nearly 25% above those estimated in this paper.

Moreover, the collected evidence indicates that most OECD countries do not apply automatic or recurrent adjustments to the minimum capital requirement.

Key words: Minimum Capital, Financial Regulation.

JEL codes: G21, G28 C51.

[†] The authors would like to thank Mario Alberto Salas for his valuable collaboration in gathering the international evidence used for the purposes of this research.

[‡] Department of Economic Research, Economic Division, BCCR. mendezce@bccr.fi.cr

[§] Department of Economic Research, Economic Division, BCCR. villaltaca@bccr.fi.cr

Contenido

1. Introducción	1
2. Estrategia empírica	5
3. Datos	6
4. Resultados	7
5. Efectos de reducir el nivel de capital mínimo sobre la eficiencia del sistema financiero	11
6. Revisión del nivel de capital mínimo	12
7. Consideraciones finales	13
8. Referencias	15
9. Anexos	42
Anexo 1. Monto de capital mínimo para la banca comercial privada en Costa Rica, según la Ley 1644.....	42
Anexo 2. Revisión internacional países miembros de la OCDE	44
Australia.....	44
Canadá	45
Chile	45
Colombia	46
Corea del Sur	47
Estados Unidos	47
Islandia	49
Israel.....	50
Japón.....	52
México	52
Noruega.....	53
Nueva Zelanda	54
Reino Unido.....	55
Suiza.....	57
Turquía	57
Países de la Unión Europea.....	59
Alemania.....	59
Austria	60

Bélgica.....	61
Dinamarca.....	61
Eslovaquia.....	62
Eslovenia.....	63
España.....	64
Estonia.....	66
Finlandia.....	67
Francia.....	67
Grecia.....	69
Hungría.....	70
Irlanda.....	71
Italia.....	71
Letonia.....	72
Lituania.....	73
Luxemburgo.....	74
Países Bajos.....	74
Polonia.....	76
Portugal.....	76
Suecia.....	77
República Checa.....	77
Anexo 3. Variables consideradas en el modelo econométrico.....	79
Anexo 4. Comparación de Costa Rica respecto a otros países miembros de la OCDE en las variables seleccionadas por el criterio de información de Akaike.....	81
Anexo 5. Pruebas de multicolinealidad.....	85
Anexo 6. Países incluidos en regresión que utiliza la información de la “Encuesta sobre Regulación y Supervisión Bancaria” (BRSS) del Banco Mundial.....	86

Propuesta metodológica de ajuste del monto de capital mínimo de operación para la banca privada y empresas financieras no bancarias

1. Introducción

El capital de una entidad financiera se entiende como el conjunto de recursos que le permiten mantener su solvencia frente a episodios de tensión o estrés financiero. En consecuencia, cuanto más capital posea una entidad, mayores serán las pérdidas que podrá absorber antes de verse impedida de cumplir con sus obligaciones frente a sus acreedores. De esta manera, dado el nivel de riesgo en sus activos, un monto más elevado de capital ofrece mayor protección a los depositantes y contribuye a la estabilidad del sistema financiero; sin embargo, también puede reducir la disponibilidad de crédito, incrementar los costos para las entidades financieras y limitar el ingreso de nuevos participantes al sistema.

La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, en su artículo 151, instituye el capital mínimo que deben mantener los bancos privados, los bancos cooperativos y las entidades financieras no bancarias¹. A partir de la reforma introducida por la Ley 7107 en 1988, este artículo establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones (₡100.000.000), mientras que en el caso de las entidades financieras no bancarias y de los bancos cooperativos, su capital no puede ser inferior al 20% y 50%, respectivamente del requerido por los bancos privados. Además, este mismo artículo le brinda a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR) la potestad de elevar dicho monto cuando lo considere conveniente, según su mejor criterio.

De acuerdo con el oficio DM-528/R, del 30 de abril de 1999, el monto de los cien millones de colones se incrementó a trescientos millones de colones a partir de enero de 1990. Luego, en marzo de 1997, la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) propuso un ajuste a este capital mínimo, el cual luego de su estudio se incrementó de forma gradual hasta los mil doscientos cincuenta millones de colones. Este cambio se completó en enero de 1999.

A partir de 1999, la Junta Directiva del BCCR acordó revisar anualmente el monto de capital mínimo (artículo 12 de la sesión 4998-99 del 16 de junio de 1999). Para esta revisión se estableció que el ajuste en el monto debía ser como mínimo la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) más la variación real del Producto Interno Bruto (PIB) estimada a diciembre, y como máximo la variación del capital promedio de la industria bancaria privada para la última fecha disponible (artículo 10 de la sesión 5094-2001, del 24 de octubre del 2001).

Sin embargo, la manera en que se definía la variación del capital mínimo presentaba un potencial problema, en el caso de que el porcentaje determinado por la suma de la variación del IPC más el crecimiento real del PIB (definido como el mínimo) fuera mayor que el monto

¹ Tal y como se indica en el Anexo 1, en 1953, al momento de promulgarse la Ley 1644, el monto de capital mínimo correspondía a cinco millones de colones. Este valor fue elevado a treinta millones de colones en 1982 y, posteriormente, a cien millones de colones en 1988.

determinado como máximo (variación del patrimonio medio de la banca), lo cual se presentó en 2004 (oficio DM-526). Debido a lo anterior, este criterio se modificó en los años 2005² y 2019³, en donde se estableció que la Junta Directiva podría ajustar el monto de capital mínimo de operación de la banca privada en un porcentaje de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

1. Un porcentaje igual a la variación anual a diciembre del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto en términos nominales. De no contarse con los datos a diciembre del año inmediato anterior se utilizaría la información más reciente a la fecha de la propuesta de la variación del capital mínimo de operación⁴.
2. La variación porcentual anual del capital social promedio de la banca privada a diciembre del año inmediato anterior, o en su defecto, a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio.
3. Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que como mínimo el porcentaje de ajuste sería el correspondiente al parámetro definido en el numeral 1 (PIB nominal).

En general, la forma en que se actualizó anualmente el monto de capital mínimo desde inicios del año 2000 conllevó a una trayectoria creciente de este valor, que se detalla en el Gráfico 1. Para el año 2025, el monto de capital mínimo de la banca privada en Costa Rica es ₡17.121 millones de colones, aproximadamente USD 34 millones⁵.

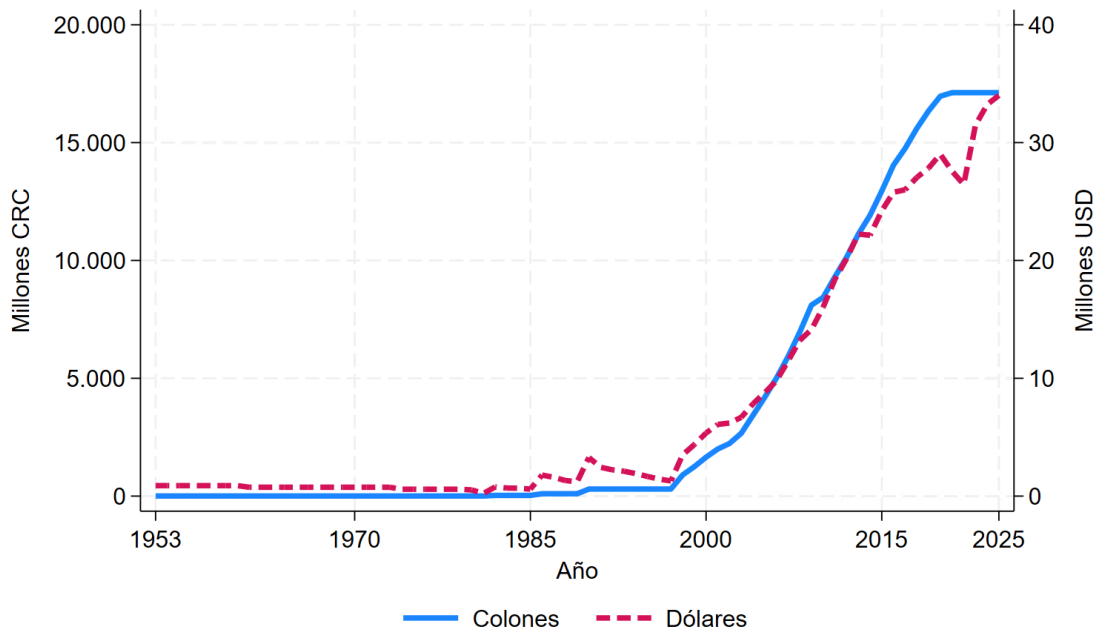
² Numeral I, literal a) del artículo 15 del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio de 2005.

³ Artículo 6 de la sesión 5897-2019 del 25 de setiembre del 2019.

⁴ El cambio en el 2019 se realizó de acuerdo con el primer criterio, el cual en su versión del 2005 combinaba el crecimiento en el PIB real, más la variación interanual en el IPC.

⁵ Este valor no se ha modificado desde junio de 2021 (artículo 9, del acta de la sesión 6003-2021, celebrada el 2 de junio del 2021), puesto que, como se detalla más adelante, en el 2022 la Junta Directiva del BCCR decidió mantener invariable el monto del capital mínimo para proceder con el análisis de una nueva metodología de ajuste.

Gráfico 1. Evolución del capital mínimo de operación para la banca privada en Costa Rica (1953-2025)

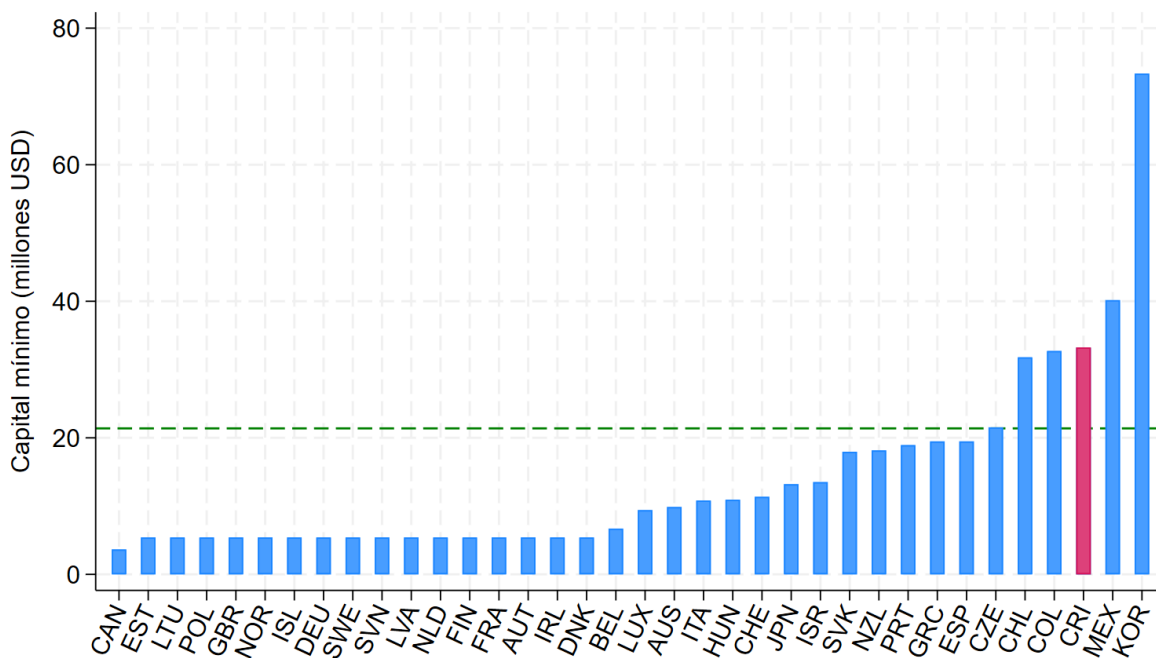


Fuente: elaboración propia.

Al comparar el monto de capital mínimo vigente en Costa Rica con el de otros países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), se observa que este es relativamente elevado. Tal como se muestra en el Gráfico 2, el requerimiento ubica a Costa Rica en el percentil 90 dentro del grupo, que resulta ser el segundo valor más alto entre los países latinoamericanos que forman parte de la OCDE, superado únicamente por México. En particular, el capital mínimo exigido en Costa Rica excede tanto el promedio (USD 21,4 millones) como la mediana (USD 8,1 millones) del conjunto de países miembros de la OCDE⁶.

⁶ El cálculo del promedio y la mediana excluye a Costa Rica.

Gráfico 2. Comparación del capital mínimo para países miembros de la OCDE al 2024 (en millones de USD)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un monto mínimo de USD 300 millones, además de Estados Unidos para quien el requerimiento varía por estado. La línea verde punteada representa el monto promedio observado (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

Incluso, como se detalla en el Cuadro 1, al comparar con otros países de Centroamérica, se evidencia un cambio significativo: mientras que en el año 2000 Costa Rica tenía el monto de capital mínimo más bajo de la región (año en que da inicio la política de ajuste anual), para el año 2025 el país presenta el requerimiento más alto.

Cuadro 1. Comparación del capital mínimo para algunos países de Centroamérica (en millones de USD)

País	Año 2000	Año 2025
Panamá	10,0	10,0
Nicaragua	10,0	13,7
El Salvador	11,2	21,0
Guatemala	6,8	22,4
Honduras	6,8	23,1
Costa Rica	5,2	34,0

Fuente: elaboración propia.

El incremento sostenido en el monto mínimo de capital, junto con la posición de Costa Rica entre los países adscritos a la OCDE, llevó a la Junta Directiva del BCCR a señalar que el nivel del capital mínimo vigente en 2022, así como el criterio de ajuste utilizado, podría limitar la competencia y la contestabilidad en el mercado, lo que potencialmente afectaría la eficiencia y la innovación (artículo 10, acta de la sesión 6053-2022, celebrada el 23 de

marzo del 2022). Por esta razón, la Junta Directiva decidió dejar sin efecto la metodología de cálculo para el capital mínimo de operación de la banca privada adoptada en 2019.

Además, encomendó a la administración la elaboración de un estudio comparativo de seguimiento sobre dicho requerimiento en Costa Rica, respecto de los países adscritos a la OCDE. Así mismo, la Junta Directiva solicitó una propuesta conducente a evaluar la conveniencia y la mejor oportunidad de implementar una metodología de ajuste basada en ajustes anuales automáticos, que tome en consideración para ello las mejores prácticas internacionales en la materia.

El presente estudio propone una metodología para determinar el monto de capital mínimo de operación aplicable a la banca privada y a las empresas financieras no bancarias. Se procede con una revisión exhaustiva de los requerimientos de capital mínimo para países miembros de la OCDE, así como de características relativas a su contexto económico y del sistema financiero. A partir de estas variables, se aplica un criterio de selección estadística para obtener un estimado del monto de capital mínimo esperado para Costa Rica. Los resultados sugieren un valor cercano a ₡12,765 millones, el cual es aproximadamente 75% del vigente y similar al promedio observado para los países adscritos de la OCDE. Respecto a la metodología de ajuste automático, se constata que la mayor parte de países miembros de la OCDE no realizan cambios de manera anual.

2. Estrategia empírica

No existe a nivel internacional una metodología ampliamente aceptada que permita establecer un capital mínimo para la autorización de entidades bancarias. Por lo tanto, en distintas ocasiones el BCCR ha complementado los ajustes realizados con comparaciones internacionales. Por ejemplo, en el oficio DM-528/R de abril de 1999 se menciona que “En vista de que no existe un parámetro internacional acerca de cuál debe ser el nivel de capital mínimo para apertura de los bancos, se hace necesario realizar comparaciones a nivel de países” (página 8). Sin embargo, la comparación que se suele realizar se fundamenta en un criterio experto. En esta propuesta metodológica se plantea utilizar un método de regresión lineal con selección de variables a partir de un criterio de información estadístico, que permita identificar un monto de capital mínimo dadas las condiciones económicas y financieras de Costa Rica respecto a las de los otros países miembros de la OCDE.

Mediante una regresión lineal se estiman los valores esperados para Costa Rica, dadas las características observables. En la selección del modelo se consideran distintas combinaciones de variables de control, y las variables finalmente incluidas se obtienen a partir del criterio de información de Akaike con una corrección para tamaños de muestra pequeños.

Como variable dependiente se utiliza el logaritmo del capital mínimo, expresado en millones de dólares de paridad de poder adquisitivo. La decisión de utilizar la transformación logarítmica es para garantizar que las predicciones sean positivas. Además, si bien existen países donde el monto de capital mínimo varía en virtud del tipo de entidad financiera, se eligió el monto relativo a bancos comerciales.

La regresión lineal proporciona un modelo predictivo. A partir de los coeficientes estimados y las características observables para Costa Rica, se calcula el capital mínimo esperado para el país.

3. Datos

Para construir la base de datos utilizada en la comparación internacional, se recopiló información sobre el capital mínimo a partir de fuentes oficiales disponibles en bancos centrales o autoridades de supervisión financiera. Esto permitió obtener información para la mayoría de los países miembros de la OCDE, desde el año 2000 hasta la actualidad. El Anexo 2 provee detalle del capital mínimo y su evolución para cada país OCDE.

Para fundamentar la comparación, se utiliza un conjunto de variables relacionadas con el nivel económico y características del sistema financiero para cada país en la muestra. En particular, se consideran las siguientes variables de control:

- Adultos con cuenta en una institución financiera (% de personas con 15 años o más).
- Adultos que realizaron o recibieron un pago digital en el último año (% de personas con 15 años o más).
- Cajeros automáticos (por cada 100.000 adultos).
- Capital de nivel 1 sobre activos ponderados por riesgo (%).
- Costos generales del banco sobre activos totales (%).
- Crédito al gobierno y a las empresas estatales sobre el PIB (%).
- Crédito doméstico al sector privado otorgado por los bancos (% del PIB).
- Depósitos bancarios respecto del PIB (%).
- PIB per cápita, expresado en paridad de poder adquisitivo (\$ a precios internacionales constantes de 2021).
- Préstamos en incumplimiento de los bancos sobre total de préstamos brutos (%).
- Provisiones para préstamos incobrables (%).
- Sucursales de bancos comerciales (por cada 100.000 adultos).
- Variable dicotómica que indica si el país cumple con Basilea III.
- Variable dicotómica que indica si el país es miembro del Banco Central Europeo.
- Variable dicotómica que indica si el país pertenece a América Latina.

Estas variables se obtienen de los “Indicadores del desarrollo mundial” (“*World Development Indicators*”), “Desarrollo financiero global” (“*Global Financial Development*”), Global Findex del Banco Mundial y los “Indicadores de solidez financiera” (“*Financial Soundness Indicators*”) del Fondo Monetario Internacional. Su objetivo es obtener un panorama de los niveles de inclusión financiera, grado de innovación, así como del desarrollo y estabilidad del sistema financiero para cada país. El Anexo 3 presenta un mayor detalle de las variables consideradas en el análisis, así como la fuente de la información. Cuando no se dispone del valor de una variable para un año específico, se asigna el valor correspondiente al año más próximo disponible⁷.

⁷ El Anexo 4 presenta una comparación de la posición de Costa Rica respecto a otros países de la OCDE para las variables seleccionadas mediante el criterio de información de Akaike.

Como parte de esta recolección, se encontró que únicamente Chile, Colombia y México actualizan sus niveles de capital mínimo de manera anual, y utilizan para estos ajustes la variación del índice de precios al consumidor. En contraste, el resto de los países de la OCDE ha realizado, como máximo, un cambio en los últimos 25 años, y un 79% no ha efectuado modificación alguna. De hecho, el nivel de capital mínimo vigente en estos países tiene, en promedio, una antigüedad de 21 años (mediana: 25 años). Esto muestra que la gran mayoría de países adscritos a la OCDE no realizan ajustes anuales a los requerimientos mínimos de capital. Por ello, aunque la recolección incluye información desde el año 2000, para el análisis econométrico se utiliza únicamente el dato correspondiente a 2024.

Por otra parte, Turquía posee un monto mínimo de capital inicial equivalente a USD 300 millones, el cual es poco más de 4 veces superior al segundo valor más alto para los países de la OCDE, correspondiente a Corea del Sur. Dado el dato atípico, se excluye del análisis. Además, Estados Unidos no se incluye en la estimación, ya que se encontró que los montos se adaptan a regulaciones por estado. Aunado al punto anterior de la poca variación en el monto de capital mínimo a nivel de país en el tiempo, estos elementos podrían representar una limitación para el enfoque utilizado, pues la estimación se realiza en función de un total de 35 observaciones.

El estudio comparativo se basa principalmente en los países miembros de la OCDE. Sin embargo, el Banco Mundial ha realizado previamente la “Encuesta sobre Regulación y Supervisión Bancaria” (“*Bank Regulation and Supervision Survey*”, BRSS), la cual provee información para distintas jurisdicciones, que entre otras variables incluye el requerimiento mínimo de capital inicial (World Bank, 2019). Esta fuente permite ampliar el conjunto de países con los cuales comparar a Costa Rica. Sin embargo, presenta la limitación de que su publicación más reciente corresponde al año 2016. Por ello, las estimaciones que utilizan esta fuente de información alternativa solo se emplean como un ejercicio de robustez de los resultados.

Al analizar esta encuesta, se llega a conclusiones similares respecto al monto relativamente alto de capital mínimo requerido en Costa Rica que se indicó anteriormente. Al año 2016, el requisito de ₡14.046 millones vigente en ese momento (aproximadamente USD 26 millones) era superior a la mediana de los 141 países considerados en la muestra (USD 8.58 millones) y posicionaba a Costa Rica en el percentil 80.

4. Resultados

El Cuadro 2 presenta los resultados obtenidos⁸. La columna (1) muestra el resultado de estimar la regresión al considerar todos los países, excepto Turquía, que como se mencionó anteriormente, tiene un nivel de capital mínimo atípicamente alto. Del conjunto de variables consideradas, el criterio de información de Akaike con una corrección para tamaños de muestra pequeños (AICc) seleccionó el PIB per cápita y los depósitos como porcentaje del PIB. Una vez obtenidos los resultados, se estiman los valores esperados para Costa Rica, los cuales se presentan en la última fila del Cuadro 2. En este caso, se esperarían que, dadas

⁸ El Anexo 5 muestra el análisis de multicolinealidad para cada especificación a partir del Factor de Inflación de la Varianza (FIV). En promedio, ninguno de los FIV excede el valor de 10, que es la regla práctica utilizada en la literatura para detectar multicolinealidad.

las características de Costa Rica, el nivel de capital mínimo sea de aproximadamente ₡12.765 millones.

Las demás columnas del Cuadro 2 presentan estimaciones alternativas para evaluar la robustez del resultado anterior. En la columna (2) se excluye de la muestra a Turquía y a Corea del Sur, cuyo valor es el segundo más alto y casi duplica el de México, que ocupa el tercer lugar entre los países con los requerimientos más elevados. Vale indicar que al omitir Turquía y Corea del Sur se eliminan las observaciones en o por encima del percentil 95. En ese caso, el valor pronosticado es de ₡9.352 millones de colones.

En la columna (3) del Cuadro 2 se omiten de la estimación a los países miembros del Banco Central Europeo (BCE). El BCE establece para sus países miembros un nivel de capital mínimo de cinco millones de euros (EUR 5.000.000), pero deja abierta la posibilidad de que cada jurisdicción establezca un monto superior de forma discrecional, según las consideraciones prudenciales en cada caso⁹. Sin embargo, un 60% de estos países ubican el monto de capital mínimo en el valor de EUR 5 millones. La mediana de los países miembros del BCE es de USD 5.4 millones (promedio USD 9.24 millones). Por lo tanto, en la columna (3) se evalúan los resultados al excluir este conjunto de países (que conforman cerca del 45% de los miembros OCDE) con un requerimiento relativamente bajo. En ese caso el requerimiento estimado para Costa Rica es de aproximadamente ₡12.373 millones.

En la columna (4) se utiliza como variable dependiente el logaritmo del monto del capital mínimo expresado en millones de USD, en lugar del monto convertido en paridad de poder adquisitivo. El resultado es relativamente similar, con un requerimiento de capital de ₡12.817 millones.

En la columna (5) del Cuadro 2 se replica el análisis a partir de las mismas variables explicativas y el AICc, pero con información obtenida de la “Encuesta sobre Regulación y Supervisión Bancaria” del Banco Mundial. Esta encuesta permite considerar en la comparación países que no necesariamente corresponden a la OCDE, pero tiene la limitación de que abarca hasta el 2016¹⁰. El resultado corresponde a ₡10.812 millones, los cuales traídos a valor presente corresponden a ₡12.637 millones, un valor similar a las estimaciones que únicamente consideran países miembros de la OCDE.

⁹ Según la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

¹⁰ El total de países considerados en la estimación asciende a 95, debido al requerimiento de variables explicativas para cada caso, y a que se eliminan los países que indican tener un valor de capital mínimo superior al percentil 99 de la muestra (USD 1.086 millones). La variable dependiente en este caso está expresada en millones de USD. El Anexo 6 detalla los países considerados en la regresión.

Cuadro 2. Resultados regresión lineal.

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
PIB per cápita, expresado en paridad del poder adquisitivo (\$ a precios internacionales constantes de 2021)	-2,949 (0,744) ^{***}	-3,017 (0,717) ^{***}	-3,809 (0,877) ^{***}	-0,945 (0,399) ^{**}	
Depósitos bancarios respecto del PIB (%)	0,009 (0,003) ^{**}	0,008 (0,003) ^{***}	0,013 (0,008)	0,003 (0,001) ^{***}	
País miembro del Banco Central Europeo (=1)		0,720 (0,420) [*]			
Adultos con cuenta en una institución financiera (% de personas con 15 años o más)				-0,031 (0,009) ^{***}	
Adultos que realizaron o recibieron un pago digital en el último año (% de personas con 15 años o más)					-0,014 (0,007) [*]
Provisiones para préstamos incobrables (%)					-0,014 (0,008) [*]
Crédito doméstico al sector privado (% del PIB)				0,005 (0,004)	0,011 (0,006) [*]
Capital de nivel 1 sobre activos ponderados por riesgo (%)					-0,081 (0,026) ^{***}
Observaciones	35	34	18	35	95
R ² ajustado	0,380	0,422	0,448	0,491	0,126
Capital mínimo estimado para Costa Rica (en millones de CRC)	12.765	9.352	12.373	12.817	12.637

Notas: errores estándar robustos en paréntesis. Las variables se eligieron a partir de un criterio de información de Akaike con una corrección para tamaños de muestra pequeños (AICc).

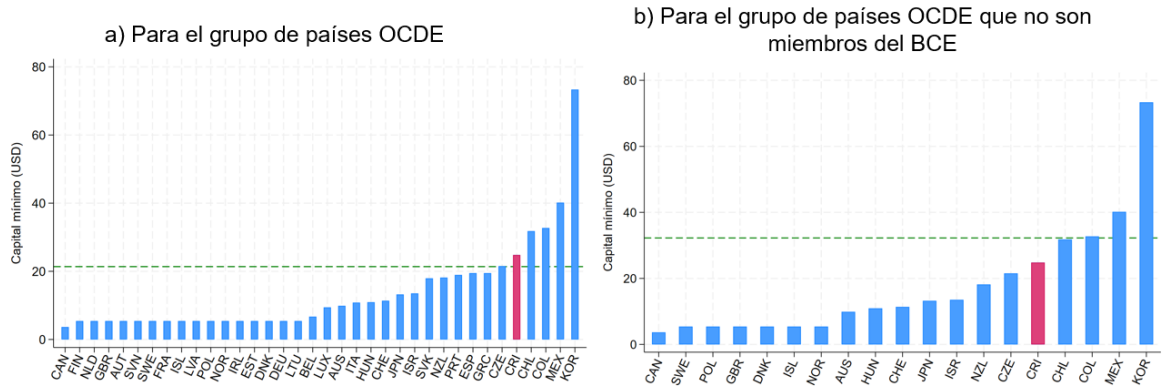
^{***}Nivel de significancia de 1%. ^{**}Nivel de significancia de 5%. ^{*}Nivel de significancia de 10%.

Fuente: elaboración propia.

En promedio, el capital mínimo predicho para Costa Rica, según las especificaciones presentadas en el Cuadro 2, es de ₡11.989 millones, aproximadamente USD 24 millones. Este valor es alrededor de un 30% inferior al capital mínimo de operación actualmente vigente para los bancos privados (₡17.121 millones).

Para colocar el resultado del modelo en perspectiva, en el Gráfico 3a se presenta una comparación del monto de capital mínimo obtenido para Costa Rica respecto al de los otros países miembros de la OCDE. El monto pronosticado de ₡12.765 millones expresado en USD para Costa Rica lo ubicaría en niveles similares a República Checa o Nueva Zelanda. Además, es inferior a los observados en otros países de América Latina y al promedio de países adscritos a la OCDE, luego de excluir a los miembros del BCE (Gráfico 3b).

Gráfico 3. Comparación del monto de capital mínimo de operación para la banca privada estimado para Costa Rica respecto a otros países miembros de la OCDE



Notas: en los gráficos se excluye a Turquía, cuyo requerimiento mínimo es de USD 300 millones, así como a Estados Unidos, donde dicho requerimiento varía según el estado. La línea verde punteada representa el promedio observado (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

A continuación, se evalúa la pertinencia de estas estimaciones en el contexto costarricense. En particular, el Cuadro 3 compara el valor predicho con los valores efectivos de capital indicados por los bancos privados y las entidades financieras que operan en Costa Rica a diciembre de 2025. Los datos evidencian que todas las entidades mantienen montos de capital superiores al nuevo umbral propuesto.

Cuadro 3. Requerimientos de capital mínimo de operación para los bancos comerciales privados y para las empresas financieras privadas no bancarias (en millones de colones)

Tipo de entidad	Entidad	Capital mínimo vigente	Capital mínimo propuesto	Capital efectivo a diciembre 2025	Exceso sobre mínimo vigente	Exceso sobre mínimo propuesto
Bancos privados	Bac San José			230.333	213.212	217.568
	Scotiabank			172.519	155.398	159.754
	Davivienda			105.371	88.250	92.606
	Promerica			102.889	85.768	90.124
	Lafise			39.671	22.550	26.906
	Improsa	17.121	12.765	39.607	22.486	26.842
	BCT			38.000	20.879	25.235
	General			26.741	9.620	13.976
	CMB			19.844	2.723	7.079
	Cathay			17.995	874	5.230
Financieras^{1/}	Multimoney			21.765	18.341	19.212
	Monge	3.424	2.553	20.667	17.243	18.114
	Cafsa			12.216	8.792	9.663
	Comeca			3.441	17	888

Notas: ^{1/}De acuerdo con lo estipulado en el artículo 151 de la Ley 1644, “las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberán mantener un capital suscrito y pagado no inferior a una quinta parte del capital mínimo establecido para los bancos privados”.

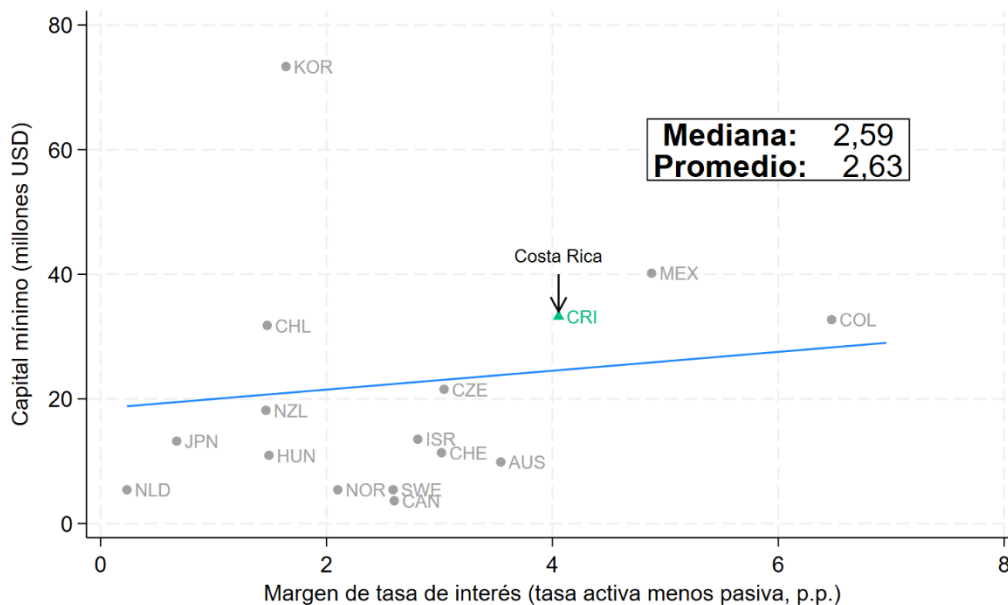
Fuente: elaboración propia.

5. Efectos de reducir el nivel de capital mínimo sobre la eficiencia del sistema financiero

El requerimiento de capital podría influir en la eficiencia del sistema financiero. Una forma común de aproximar esta eficiencia es mediante el margen de intermediación financiera, medido como la diferencia entre la tasa de interés activa y la tasa pasiva. Bajo esta perspectiva, márgenes más amplios se asocian con un sistema relativamente menos eficiente, dado que reflejan mayores costos de intermediación o menor competencia.

El Gráfico 4 sugiere una relación directa entre el requerimiento mínimo de capital y la diferencia de tasas de interés. Es decir, mayores montos de capital mínimo se asocian, a nivel internacional, con un mayor margen de intermediación en el sistema financiero.

Gráfico 4. Capital mínimo y diferencia de tasas de interés (*tasa activa menos pasiva*) en algunos países de la OCDE



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia con información de la base de datos del Desarrollo Financiero Global, Banco Mundial.

Si bien no es posible establecer causalidad en dicha relación, Carlson et al. (2022) utilizan el requisito de capital mínimo vigente en Estados Unidos durante la Era de la Banca Nacional en el siglo XIX para identificar el efecto causal de cambios en las barreras de entrada sobre el comportamiento de los bancos. En particular, durante esa época, el monto necesario para constituir un banco dependía de la población del lugar donde este operaba, lo que provocaba que mercados relativamente similares enfrentaran distintos requisitos de entrada. A partir de estas diferencias, los autores encuentran que mayores niveles de capital requerido se asociaron con una menor entrada de nuevos bancos. Asimismo, muestran que la reducción de estas barreras de entrada impulsó una mayor actividad económica (por medio de una expansión del crédito), aunque también incrementó la

probabilidad de inestabilidad financiera, evidenciada en un mayor riesgo de quiebras bancarias¹¹.

Por otra parte, la OCDE en su informe “*Balancing prudential regulation and competition considerations in banking*” indica que los requisitos de capital constituyen un costo de entrada que puede resultar desproporcionado para las entidades más pequeñas, especialmente cuando dichos montos se fijan en niveles elevados o sin considerar adecuadamente los perfiles de riesgo o el tamaño institucional. Bajo estas condiciones, la regulación podría terminar favoreciendo a las entidades ya establecidas, incluso cuando los nuevos participantes serían capaces de ofrecer tasas más competitivas o productos financieros innovadores (OCDE, 2025).

Además, otros reguladores de países miembros de la OCDE también han propuesto modificaciones en los límites mínimos con el objetivo de promover un sistema financiero más competitivo. Uno de los casos más recientes es el Banco de Reserva de Nueva Zelanda (RBNZ), el cual inició durante el 2024 un proceso de revisión de los requerimientos prudenciales a las entidades financieras. Entre los temas tratados figuraba reducir el nivel de capital mínimo vigente de NZD 30 millones, que no se había modificado desde el 2008. Luego de un proceso de consulta pública se llegó a la conclusión de disminuir el nivel de capital mínimo a NZD 5 millones (aproximadamente USD 3 millones), lo cual reduce las barreras de entrada (RBNZ, 2025).

6. Revisión del nivel de capital mínimo

La Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, en su artículo 151 deja a criterio de la Junta Directiva del BCCR modificar el monto mínimo de capital de un banco privado cuando lo estime conveniente, siempre que se respete el mínimo de cien millones de colones (₡100.000.000)¹². De la revisión realizada de los casos de países miembros de la OCDE, resalta que la mayoría no realiza ningún tipo de ajuste anual automático. Las excepciones a esto son las economías latinoamericanas que pertenecen a la OCDE, probablemente por sus experiencias inflacionarias en las últimas décadas del siglo XX. Tanto Chile, Colombia y México actualizan los niveles mínimos a partir del cambio en el índice de precios al consumidor¹³.

Para el caso de Costa Rica, si se supone que la inflación se mantiene en 3% en el largo plazo, valor que corresponde a la meta anunciada por el BCCR, cualquier ajuste automático provocaría que el capital mínimo se aleje del que exhibe la mayoría de los miembros de la OCDE que no ajustan de manera recurrente sus requerimientos. Es decir, un ajuste

¹¹ Sobre este último punto conviene señalar que el contexto histórico de la banca en el siglo XIX es distinto al actual. En particular, a diferencia de la relativamente escasa intervención estatal de esa época, el sistema bancario moderno opera bajo un marco de regulación y supervisión prudencial. Este conjunto de normas y prácticas tiene como propósito central salvaguardar la estabilidad y solidez del sistema financiero, así como garantizar su funcionamiento eficiente.

¹² Al respecto, se puede consultar criterio jurídico DAJ-CJ-0105-2023, del 2 de noviembre de 2023.

¹³ De forma más precisa, como se indica en el Anexo 2, Colombia tiene una regla de ajuste directamente vinculada al índice de precios al consumidor (IPC), mientras que en Chile y México el monto de capital mínimo está expresado respectivamente en Unidades de Fomento (UF) y Unidades de Inversión (UDIS), las cuales se ajustan de acuerdo con el IPC. Por ende, el valor del capital mínimo en términos de pesos chilenos o mexicanos varía en el tiempo.

automático basado en inflación separaría gradualmente al país de la mediana de los países que pertenecen a la OCDE.

De la información recopilada se concluye que, al excluir a Chile, Colombia y México, el nivel de capital mínimo actualmente vigente en los demás países miembros de la OCDE presenta una estabilidad prolongada: en promedio ha permanecido sin cambios durante 21 años (mediana: 25 años). Incluso, tal y como se detalla en el Anexo 2, en varios países la recolección de información abarca incluso periodos previos al año 2000. Al considerar toda la información disponible, se observa que, en promedio, solo en un 2,5% de los años analizados se registró alguna modificación en los niveles de capital mínimo. Vale además indicar que una proporción importante de estos ajustes se originó al momento de adoptar el euro, lo que exigió convertir los montos originalmente definidos en las monedas nacionales previas a la unión monetaria.

Estos elementos sugieren que una metodología de ajuste basada en variaciones anuales automáticas no es congruente con la experiencia de la mayoría de los países miembros de la OCDE. En consecuencia, para el caso de Costa Rica, podría evaluarse la implementación de un esquema de revisión menos frecuente, que no implique necesariamente ajustes en cada evaluación.

Un horizonte mínimo de cinco años entre revisiones podría resultar adecuado, en línea con la práctica observada en países como Australia (RBA, 2025), Canadá (Bank of Canada, 2021) y Nueva Zelanda (RBNZ, 2022). Si bien estos países no realizan ajustes periódicos a sus niveles de capital mínimo, sí cuentan con mecanismos institucionalizados para revisar y evaluar su marco de política monetaria aproximadamente cada cinco años, lo cual podría servir como referencia para el diseño de la periodicidad de revisión del nivel de capital mínimo en Costa Rica.

7. Consideraciones finales

Este trabajo presenta una propuesta metodológica para ajustar el monto del capital mínimo de operación para la banca privada y las empresas financieras no bancarias, conforme al artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional. Al compararse los niveles de Costa Rica con respecto a los otros países miembros de la OCDE, se concluye que, para 2025, el nivel vigente del capital mínimo en el país es relativamente alto.

Posteriormente, se comparan diferentes características, como los niveles de inclusión financiera, el grado de innovación y el desarrollo y estabilidad del sistema financiero de Costa Rica, en comparación con el resto de los países miembros de la OCDE. Esto permite estimar el monto de capital mínimo esperado para el país, de manera que tome en cuenta sus particularidades idiosincráticas. Los resultados sugieren que un valor cercano a ₡12.765 millones, equivalente a aproximadamente el 75% del capital mínimo vigente, sería adecuado, y similar al promedio observado en los países de la OCDE.

Es importante considerar que el capital mínimo define el tamaño inicial de los intermediarios financieros, pero que, los riesgos a los que se enfrentan estas entidades (como el riesgo crediticio, de liquidez, de mercado y operativo, entre otros), así como la protección de los depositantes, deben gestionarse mediante los parámetros de regulación prudencial emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) y la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Finalmente, se observa que la mayoría de los países miembros de la OCDE no ajustan los niveles de capital mínimo de manera recurrente ni automática. En los casos en que sí se realizan ajustes, que corresponden a economías latinoamericanas, se utiliza como parámetro la variación en el IPC. Sin embargo, en el caso de Costa Rica, un ajuste basado en el IPC incrementaría con el tiempo la brecha entre el nivel de capital mínimo y el de la mayoría de los países miembros de la OCDE. Lo anterior sugiere que no sería conveniente ni oportuno implementar un ajuste automático, y que las revisiones deberían realizarse de manera más espaciada.

8. Referencias

- Alþingi – The Parliament of Iceland. (20 de diciembre de 2002). *Lög um fjármálafyrirtæki, nr. 161/2002. [Ley de Empresas Financieras N° 161/2002]*. Obtenido de Alþingi: <https://www.althingi.is/lagas/nuna/2002161.html>
- Association Belge des Banques et des Banques de Financement (AEDBF). (1994). *La nouvelle législation bancaire belge: Yearbook 1994. Mys & Breesch*. Obtenido de KU Leuven Libraries: <https://bib.kuleuven.be/rbib/collectie/archieven/aedbf/0-yearbook-aedbf-1994.pdf>
- Australian Government & Reserve Bank of Australia. (10 de julio de 2025). *Statement on the Conduct of Monetary Policy The Treasurer and the Monetary Policy Board*. Obtenido de Reserve Bank of Australia: <https://www.rba.gov.au/monetary-policy/framework/stmt-conduct-mp-9-2025-07-10.html>
- Australian National Audit Office. (30 de mayo de 2001). *Bank Prudential Supervision (Audit Report No. 42, 2001–02)*. Obtenido de Canberra, ANAO: https://www.anao.gov.au/sites/default/files/anao_report_2000-2001_42.pdf
- Australian Prudential Regulation Authority. (4 de mayo de 2018). *APRA finalises new Restricted Authorised Deposit-taking Institution licensing framework*. Obtenido de APRA: <https://www.apra.gov.au/news-and-publications/apra-finalises-new-restricted-authorised-deposit-taking-institution-licensing>
- Australian Prudential Regulation Authority. (agosto de 2021). *Guidelines. Licensing locally-incorporated ADIs*. Obtenido de APRA: <https://www.apra.gov.au/sites/default/files/2021-08/Guidelines%20Licensing%20Locally-incorporated%20ADIs.pdf>
- Australian Prudential Regulation Authority. (agosto de 2021). *Information paper. ADIs: New entrants – a pathway to sustainability*. Obtenido de APRA: https://www.apra.gov.au/sites/default/files/2021-08/Information%20paper%20-%20ADIs%20New%20entrants%20-%20a%20pathway%20to%20sustainability_0.pdf
- Australian Prudential Regulation Authority. (27 de noviembre de 2024). *Banking (prudential standard) determination No. 6 of 2024. Prudential Standard APS 110 Capital Adequacy*. Obtenido de Federal Register of Legislation: <https://www.legislation.gov.au/F2024L01518/latest/text>
- Australian Prudential Regulation Authority. (junio de 2024). *Prudential practice guide. APG 110 Capital adequacy*. Obtenido de APRA: <https://www.apra.gov.au/sites/default/files/2024-10/APG%20110%20Capital%20Adequacy.pdf>
- Autorité de Contrôle Prudentiel et de Résolution (ACPR). (n.d.). *Guide des fonds propres [Guía sobre los fondos propios]*. Recuperado el 8 de octubre de 2025, de ACPR – Banque de France: <https://acpr.banque-france.fr/fr/professionnels/lacpr-vous-accompagne/parcours-fintech/contenus-pedagogiques/guide-fonds-propres>

- Banca d'Italia. (21 de diciembre de 1993). *Istruzioni della Banca d'Italia in materia di autorizzazione all'attività bancaria per le banche nazionali e di apertura di succursali di banche extracomunitarie [Instrucciones del Banco de Italia en materia de autorización para actividad bancaria...]*. Obtenido de Gazzetta Ufficiale della Repubblica Italiana: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/gu/1994/02/21/42/sg/pdf>
- Banca d'Italia. (21 de abril de 1999). *Istruzioni di vigilanza per le banche (Circolare n. 229 del 21 aprile 1999) [Instrucciones de supervisión para los bancos (Circular número 229 del 21 de abril de 1999)]*. Obtenido de Banca d'Italia: https://www.bancaditalia.it/compiti/vigilanza/normativa/archivio-norme/circolari/c229/istr_vig_99_12a.pdf
- Banca d'Italia. (17 de diciembre de 2013). *Disposizioni di vigilanza per le banche (Circolare n. 285 del 17 dicembre 2013) [Disposiciones de supervisión para los bancos (Circular número 285 del 17 de diciembre de 2013)]*. Obtenido de Banca d'Italia: https://www.bancaditalia.it/compiti/vigilanza/normativa/archivio-norme/circolari/c285/Circ_285_pub.pdf
- Banca d'Italia. (n.d.). *Come intraprendere l'attività bancaria in Italia [Cómo iniciar un negocio bancario en Italia]*. Recuperado el 14 de octubre de 2025, de Banca d'Italia: <https://www.bancaditalia.it/compiti/vigilanza/intermediari/business-in-italia/attivita-bancaria/index.html>
- Banco Central de Costa Rica (BCCR). (26 de marzo de 1986). *Reglamento para la Autorización de Constitución, la Apertura y Funcionamiento de Bancos Privados*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?p_aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23348&nValor3=24731&strTipM=TC
- Banco de España. (n.d.). *Autorización de inicio de actividad. Entidades de crédito*. Recuperado el 7 de octubre de 2025, de Banco de España: https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/autorizaciones-acreditaciones/autorizacion-inicio-actividad/autorizacion_de_d6e9fa956071281.html
- Banco de Israel. (3 de junio de 2018). *The Bank of Israel publishes the policy for establishing a new bank and guidelines for license applicants*. Recuperado el 24 de noviembre de 2025, de Banco de Israel: <https://www.boi.org.il/en/communication-and-publications/press-releases/the-bank-of-israel-publishes-the-policy-for-establishing-a-new-bank-and-guidelines-for-license-applicants/>
- Banco de Israel. (18 de noviembre de 2019). *Regulatory relief for new banks*. Obtenido de Banco de Israel: <https://boi.org.il/en/communication-and-publications/press-releases/regulatory-relief-for-new-banks/>
- Banco de Israel. (8 de marzo de 2020). *Circular Number C-06-2608. Re: Adjustments to Proper Conduct of Banking Business Directives that Apply to a New Banking Corporation*. Obtenido de Banco de Israel: https://boi.org.il/media/ruapnumc/h2608_en.pdf

- Banco de Israel. (10 de enero de 2022). *Completion of the establishment of the digital bank*. Obtenido de Banco de Israel: <https://www.boi.org.il/en/communication-and-publications/press-releases/completion-of-the-establishment-of-the-digital-bank/>
- Bank Audi sal – Audi Saradar Group. (n.d.). *Banking License in Turkey awarded to Bank Audi*. Recuperado el 12 de setiembre de 2025, de Bank Audi Group: <https://www.bankaudigroup.com/group/newsroom/press-releases/banking-license-in-turkey-awarded-to-bank-audi>
- Bank of Canada. (diciembre de 2021). *Monetary Policy Framework Renewal*. Obtenido de Bank of Canada: <https://www.bankofcanada.ca/wp-content/uploads/2021/12/Monetary-Policy-Framework-Renewal-December-2021.pdf>
- Bank of England. (1988). *Banking Act report for 1987/88*. Obtenido de Bank of England: <https://www.bankofengland.co.uk/-/media/boe/files/archive/banking-act-report/1987-1988.pdf>
- Bank of Greece. (10 de abril de 2001). *Governor's Act No. 2471/10.4.2001. Re: Specification of the minimum initial capital required of credit institutions*. Obtenido de Bank of Greece: https://www.bankofgreece.gr/RelatedDocuments/GA.BG_2471-10.04.2001_Specification_of_the_minimum_initial_capital_required_of_credit_institutions.pdf
- Bank of Lithuania. (01 de marzo de 2020). *Historical timeline*. Recuperado el 6 de octubre de 2025, de Bank of Lithuania: <https://www.lb.lt/en/historical-timeline>
- Bank of Lithuania. (15 de setiembre de 2025). *Authorisation of banks*. Recuperado el 6 de octubre de 2025, de Bank of Lithuania: <https://www.lb.lt/en/authorisation-of-banks>
- Banking Regulation and Supervision Agency (BDDK). (29 de diciembre de 2021). *Regulation on the Operating Principles of Digital Banks and Banking as a Service Model. Resmî Gazete No. 31704*. Obtenido de Bankacılık Düzenleme ve Denetleme Kurumu (BDDK): <https://www.bddk.org.tr/Mevzuat/DokumanGetir/1128>
- Banking Regulation and Supervision Agency (BDDK). (agosto de 2022). *Banking Law No. 5411. Third edition. [Ley Bancaria No. 5411. Tercera edición]*. Obtenido de Bankacılık Düzenleme ve Denetleme Kurumu (BDDK): <https://www.bddk.org.tr/Mevzuat/Liste/59>
- Banking Regulation and Supervision Agency (BDDK). (n.d.). *Mevzuat Listesi [Regulación]*. Recuperado el 12 de setiembre de 2025, de Bankacılık Düzenleme ve Denetleme Kurumu (BDDK): <https://www.bddk.org.tr/Mevzuat/Liste/60>
- Banque Nationale de Belgique. (n.d.). *Une brève histoire de l'euro [Una breve historia del euro]*. Recuperado el 28 de setiembre de 2025, de Banque Nationale de Belgique: <https://www.nbb.be/fr/billets-et-pieces/histoire-de-leuro-et-du-franc-belge/une-brève-histoire-de-leuro>

- Bloomberg HT. (13 de enero de 2017). *Bank of China Turkey, Türkiye'de faaliyete başlıyor [Bank of China Turquía comienza sus operaciones en Turquía]*. Obtenido de Bloomberg HT: <https://www.bloomberght.com/bank-of-china-turkey-turkiyede-faaliyete-basliyor-1973993>
- Board of Governors of the Federal Reserve System. (24 de junio de 2020). *Supervision and Regulation Letters. SR 20-16: Supervision of De Novo State Member Banks*. Obtenido de Federal Reserve: <https://www.federalreserve.gov/supervisionreg/srletters/SR2016.htm>
- Bundesrepublik Deutschland. (21 de diciembre de 1992). *Gesetz zur Änderung des Gesetzes über das Kreditwesen und anderer Vorschriften über Kreditinstitute [Ley por la que se modifica la Ley sobre el sistema crediticio y otras disposiciones relativas...]*. *Bundesgesetzblatt, Teil I, Nr. 59, S. 2211*. Obtenido de Bundesgesetzblatt – Verkündungsplattform der Bundesrepublik Deutschland: <https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#/text/bgbl192s2211.pdf>
- Bundesrepublik Deutschland. (9 de setiembre de 1998). *Bekanntmachung der Neufassung des Gesetzes über das Kreditwesen (KWG) [Nueva versión de la Ley sobre el sistema crediticio]*. *Bundesgesetzblatt Teil I Nr. 62, S. 2776*. Obtenido de Bundesgesetzblatt – Verkündungsplattform der Bundesrepublik Deutschland: <https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#/text/bgbl198s2776.pdf>
- Bundesrepublik Deutschland. (21 de junio de 2002). *Gesetz zur weiteren Fortentwicklung des Finanzplatzes Deutschland (Viertes Finanzmarktförderungsgesetz). [Ley para el desarrollo adicional del centro financiero de Alemania (4ta Ley de Promoción del Mercado Financiero)]*. *Bundesgesetzblatt, Teil I, Nr. 39*. Obtenido de Bundesgesetzblatt: <https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#/text/bgbl102s2010.pdf>
- Bundesrepublik Deutschland. (12 de mayo de 2021). *Gesetz zur Umsetzung der Richtlinie (EU) 2019/2034 über die Beaufsichtigung von Wertpapierinstituten. [Ley para implementación de Directiva UE2019/2034 sobre superv. de empresas de servicios de inversión]*. *Bundesgesetzblatt I, 2021, Nr. 23, S. 990-1062*. Obtenido de Bundesgesetzblatt: <https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav#/text/bgbl121s0990.pdf>
- California Department of Financial Protection and Innovation (DFPI). (n.d.). *Guide for groups interested in chartering a state bank in California*. Recuperado el 5 de diciembre de 2025, de DFPI: <https://dfpi.ca.gov/regulated-industries/commercial-banks/california-state-bank-charter-the-charter-of-choice/guide-for-groups-interested-in-chartering-a-state-bank-in-california/>
- California State Legislature. (01 de enero de 2012). *California Financial Code – Chapter 2. Legislative Information, sec. 1023*. Obtenido de California, Legislative Information: California Financial Code – Chapter 2. Legislative Information

- Carlson, M., Correia, S., & Luck, S. (2022). *The Effects of Banking Competition on Growth and Financial Stability: Evidence from the National Banking Era*. *Journal of Political Economy*, Vol. 130, n°2, pp. 462–520. Obtenido de SSRN — Social Science Research Network: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3202489
- Central Bank of Iceland. (n.d.). *Capital requirements*. Recuperado el 16 de setiembre de 2025, de Central Bank of Iceland: <https://cb.is/financial-supervision/financial-undertakings/capital-base/capital-requirements/>
- Central Bank of Iceland. (n.d.). *Costs due to operating licences of regulated entities*. Recuperado el 16 de setiembre de 2025, de Central Bank of Iceland: <https://cb.is/licenses/operating-licence-and-registration/costs-due-to-operating-licences-of-regulated-entities/>
- Central Bank of Ireland. (n.d.). *Options and national discretions*. Recuperado el 28 de setiembre de 2025, de Central Bank of Ireland: <https://www.centralbank.ie/docs/default-source/regulation/how-we-regulate/supervision/options-and-national-discretions/gns-4-1-2-2-4-options-and-national-discretions.pdf>
- Cerra, V., Kontolemis, Z., & Clarke, C. (julio de 1999). *Iceland: Selected Issues (IMF Staff Country Report No. 99/68)*. Obtenido de IMF eLibrary: <https://www.elibrary.imf.org/downloadpdf/journals/002/1999/068/002.1999.issue-068-en.pdf>
- Čičinskas, J., & Šadžius, L. (2006). *Evolution of the banking system in Lithuania: From state-owned mono-banks to a modern banking system (1988-2004)*. *Revista Ekonomika*, Vol. 74, pp. 7–20, 2006. Obtenido de Lituania: <https://etalpykla.lituanistika.lt/fedora/objects/LT-LDB-0001:J.04~2006~1367154610445/datastreams/DS.002.1.01.ARTIC/content>
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2001-2024). *Boletines estadísticos (Banca Múltiple)*. Recuperado el 10 de setiembre de 2025, de Portafolio de Información – Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV): <https://portafolioinfo.cnbv.gob.mx/Paginas/Contenidos.aspx?Contenido=Boletines&Titulo=Boletines+Estad%C3%ADsticos>
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (22 de diciembre de 2003). *Guías de autorizaciones de nuevas entidades*. Obtenido de Gobierno de México – Portal de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV): <https://www.gob.mx/cnbv/documentos/guias-de-autorizaciones-de-nuevas-entidades?idiom=es>
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2 de diciembre de 2005). *Circular Única de Bancos [Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito]*. Obtenido de Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV): <https://www.cnbv.gob.mx/Prensa/Presentaciones%20Seminario%20Corresponsales/i.%20Circular%20%C3%A9nica%20de%20Bancos.pdf>

- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (2012). *Basilea III en México*. Obtenido de Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV): [https://www.cnbv.gob.mx/Documents/Basilea%203%20en%20M%C3%A9xico%20\(v16\).pdf](https://www.cnbv.gob.mx/Documents/Basilea%203%20en%20M%C3%A9xico%20(v16).pdf)
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV). (02 de setiembre de 2016). *Tipos de Bancos del Sector*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/cnbv/acciones-y-programas/tipos-de-bancos>
- Comisión para el Mercado Financiero (CMF). (octubre de 2020). *Cálculo del capital regulatorio de los bancos para efectos legales y reglamentarios*. Obtenido de CMF Chile: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-30055_capitulo_211.pdf
- Comisión para el Mercado Financiero (CMF). (n.d.). *Basilea III*. Recuperado el 5 de setiembre de 2025, de CMF Chile: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-43533.html>
- Comisión para el Mercado Financiero (CMF). (n.d.). *Legislación y Normativa*. Recuperado el 5 de setiembre de 2025, de CMF Chile: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18509.html#legislacion_bancos
- Commission de Surveillance du Secteur Financier. (29 de setiembre de 2025). *Loi du 5 avril 1993 relative au secteur financier (version consolidée)*. [Ley del 5 de abril de 1993 relativa al sector financiero (versión consolidada)]. Obtenido de Commission de Surveillance du Secteur Financier (CSSF): <https://www.cssf.lu/fr/Document/loi-du-5-avril-1993/>
- Competition Council of the Republic of Lithuania. (16 de mayo de 2019). *Digital Disruption in Financial Markets – Note by Lithuania (DAF/COMP/WD(2019)29)*. Obtenido de Lietuvos Respublikos Konkurencijos taryba: https://kt.gov.lt/uploads/documents/files/DAF-COMP-WD%282019%2929_en.pdf
- Consejo de la Unión Europea. (13 de julio de 2010). *Decisión 2010/416/UE del Consejo, de 13 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 140, apartado 2, del Tratado sobre la adopción del euro por Estonia el 1 de enero de 2011. Diario Oficial de la Unión Europea del 28/7/2010*. Obtenido de EUR-Lex: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010D0416>
- Czech National Bank. (20 de diciembre de 1991). *Act No. 21/1992 Coll., of 20 December 1991, on Banks*. Obtenido de Česká národní banka: https://www.cnb.cz/export/sites/cnb/en/legislation/.galleries/acts/act_on_banks.pdf
- Czech National Bank. (n.d.). *Supervision of credit institutions. Licensing*. Recuperado el 30 de setiembre de 2025, de Česká národní banka: <https://www.cnb.cz/en/supervision-financial-market/conduct-of-supervision/status-of-supervision/supervision-of-credit-institutions/licensing/>

Czech National Bank. (n.d.). *The Czech National Bank Past and present*. Recuperado el 30 de setiembre de 2025, de Česká národní banka: https://www.cnb.cz/en/about_cnb/publications/the-czech-national-bank-past-and-present/

Czubala Ostapiuk, M. (2021). *Polski system bankowy w ujęciu historycznym: od transformacji systemowej do Unii Europejskiej*. [El sistema bancario polaco en perspectiva histórica: de la transformación del sistema a la Unión Europea]. Obtenido de The Central European Journal of Social Sciences and Humanities (CEJSH): https://cejsh.icm.edu.pl/cejsh/element/bwmeta1.element.ojs-doi-10_26399_meip_1_71__2021_06_m_ostapiuk/c/articles-2207102.pdf

Danmark. (09 de enero de 1974). *L 22 – Forslag til lov om banker og sparekasser [L 22 – Proyecto de ley sobre bancos y cajas de ahorro]*. Obtenido de Folketingstidende: <https://www.folketingstidende.dk/samling/19732/lovforslag/L22/index.htm>

Danmark. (28 de marzo de 1974). *Lov om banker og sparekasser (som vedtaget) [Ley sobre bancos y cajas de ahorro (texto aprobado)]*. Obtenido de Folketingstidende: https://www.folketingstidende.dk/samling/19732/lovforslag/L22/19732_L22_som_v_edtaget.pdf

Danmark. (24 de mayo de 1989). *Lov om ændring af lov om banker og sparekasser m.v., nr. 327 af 24/05/1989 [Ley por la que se modifica la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro, etc., n° 327 de 24 de mayo de 1989]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/1989/327>

Danmark. (09 de enero de 1991). *Bekendtgørelse af lov om banker og sparekasser m.v., LBK nr 22 af 09/01/1991 [Decreto sobre la Ley de bancos, cajas de ahorros, etc., LBK n° 22 de 9 de enero de 1991]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/1991/22>

Danmark. (12 de abril de 1994). *Bekendtgørelse af lov om banker og sparekasser m.v., LBK nr. 261 af 12/04/1994 [Decreto sobre la Ley de bancos, cajas de ahorros, etc., LBK n° 261 de 12 de abril de 1994]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/1994/261>

Danmark. (10 de junio de 2003). *Lov om finansiel virksomhed, nr. 453 af 10/06/2003 [Ley de Negocios Financieros de Dinamarca, n° 453 de 10 de junio de 2003]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2003/453>

Danmark. (25 de marzo de 2014). *Lov om ændring af lov om finansiel virksomhed og forskellige andre love, nr. 268 af 25/03/2014 [Ley por la que se modifica la Ley de Negocios Financieros y varias otras leyes, n° 268 de 25 de marzo de 2014]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2014/268>

Danmark. (09 de junio de 2025). *Bekendtgørelse af lov om finansiel virksomhed, LBK nr. 650 af 09/06/2025 [Decreto sobre la Ley de Negocios Financieros de Dinamarca, LBK n° 650 de 9 de junio de 2025]*. Obtenido de Retsinformation: <https://www.retsinformation.dk/eli/lta/2025/650>

De Nederlandsche Bank (DNB). (n.d.). *Exchanging guilder banknotes. De Nederlandsche Bank*. Recuperado el 28 de setiembre de 2025, de DNB: <https://www.dnb.nl/en/money-exchange/exchanging-guilder-banknotes>

Department of Justice Canada. (08 de marzo de 2025). *Bank Act (S.C. 1991, c. 46). Act current to 2025-12-10 and last amended on 2025-03-08*. Obtenido de Justice Laws Website: <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/B-1.01/page-40.html>

Deutsche Bundesbank. (julio de 2014). *Banking Act (Gesetz über das Kreditwesen) Working translation; revised read-only version [Ley Bancaria (Ley sobre el Sistema Bancario). Traducción de trabajo; versión revisada de solo lectura]*. Obtenido de Deutsche Bundesbank: <https://www.bundesbank.de/resource/blob/622628/18f965c6da261cdce6cb5be3a023f8ad/472B63F073F071307366337C94F8C870/gesetz-ueber-das-kreditwesen-kwg-data.pdf>

Deutsche Bundesbank. (2019). *Payment Services Oversight Act (Zahlungsdiensteaufsichtsgesetz – ZAG). Working Translation. [Ley de Supervisión de Servicios de Pago (Zahlungsdiensteaufsichtsgesetz – ZAG). Traducción de trabajo]*. Obtenido de Deutsche Bundesbank: <https://www.bundesbank.de/resource/blob/836488/4b807b6a0a7eb3188cd8f4329fc04473/472B63F073F071307366337C94F8C870/payment-services-oversight-act-data.pdf>

Eesti Pank. (1994). *Annual report 1994. Banking Supervision*. Obtenido de Eesti Pank: <https://www.eestipank.ee/en/annual-report-1994-banking-supervision>

Eesti Pank. (1995). *Annual report 1995. Banking Supervision*. Obtenido de Eesti Pank: <https://www.eestipank.ee/en/annual-report-1995-banking-supervision>

Eesti Pank. (1998). *Annual report 1998. Banking Supervision*. Obtenido de Eesti Pank: <https://www.eestipank.ee/en/annual-report-1998-banking-supervision>

Eesti Vabariik. Riigikogu. (31 de mayo de 1993). *Eesti Panga seadus [Ley del Banco de Estonia] (RT I 1993, 28, 498)*. Obtenido de Riigi Teataja: <https://www.riigiteataja.ee/akt/28490>

Eesti Vabariik. Riigikogu. (03 de enero de 1995). *Krediidasutuste seadus [Ley de Instituciones de Crédito] (1995). Riigi Teataja, RT I 1995, 4, 36*. Obtenido de Riigi Teataja: <https://www.riigiteataja.ee/akt/32387>

Eesti Vabariik. Riigikogu. (02 de marzo de 1999). *Krediidasutuste seadus [Ley de Instituciones de Crédito] (1999). Riigi Teataja, RT I 1999, 23, 349*. Obtenido de Riigi Teataja: <https://www.riigiteataja.ee/akt/77237>

Eesti Vabariik. Riigikogu. (1999/2015). *Krediidasutuste seadus [Ley de Instituciones de Crédito]. Riigi Teataja, RT I 1999, 23, 349; RT I, 19.03.2015, 41*. Obtenido de Riigi Teataja: <https://www.riigiteataja.ee/en/eli/508042015002/consolide>

- Eesti Vabariik. Riigikogu. (11 de marzo de 2023). *Krediidasutuste seadus [Ley de Instituciones de Crédito] (2023)*. *Riigi Teataja, RT I, 01.03.2023, 49*. Obtenido de Riigi Teataja: <https://www.riigiteataja.ee/akt/101032023049>
- Eskelinen, Jari . (20 de setiembre de 1991). *Vakavaraisuusvaatimusten pankeille aiheuttamat kustannukset [Costos de los requisitos de adecuación de capital para los bancos]*. (*Bank of Finland Research Discussion Papers No. 18/1991*). *Bank of Finland*. Obtenido de The National Library of Finland: <https://nbn-resolving.de/urn:nbn:fi:bof-201808011820>
- España. (14 de abril de 1962). *Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre bases de ordenación del crédito y de la banca*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 91, de 16 de abril de 1962. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1962-6692>
- España. (5 de junio de 1963). *Decreto 1312/1963, de 5 de junio, sobre modificación del “statu quo” bancario*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 137, de 8 de junio de 1963. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1963-12600>
- España. (13 de enero de 1972). *Decreto 63/1972, de 13 de enero, por el que se regula la creación de nuevos bancos*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 18, de 21 de enero de 1972. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/1972/01/21/pdfs/A01112-01113.pdf>
- España. (9 de agosto de 1974). *Decreto 2246/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica la regulación de la creación de nuevos bancos privados*. *Boletín Oficial del Estado, núm. 191, de 10 de agosto de 1974*. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1974-1308>
- España. (9 de agosto de 1974). *Orden de 9 de agosto de 1974, sobre operaciones que pueden realizar las diferentes clases de bancos*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 191, de 10 de agosto de 1974. Obtenido de BOE: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1974-1309
- España. (03 de julio de 1975). *Decreto 1838/1975, de 3 de julio, regulando la creación de Cajas de Ahorros y la distribución de los beneficios líquidos de estas Entidades*. Obtenido de Boletín Oficial del Estado (BOE): <https://www.boe.es/boe/dias/1975/08/11/pdfs/A16999-17001.pdf>
- España. (23 de junio de 1978). *Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio, por el que se regula la presencia de la Banca extranjera en España*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 150, de 24 de junio de 1978. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-16101>
- España. (30 de setiembre de 1988). *Real Decreto 1144/1988, de 30 de setiembre, sobre creación de Bancos privados e instalación en España de Entidades de crédito extranjeras*. *Boletín Oficial del Estado (BOE)*, núm. 241, de 7 de octubre de 1988. Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-23256>

- España. (26 de mayo de 1989). *Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 129, de 31 de mayo de 1989.* Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/eli/es/l/1989/05/26/13/con>
- España. (14 de julio de 1995). *Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 181, de 31 de julio de 1995.* Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-18450-consolidado.pdf>
- España. (18 de diciembre de 1998). *Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.* Obtenido de Boletín Oficial del Estado (BOE): <https://www.boe.es/eli/es/l/1998/12/17/46/con>
- España. (26 de junio de 2014). *Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 156, de 27 de junio de 2014.* Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/06/26/10/con>
- España. (13 de febrero de 2015). *Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Boletín Oficial del Estado (BOE), núm. 39, de 14 de febrero de 2015.* Obtenido de BOE: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2015/02/13/84/con>
- Estados Unidos Mexicanos. (4 de junio de 2001). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación (DOF): https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=763787&fecha=04/06/2001#gsc.tab=0
- Estados Unidos Mexicanos. (24 de junio de 2002). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior...* Obtenido de Diario Oficial de la Federación (DOF): https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=730135&fecha=24/06/2002#gsc.tab=0
- Estados Unidos Mexicanos. (29 de marzo de 2002). *Resolución por la que se da a conocer el monto del capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple el último día hábil del año 2002.* Obtenido de Diario Oficial de la Federación (DOF): https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=735877&fecha=29/03/2002#gsc.tab=0
- European Central Bank (ECB). (2014). *Convergence Report June 2014.* Obtenido de ECB: <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/conrep/cr201406en.pdf>

European Central Bank (ECB). (n.d.). *Estonia (since 1 January 2011)*. Recuperado el 2 de octubre de 2025, de ECB: <https://www.ecb.europa.eu/euro/changeover/estonia/html/index.en.html>

European Central Bank (ECB). (n.d.). *Slovakia (since 1 January 2009)*. Recuperado el 01 de octubre de 2025, de ECB: <https://www.ecb.europa.eu/euro/changeover/slovakia/html/index.en.html>

European Central Bank (ECB). (n.d.). *Slovenia. Stages of the cash changeover*. Recuperado el 2 de octubre de 2025, de ECB: <https://www.ecb.europa.eu/euro/changeover/slovenia/html/index.en.html>

European Parliament & Council. (20 de marzo de 2000). *Directive 2000/12/EC of the European Parliament and of the Council relating to the taking up and pursuit of the business of credit institutions (Version Superseded: 13/04/2005)*. Obtenido de GB legislation.gov.uk: <https://www.legislation.gov.uk/eudr/2000/12/body/2004-05-18>

Federal Financial Supervisory Authority (BaFin). (24 de enero de 2014). *Banking Supervision*. Obtenido de BaFin: https://www.bafin.de/EN/DieBaFin/AufgabenGeschichte/Bankenaufsicht/bankenaufsicht_node_en.html

Financial Conduct Authority (FCA). (enero de 2014). *Banking authorisation process*. Obtenido de FCA: <https://www.fca.org.uk/publication/corporate/banking-authorisation-process.pdf>

Florida Legislature. (2025). *Florida Statutes – Chapter 658.21: Approval of application; findings required*. Obtenido de Online Sunshine: https://www.leg.state.fl.us/statutes/index.cfm?App_mode=Display_Statute&URL=0600-0699/0658/0658.html

Gobierno de Chile. Ministerio de Hacienda. (19 de diciembre de 1997). *Texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican (Decreto con Fuerza de Ley N° 3)*. Obtenido de Comisión para el Mercado Financiero (CMF): https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-27827_doc_pdf.pdf

Guill, J., & Jean-Nicolas, S. (23 de abril de 1982). *La nouvelle loi bancaire luxembourgeoise du 23 avril 1981. [La nueva ley bancaria luxemburguesa del 23 de abril de 1981]*. Obtenido de KU Leuven Bibliotheken: <https://bib.kuleuven.be/rbib/collectie/archieven/bankfin/1982-2.pdf>

Guy, D. (03 de abril de 1997). *Chapter 14 Banking law developments in Canada*. Obtenido de IMF eLibrary: <https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781557755032/ch021.xml>

- Haggart, B., Laurin, A., Kieley, G., Smith, M., & Wrobel, M. (14 de febrero de 2001). *Bill C-8: An Act to establish the Financial Consumer Agency of Canada and to amend certain Acts in relation to financial institutions*. Parliamentary Research Branch, LS-387E. Obtenido de La Library of Parliament: https://lop.parl.ca/sites/PublicWebsite/default/en_CA/ResearchPublications/LegislativeSummaries/371LS387E
- Hellenic Republic. (01 de agosto de 1992). *Νόμος 2076/1992: Ανάλυση και άσκηση δραστηριότητας πιστωτικών ιδρυμάτων και άλλες συναφείς διατάξεις [Ley 2076/1992: Regulación y ejercicio de la actividad de las instituciones de crédito y otras disposiciones conexas]*. Obtenido de Internet Archive: <https://archive.org/details/GreekGovernmentGazette-19920200130>
- Hellenic Republic. (01 de agosto de 2007). *Law Number 3601. Taking up and pursuit of the business of credit institutions, capital adequacy of credit institutions and investment firms, and other provisions*. Obtenido de Bank of Greece: https://www.bankofgreece.gr/RelatedDocuments/Law_3601_2007.pdf
- Hellenic Republic. (5 de mayo de 2014). *Law 4261/2014: Access to the activity of credit institutions and prudential supervision of credit institutions and investment firms (transposition of Directive 2013/36/EU), repeal of Law 3601/2007, and other provisions*. Obtenido de Bank of Greece: https://www.bankofgreece.gr/RelatedDocuments/LAW_4261_OF_2014.pdf
- Hirvensalo, I. (26 de agosto de 1994). *Banking reform in Estonia (Review of Economies in Transition, No. 8)*. Bank of Finland Institute for Economies in Transition, BOFIT. Obtenido de Bank of Finland Publications Archive: <https://publications.bof.fi/bitstream/handle/10024/45343/0894IH.PDF>
- Hotori, E., Wendschlag, M., & Giddey, T. (2022). *Chapter 9. The UK: Financial Globalization and Formalization of Banking Supervision*. En *Palgrave macmillan, Formalization of Banking Supervision* (pp. 125-139). Obtenido de SpringerLink: https://doi.org/10.1007/978-981-16-6783-1_9
- International Monetary Fund (IMF). (22 de agosto de 2003). *Central Banking Legislation Volume 2: A Collection of Central Bank, Monetary and Banking Law, Volume II*. Obtenido de IMF eLibrary: <https://www.elibrary.imf.org/display/book/9781451949605/9781451949605.xml>
- International Monetary Fund (IMF). (setiembre de 2004). *Kingdom of the Netherlands—Netherlands: Detailed assessment of standards and codes*. IMF Country Report No. 04/310. Obtenido de IMF: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2004/cr04310.pdf>
- International Monetary Fund (IMF). (abril de 2012). *Israel: Detailed assessment of observance of Basel Core Principles for effective banking supervision (IMF Country Report No. 12/85)*. Obtenido de IMF: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2012/cr1285.pdf>

- International Monetary Fund (IMF). (7 de febrero de 2017). *Turkey: Financial Sector Assessment Program-Detailed Assessment of Observance of the Basel Core Principles for Effective Banking Supervision (Country Report No. 2017/046)*. Obtenido de IMF: <https://www.imf.org/en/publications/cr/issues/2017/02/08/turkey-financial-sector-assessment-program-detailed-assessment-of-observance-of-the-basel-44641>
- International Monetary Fund (IMF). (mayo de 2018). *Israel: 2018 Article IV Consultation-Press Release and Staff Report (IMF Country Reports 18/111)*. En *IMF Staff Country Reports*. Obtenido de IMF eLibrary: <https://doi.org/10.5089/9781484353301.002>
- Ireland. (1971). *Central Bank Act, 1971 (No. 24 of 1971)*. Obtenido de Irish Statute Book: <https://www.irishstatutebook.ie/eli/1971/act/24/enacted/en/print.html>
- Ireland. (1992). *S.I. No. 395/1992 - European Communities (Licensing and Supervision of Credit Institutions) Regulations, 1992*. Obtenido de Irish Statute Book: <https://www.irishstatutebook.ie/eli/1992/si/395>
- Israel. (1981). *1981- התשמ"א (חוק הבנקאות) רישוי [La Ley Bancaria (licencias), 1981]*. Obtenido de Banco de Israel: <https://www.boi.org.il/roles/supervisionregulation/legislation/>
- Israel. (6 de julio de 2016). *נספח א: הרגולציה שתחול על חכא וגופים אחרים שיהפכו להיות בנקים* [Anexo A: Regulación aplicable a entidades y otros organismos que se convertirán en nuevos bancos]. Obtenido de Gobierno de Israel: https://www.gov.il/BlobFolder/news/press_06072016/he/PressReleases_files_נספח_א_הרגולציה_שתחול_על_חכא_וגופים_אחרים_שיהפכו_להיות_בנקים_ת.2016.pdf
- Japón. (27 de marzo de 1982). *Order for Enforcement of the Banking Act (Cabinet Order No. 40 of March 27, 1982)*. Obtenido de Japanese Law Translation: <https://www.japaneselawtranslation.go.jp/en/laws/view/3602>
- Japón. (27 de marzo de 1982). *銀行法施行令 [Orden para la Ejecución de la Ley de Bancos] (texto consolidado al 1 de abril de 2025)*. Obtenido de e-Gov法令検索: <https://laws.e-gov.go.jp/law/357CO0000000040>
- Journal des Tribunaux. (30 de junio de 1975). *La loi du 30 juin 1975:Loi relative au statut des banques, des caisses d'épargne privées et de certains autres intermédiaires financiers [Ley relativa al estatuto de los bancos, cajas de ahorro privadas y ciertos otros intermediarios financieros]*. Obtenido de KU Leuven Bibliotheken: <https://bib.kuleuven.be/rbib/collectie/archieven/jt/1975/1975-4931-649.pdf>
- Kazancı Hukuk Otomasyon. (05 de mayo de 2016). *Bankacılık düzenleme denetleme kurulu kararları endeksi [Índice de decisiones de la junta de regulación y supervisión bancaria]*. Número BRSA 6880. Obtenido de Kazancı Mevzuat Bilgi Bankası: <https://lib.kazanci.com.tr/kho3/ticaret/bankave.s.p.mevzuati/bddk/index.htm>

- Kranjec, N. (abril de 2009). *Razvoj normativnih osnov bančništva samostojne Slovenije [Tesis de licenciatura, Univerza v Ljubljani, Pravna fakulteta]*. Obtenido de Banka Slovenije: https://www.bsi.si/storage/uploads/dcfcac5a-be66-4dec-9c32-070841233616/nina_kranjec_diplomsko_delo.pdf
- Latvijas Republika. (05 de marzo de 1995). *Kredītiestāžu likums [Ley de Entidades de Crédito]*. Obtenido de Latvijas Vēstnesis: <https://likumi.lv/ta/id/37426>
- Latvijas Republika. (25 de febrero de 2010). *Maksājumu pakalpojumu un elektroniskās naudas likums [Ley de servicios de pago y dinero electrónico]*. Obtenido de Latvijas Vēstnesis: <https://likumi.lv/ta/en/en/id/206634>
- Ledingham, P. (setiembre de 1995). *The review of bank supervision arrangements in New Zealand: the main elements of the debate. En Reserve Bank Bulletin, Vol 58 No. 3, 1995*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/publications/bulletins/1995/1995sep58-3Ledingham.pdf>
- Lietuvos Respublikos. (30 de marzo de 2004). *Lietuvos Respublikos bankų įstatymas (No. IX-2085). [Ley de Bancos de la República de Lituania (N.º IX-2085)]*. Obtenido de e-TAR: https://e-tar.lt/portal/lt/legalActPrint?actualEditionId=TAIS_398101&documentId=TAR.B6B636C7384A
- Lietuvos Respublikos. (01 de julio de 2025). *Lietuvos Respublikos bankų įstatymas: Suvestinė redakcija nuo 2025-07-01 (Įstatymas Nr. IX-2085, paskelbtas Žin. 2004, Nr. 54-1832). [Ley de Bancos de la Rep. Lituania: Vers. consolidada desde 01-07-25 (Ley N° IX-2085, publicada en Žin. 2004, N° 54-1832)]*. Obtenido de e-TAR: <https://www.e-tar.lt/portal/lt/legalAct/TAR.B6B636C7384A/asr>
- Lovdata. (10 de abril de 2015). *Lov om finansforetak og finanskonsern (LOV-2015-04-10-17) [Ley sobre instituciones financieras y grupos financieros]*. Obtenido de Lovdata: <https://lovdata.no/dokument/NL/lov/2015-04-10-17>
- Marquette, V., Hellebuyck, E., Vanden Brande, E., & Van den Broeck, C. (2023). *Banking regulation 2023. Belgium: law & practice*. Obtenido de Loyens & Loeff: <https://www.loyensloeff.com/banking-regulation-2023.pdf>
- Ministério das Finanças, Portugal. (12 de noviembre de 1959). *Decreto-Lei n.º 42641, promulga disposições destinadas a completar a execução do Decreto-Lei n.º 41403, que reorganizou o sistema do crédito e a estrutura bancária [Decreto-Ley 42641, promulga ...]. Diário da República, n.º 261/1959*. Obtenido de Diário da República: <https://files.diariodarepublica.pt/1s/1959/11/26100/14371447.pdf>
- Ministério das Finanças, Portugal. (18 de febrero de 1986). *Decreto-Lei n.º 24/86, adapta o Decreto-Lei n.º 51/84, de 11 de Fevereiro, ao regime comunitário de autorização de instituições de crédito [Adapta el Decreto-Ley n.º 51/84...]. Diário da República, n.º 40/1986*. Obtenido de Diário da República: <https://files.diariodarepublica.pt/1s/1986/02/04000/04290433.pdf>

- Ministério das Finanças, Portugal. (9 de febrero de 1994). *Portaria n.º 95/94. Fixa o capital social mínimo das instituições de crédito e das sociedades financeiras. [Orden n.º 95/94. Fija el capital social mínimo de las instituciones de crédito]. Diário da República n.º 33/1994, Série I-B de 1994-02-09.* Obtenido de Diário da República: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/portaria/95-1994-522244>
- Ministério das Finanças, Portugal. (15 de noviembre de 2013). *Portaria n.º 335/2013. Oitava alteração à Portaria n.º 95/94, de 9 de fevereiro que fixa o capital social mínimo das instituições de crédito e das sociedades financeiras. [Octava modificación de la Portaria n.º 95/94...]. Diário da República, n.º 222/2013.* Obtenido de Diário da República: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/portaria/335-2013-504130>
- Ministério das Finanças, Portugal. (15 de octubre de 2015). *Portaria n.º 362/2015. Nona alteração à Portaria n.º 95/94, de 9 de fevereiro, que fixa o capital social mínimo das instituições de crédito e das sociedades financeiras. [Novena modificación de la Portaria n.º 95/94...]. Diário da República n.º 202/2015 .* Obtenido de Diário da República: <https://diariodarepublica.pt/dr/detalhe/portaria/362-2015-70693922>
- Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky. (05 de octubre de 2001). *Zákon č. 483/2001 Z. z. o bankách a o zmene a doplnení niektorých zákonov [Ley n.º 483/2001 Recop. sobre Bancos y sobre la Modificación y Complementación de Algunas Leyes].* Obtenido de Slov-Lex: https://www.slov-lex.sk/ezbierky/pravne-predpisy/SK/ZZ/2001/483/vyhlasene_znenie
- Mooij, J., & Prast, H. (26 de noviembre de 2003). *Chapter 2: A brief history of the institutional design of banking supervision in the Netherlands. En Banking Supervision at the Crossroads.* Obtenido de Elgaronline: <https://www.elgaronline.com/edcollchap/9781843763086.00009.xml>
- National Bank of Belgium (NBB). (2022). *Application guide for Belgian payment institutions and institutions for electronic money.* Obtenido de NBB: https://www.nbb.be/doc/cp/eng/2022/application_guide_payment_institutions.pdf
- National Bank of Poland. (diciembre de 2001). *The Polish banking System in the Nineties.* Obtenido de National Bank of Poland: https://nbp.pl/wp-content/uploads/2022/11/system_bankowy.pdf
- National Council of the Slovak Republic. (18 de noviembre de 1992). *Act on the National Bank of Slovakia, No. 566/1992.* Obtenido de National Bank of Slovakia : https://www.nbs.sk/_img/documents/lega/a5661992.pdf
- National Council of the Slovak Republic. (05 de octubre de 2001). *Act on banks and amending certain laws, No. 483/2001.* Obtenido de National Bank of Slovakia: https://www.nbs.sk/_img/documents/_legislativa/_basicacts/a483_2001.pdf
- Netherlands. (23 de diciembre de 1992). *Wet toezicht kredietwezen 1992 [Ley de supervisión del sistema crediticio de 1992].* Obtenido de Overheid.nl – Wettenbank: <https://wetten.overheid.nl/BWBR0005792>

- Netherlands. (28 de setiembre de 2006). *Wet op het financieel toezicht [Ley de Supervisión Financiera], Wet van 28 september 2006*. Obtenido de Overheid.nl – Wettenbank: https://wetten.overheid.nl/BWBR0020368/2025-07-24/#Titeldeel3_Hoofdstuk3.3_Afdeling3.3.5_Paragraaf3.3.5.1_Artikel3:53
- Netherlands. (19 de noviembre de 2021). *Besluit van 19 november 2021 tot wijziging van het Besluit prudentiële regels Wft, het Besluit gedragstoezicht financiële ondernemingen Wft en enkele andere besluiten ter implementatie van de Richtlijn prudentieel toezicht beleggingsondernemingen*. Obtenido de Eerste Kamer der Staten-Generaal: https://www.eerstekamer.nl/behandeling/20211125/publicatie_besluit_van_19_november/document3/f%3D/vloifbw9html.pdf
- Netherlands, Ministerie van Financiën. (12 de octubre de 2006). *Besluit van 12 oktober 2006, houdende prudentiële regels voor financiële ondernemingen die werkzaam zijn op de financiële markten. [Decreto de 12/10/06, que establece normas prudenciales para empresas financieras que operan en los m. financieros]*. Obtenido de Staatsblad van het Koninkrijk der Nederlanden: <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2006-519.html>
- New York State Department of Financial Services (DFS). (n.d.). *Commercial Bank: Charter Information and Procedure*. Obtenido de DFS: https://www.dfs.ny.gov/apps_and_licensing/banks_and_trusts/information_and_procedure
- Norges Bank. (2015). *Norges Banks rolle på finanssektorområdet i perioden 1945–2013, med særlig vekt på finansiell stabilitet (Norges Banks skriftserie nr. 48). [El papel del Norges Bank en el sector financiero durante el período 1945–2013...]*. Obtenido de Norges Bank: https://norges-bank.brage.unit.no/norges-bank-xmlui/bitstream/handle/11250/2506303/skriftserie_48.pdf
- Norton Rose Fulbright. (febrero de 2025). *Doing Business in Turkey*. Obtenido de Norton Rose Fulbright: <https://www.nortonrosefulbright.com/en/knowledge/publications/42c39d6d/doing-business-in-turkey-landing>
- Nyman, L. (01 de abril de 2024). *Banking regulation in Finland: Overview*. Obtenido de Waselius & Wist: <https://www.waselius.fi/wp-content/uploads/2024/05/Banking-Regulation-in-Finland-Overview.pdf>
- Office of the Comptroller of the Currency (OCC). (diciembre de 2021). *Comptroller's licensing manual: Charters*. Obtenido de OCC: <https://www.occ.gov/publications-and-resources/publications/comptrollers-licensing-manual/files/charters.pdf>
- Office of the Federal Register, National Archives and Records Administration. (01 de enero de 2024). *12 CFR § 6.4 – Capital measures and capital categories. In Code of Federal Regulations: Title 12 – Banks and Banking (Vol. 1)*. Obtenido de U.S. Government Publishing Office (GPO): <https://www.govinfo.gov/content/pkg/CFR-2024-title12-vol1/pdf/CFR-2024-title12-vol1.pdf>

- Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI). (31 de octubre de 2010). *Internal Capital Adequacy Assessment Process (ICAAP) for Deposit-Taking Institutions – Guideline (2010)*. Obtenido de OSFI: <https://www.osfi-bsif.gc.ca/en/guidance/guidance-library/internal-capital-adequacy-assessment-process-icaap-deposit-taking-institutions-guideline-2010>
- Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI). (junio de 2015). *Guide for Incorporating Banks and Federally Regulated Trust and Loan Companies*. Obtenido de OSFI: <https://www.osfi-bsif.gc.ca/en/data-forms/applications-approvals/transaction-instructions/guide-incorporating-banks-federally-regulated-trust-loan-companies>
- Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI). (31 de octubre de 2023). *Capital Adequacy Requirements (CAR) – Chapter 1: Overview of Risk-based Capital Requirements*. Obtenido de OSFI: <https://www.osfi-bsif.gc.ca/en/guidance/guidance-library/capital-adequacy-requirements-car-2024-chapter-1-overview-risk-based-capital-requirements>
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2001). *OECD Reviews of Foreign Direct Investment Lithuania*. https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2001/09/oecd-reviews-of-foreign-direct-investment-lithuania-2001_g1ghg985/9789264194892-en.pdf: OECD.
- Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). (2025). *Balancing prudential regulation and competition considerations in banking. OECD Roundtables on Competition Policy Papers, No. 329*. Obtenido de OECD: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/11/balancing-prudential-regulation-and-competition-considerations-in-banking_20b6f347/faeb8509-en.pdf
- Országgyűlés. (30 de noviembre de 1991). *1991. évi LXIX. törvény a pénzintézetekről és a pénzintézeti tevékenységről [Ley LXIX de 1991 sobre entidades de crédito y actividades de las entidades de crédito]*. Obtenido de Magyar Köztársaság Országgyűlése: <https://mkogy.jogtar.hu/jogszabaly?docid=99100069.TV>
- Országgyűlés. (12 de diciembre de 1996). *1996. évi CXII. törvény a hitelintézetekről és a pénzügyi vállalkozásokról. [Ley CXII de 1996 sobre entidades de crédito y empresas financieras]*. Obtenido de Nemzeti Jogszabálytár (NJT): <https://njt.hu/jogszabaly/1996-112-00-00.93>
- Országgyűlés. (08 de mayo de 1997). *1997. évi XXX. törvény a jelzálog-hitelintézetéről és a jelzáloglevélről [Ley XXX de 1997 sobre entidades de crédito hipotecario y bonos hipotecarios]*. Obtenido de Nemzeti Jogszabálytár (NJT): <https://njt.hu/jogszabaly/1997-30-00-00.32>
- Országgyűlés. (17 de diciembre de 2013). *2013. évi CCXXXVII. törvény a hitelintézetekről és a pénzügyi vállalkozásokról. [Ley CCXXXVII de 2013 sobre entidades de crédito y empresas financieras]*. Obtenido de Nemzeti Jogszabálytár (NJT): <https://njt.hu/jogszabaly/2013-237-00-00>

- Parlamento de Turquía. (18 de junio de 1999). *4389 Sayılı Bankalar Kanunu. [Ley de Bancos N° 4389]*. Obtenido de Bankacılık Düzenleme ve Denetleme Kurumu (BDDK): <https://www.bddk.org.tr/Mevzuat/DokumanGetir/1230>
- Polonia. Sejm. (1997/2025). *Prawo bankowe [Ley bancaria del 29 de agosto de 1997] (Dz.U. 1997 Nr 140 poz. 939; texto consolidado)*. Obtenido de ELI, Gobierno de Polonia: <https://eli.gov.pl/api/acts/DU/1997/939/text/U/D19970939Lj.pdf>
- Prudential Regulation Authority & Financial Conduct Authority. (15 de octubre de 2019). *New Bank Start-up Unit Seminar, slides*. Obtenido de Bank of England: <https://www.bankofengland.co.uk/-/media/boe/files/prudential-regulation/new-bank/seminar-slides-151019.pdf>
- Prudential Regulation Authority. (7 de julio de 2024). *A review of requirements for firms entering into or expanding in the banking sector*. Obtenido de Bank of England: <https://www.bankofengland.co.uk/-/media/boe/files/prudential-regulation/publication/a-review-of-requirements-for-firms-entering-into-or-expanding-in-the-banking-sector-7-july-2014>
- República de Colombia. (4 de julio de 1991). *Decreto 1730 de 1991: Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1514>
- República de Colombia. (02 de abril de 1993). *Decreto 663 de 1993: Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1348>
- República de Colombia. (14 de enero de 2003). *Ley 795 de 2003: Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7850>
- República de Colombia. (15 de julio de 2010). *Decreto 2555 de 2010: Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de Función Pública: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40032>
- República de Corea. (31 de diciembre de 1991). *은행법 시행 1991. 12. 31. [Derecho Bancario. Aplicación de la ley 1991. 12. 31. Ley n° 04468, 1991. 12. 31. Revisión parcial]*. Obtenido de BigCase: <https://bigcase.ai/law/%EC%9D%80%ED%96%89%EB%B2%95?refDate=19911231>
- República de Corea. (21 de marzo de 2023). *Banking Act. Act No. 19261, Mar. 21, 2023*. Obtenido de Korea Legislation Research Institute: https://elaw.klri.re.kr/eng_service/lawView.do?hseq=62461&lang=ENG

- República de Costa Rica. (26 de setiembre de 1953). *Ley 1644. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9925&nValor3=10622&strTipM=TC
- República de Costa Rica. (29 de setiembre de 1982). *Reforma Leyes Orgánicas de Banco Central y Sistema Bancario Nacional*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=14209&nValor3=15258&strTipM=TC
- República de Costa Rica. (04 de noviembre de 1988). *Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República. N° 7107*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36461&nValor3=38442&strTipM=TC
- República de Costa Rica. (16 de octubre de 2019). *Reforma Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y la Ley Reguladora del Mercado de Valores. N° 9768*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89946&nValor3=118240&strTipM=TC
- República de Costa Rica. (29 de enero de 2026). *Ley 1644. Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional (versión vigente)*. Obtenido de Procuraduría General de la República: https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=9925
- Republik Österreich. (01 de marzo de 1979). *Bundesgesetz: Sparkassengesetz [Ley de Cajas de Ahorro], § 3 (BGBl. Nr. 64/1979)*. Obtenido de RIS: <https://www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/1979/64/P3/NOR12046996>
- Republik Österreich. (30 de julio de 1993). *Bundesgesetz: Finanzmarktanpassungsgesetz 1993 [Ley Federal: Ley de adaptación del mercado financiero 1993]. BGBl. Nr. 532/1993. Wien: Bundeskanzleramt*. Obtenido de Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS): https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblPdf/1993_532_0/1993_532_0.pdf
- Republik Österreich. (14 de agosto de 1998). *Bundesgesetz: Euro-Finanzbegleitgesetz umfassend Bundesgesetz, mit dem das Bankwesengesetz geändert wird [Ley Federal: Ley Complement. Financiera para el Euro, que comprende Ley Federal mediante la cual se modifica la Ley Bancaria], BGBl. I Nr. 126/1998*. Obtenido de Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS): https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblPdf/1998_126_1/1998_126_1.pdf

- Republik Österreich. (16 de enero de 2026). *Bundesrecht konsolidiert: Gesamte Rechtsvorschrift für E-Geldgesetz 2010, Fassung vom 16.01.2026* [Derecho federal consolidado: Texto completo de la normativa para la Ley de Dinero Electrónico 2010, versión del 16.01.2026]. Obtenido de Rechtsinformationssystem des Bundes (RIS): <https://ris.bka.gv.at/geltendefassung.wxe?abfrage=bundesnormen&gesetzesnummer=20007043>
- Republika Slovenija. (05 de junio de 1991). *Zakon o bankah in hranilnicah* [Ley de Bancos y Cajas de Ahorro]. (1991). *Uradni list Republike Slovenije, št. 1/1991, 58*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: <https://www.uradni-list.si/glasilo-uradni-list-rs/vsebina/1991-01-0018/zakon-o-bankah-in-hranilnicah>
- Republika Slovenija. (4 de agosto de 1993). *Zakon o spremembah in dopolnitvah zakona o bankah in hranilnicah* [Ley de Modificaciones y Complementos de la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro]. *Uradni list Republike Slovenije, št. 46/1993*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: <https://www.uradni-list.si/glasilo-uradni-list-rs/vsebina/1993-01-1802/zakon-o-spremembah-in-dopolnitvah-zakona-o-bankah-in-hranilnicah/#2.%C2%A0%C4%8Dlen>
- Republika Slovenija. (27 de enero de 1999). *Zakon o bančništvu (ZBan)* [Ley de Banca]. *Uradni list Republike Slovenije, št. 7/1999, str. 521*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: <https://www.uradni-list.si/glasilo-uradni-list-rs/vsebina/1999-01-0286/zakon-o-bancnistvu-zban>
- Republika Slovenija. (01 de diciembre de 2006). *Zakon o bančništvu (ZBan-1)* [Ley de Banca]. *Uradni list Republike Slovenije, št. 131/2006*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: https://www.uradni-list.si/_pdf/2006/Ur/u2006131.pdf
- Republika Slovenija. (08 de abril de 2015). *Zakon o bančništvu (ZBan-2)* [Ley de Banca]. *Uradni list Republike Slovenije, št. 25/2015, 2833*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: <https://www.uradni-list.si/glasilo-uradni-list-rs/vsebina/2015-01-1065>
- Republika Slovenija. (7 de junio de 2021). *Zakon o bančništvu (ZBan-3)* [Ley de Banca]. (2021). *Uradni list Republike Slovenije, št. 92/21*. Obtenido de Uradni list Republike Slovenije: <https://pisrs.si/pregledPredpisa?id=ZAKO8319>
- République Française. (13 de junio de 1941). *Loi n° 41-2532 du 13 juin 1941 relative à la réglementation et à l'organisation de la profession bancaire*. [Ley n.º 41-2532, de 13 de junio de 1941, relativa a la regulación y organización de la profesión bancaria]. Obtenido de Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000006900738/1941-07-06#LEGIARTI000006900738>
- République Française. (22 de noviembre de 1960). *Arrêté du 18 novembre 1960 Fixation du capital minimum des banques*. [Decreto del 18 de noviembre de 1960 Fijación del capital mínimo de los bancos]. Obtenido de Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000657651>

République Française. (4 de febrero de 1972). *Décret du 4 février 1972 relatif à la fixation du capital minimum des banques. [Decreto de 4 de febrero de 1972 relativo a la fijación del capital mínimo de los bancos]*. Obtenido de Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006754728/2025-05-17

République Française. (13 de noviembre de 1978). *Décret du 13 novembre 1978 relatif à la fixation du capital minimum des banques. [Decreto de 13 de noviembre de 1978 relativo a la fijación del capital mínimo de los bancos]*. Obtenido de Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006754963/2025-05-17

République Française. (24 de enero de 1984). *Loi n° 84-46 du 24 janvier 1984 relative à l'activité et au contrôle des établissements de crédit. [Ley n.º 84-46, de 24 de enero de 1984, relativa a la actividad y a la supervisión de las entidades de crédito]*. Obtenido de Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000006703725/1984-07-25#LEGIARTI000006703725>

République Française. (31 de diciembre de 1992). *Arrêté du 31 décembre 1992 portant homologation du règlement du Comité de la réglementation bancaire. [Orden de 31 de diciembre de 1992 por la que se aprueba el reglamento de la Comisión de Regulación Bancaria]*. Obtenido de Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000000178456>

République Française. (01 de enero de 2001). *Code monétaire et financier (version en vigueur au 1er janvier 2001) [Código Monetario y Financiero, versión en vigor el 1 de enero de 2001]*. Obtenido de Légifrance: <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGIARTI000006654313/2001-01-01>

République Française. (30 de junio de 2014). *Code monétaire et financier (version en vigueur au 30 juin 2014) [Código Monetario y Financiero, versión en vigor el 30 de junio de 2014]*. Obtenido de Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072026/LEGISCTA000006140044/2014-06-30/#LEGISCTA000028635775

République Française. (30 de junio de 2017). *Code monétaire et financier (version en vigueur au 30 juin 2017) [Código Monetario y Financiero (versión vigente a partir del 30 de junio de 2017)]*. Obtenido de Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072026/LEGISCTA000006140044/2017-06-30

République Française. (16 de enero de 2026). *Code monétaire et financier (version en vigueur au 16 janvier 2026) [Código Monetario y Financiero (Versión vigente a partir del 16 de enero de 2026)]*. Obtenido de Légifrance: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/section_lc/LEGITEXT000006072026/LEGISCTA000006154608/

- République luxembourgeoise. (8 de junio de 1979). *Règlement grand-ducal du 8 juin 1979 relatif aux assises financières des établissements bancaires et d'épargne ainsi que des établissements de crédit. [Reglamento Gran Ducal de 8/6/79 relativo a fundamentos financieros de los establecimientos de crédito]*. Obtenido de Legilux – Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg: <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/rgd/1979/06/08/n1/jo>
- République luxembourgeoise. (5 de abril de 1993). *Loi du 5 avril 1993 relative au secteur financier. [Ley de 5 de abril de 1993 relativa al sector financiero]*. Obtenido de Legilux – Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg: <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/1993/04/05/n1/jo>
- République luxembourgeoise. (1 de abril de 2001). *Loi du 1er août 2001 relative au basculement en euro le 1er janvier 2002 et modifiant certaines dispositions législatives. [Ley de 1/8/2001 relativa al cambio al euro el 1/1/2002 y por la que se modifican determinadas disposiciones legislativas]*. Obtenido de Legilux – Journal officiel du Grand-Duché de Luxembourg: <https://legilux.public.lu/eli/etat/leg/loi/2001/08/01/n16/jo>
- Reserve Bank of New Zealand. (setiembre de 2008). *Annual Report 2007-2008*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/publications/annual-reports/rbnz-2008-ar.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (20 de octubre de 2009). *Bank registration information*. Obtenido de <https://www.interest.co.nz/sites/default/files/RB%20bank%20registration%20info.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (17 de octubre de 2013). *Bank registration information*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/overview/2969066.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (octubre de 2021). *Statement of Principles. Bank Registration and Supervision*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bs1-statement-of-principles.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (10 de noviembre de 2022). *Review and Assessment of the Formulation and Implementation of Monetary Policy (RAFIMP)*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/monetary-policy/about-monetary-policy/rafimp>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de octubre de 2023). *BPR001 Glossary*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/consultations/banks/risk-weights/bpr001-glossary-for-publication-sep-2023.pdf>

- Reserve Bank of New Zealand. (01 de octubre de 2023). *BPR110 Capital Definitions*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/consultations/banks/review-capital-adequacy-framework-for-registered-banks/bpr-documents/bpr110-capital-definitions-oct-23.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de octubre de 2023). *BPR120 Capital Adequacy Process Requirements*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/capital-review/bpr120-capital-adequacy-process-requirements-for-publication-sep-2023.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (junio de 2023). *Standard Conditions of Registration. Excerpt from Financial Stability Group Document BS1*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/standard-conditions-of-registration-1jun23.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR100 Capital Adequacy*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr100-capital-adequacy-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR130 Credit risk RWAs Overview*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr130-credit-risk-rwas-1-july-2024pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de abril de 2024). *BPR131 Standardised Credit Risk RWAs*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/consultations/banks/review-capital-adequacy-framework-for-registered-banks/bpr-documents/bpr131-standardised-credit-risk-rwas-apr-24.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR132 Credit Risk Mitigation*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr132-credit-risk-mitigation-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR133 IRB Credit Risk RWAs*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr133-irb-credit-risk-rwa-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR134 IRB Minimum System Requirements*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr134-irb-minimum-system-requirements-1-july-2024pdf.pdf>

- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR140 Market Risk*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr140-market-risk-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR150 Standardised Operational Risk*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr150-standardised-operational-risk-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR151 AMA Operational Risk*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr151-ama-operational-risk-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (01 de julio de 2024). *BPR160 Insurance, Securitisation, and Loan Transfers*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/-/media/project/sites/rbnz/files/regulation-and-supervision/banks/banking-supervision-handbook/bpr160-insurance-securitisation-and-loan-transfers-1-july-2024pdf.pdf>
- Reserve Bank of New Zealand. (21 de julio de 2025). *Capital requirements for banks in New Zealand*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: <https://www.rbnz.govt.nz/regulation-and-supervision/oversight-of-banks/standards-and-requirements-for-banks/capital-requirements-for-banks-in-new-zealand>
- Reserve Bank of New Zealand. (25 de agosto de 2025). *Deposit Takers Core Standards Summary of Submissions and Policy Decisions for the Capital Standard*. Obtenido de Reserve Bank of New Zealand: https://consultations.rbnz.govt.nz/dta-and-dcs/deposit-takers-core-standards/user_uploads/summary-of-submissions-policy-decisions-capital-standard.pdf
- Rihm, T. (julio de 2009). *Establishing a Bank in Switzerland*. Obtenido de Thouvenin Rechtsanwälte: https://thouvenin.com/wp-content/uploads/2013/11/20091013-Establishing-a-Bank-in-Switzerland_TWR.pdf
- Rognes, Å. M. (20 de noviembre de 2020). *The evolution of capital adequacy rules: The contrasting cases of Sweden and Britain*. *Scandinavian Economic History Review*, 70(1), 19–32. Obtenido de DiVA – Digitala Vetenskapliga Arkivet: <https://www.diva-portal.org/smash/get/diva2:1515368/FULLTEXT01.pdf>
- Ruse, I. (2005). *Bank of Latvia in times of change (1990–2004)*. Obtenido de Latvijas Banka: https://www.bank.lv/images/stories/pielikumi/publikacijas/citaspublikacijas/Ruse_EN.pdf
- Schweizerischer Bundesrat. (1934/2025). *Bundesgesetz über die Banken und Sparkassen (Bankengesetz, BankG; SR 952.0) [Ley federal sobre los bancos y las cajas de ahorro (Ley bancaria, BankG), SR 952.0] (versión consolidada)*. Obtenido de Fedlex – Systematische Rechtssammlung: https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/51/117_121_129/de

- Schweizerischer Bundesrat. (1972/2005). *Verordnung über die Banken und Sparkassen (Bankenverordnung, BankV; SR 952.02) [Ordenanza sobre los bancos y las cajas de ahorro (Ordenanza bancaria, BankV)]*. Obtenido de Eidgenössische Finanzmarktaufsicht FINMA: https://www.finma.ch/finmaarchiv/ebk/d/regulier/pdf/BankV_vor_061231_d.pdf
- Schweizerischer Bundesrat. (2012/2025). *Verordnung über die Eigenmittel und Risikoverteilung der Banken und Wertpapierhäuser (Eigenmittelverordnung, ERV). [Ordenanza sobre los fondos propios y la distribución del riesgo de los bancos y las casas de valores (Ordenanza de fondos propios, ERV)]*. Obtenido de Fedlex: <https://www.fedlex.admin.ch/eli/cc/2012/629/de>
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). (julio de 2024). *Guía para la solicitud de autorización para la organización y operación de instituciones de banca múltiple. Versión 3.0*. Obtenido de Gobierno de México: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/934212/Gu_a_Autorizaci_n_Banco_VF_2024_.pdf
- Solomon, S. (24 de setiembre de 2019). *Bank of Israel gives nod to tech moguls Nacht, Shashua for new digital bank*. Obtenido de The Times of Israel: <https://www.timesofisrael.com/bank-of-israel-gives-banking-license-nod-to-tech-entrepreneurs-nacht-shashua/>
- Suomen tasavalta. (28 de diciembre de 1990). *Liikepankkilaki 1269/1990 [Ley de banca comercial 1269/1990]*. Obtenido de Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/lainsaadanto/saaduskokoelma/1990/1269>
- Suomen tasavalta. (28 de diciembre de 1990). *Säästöpankkilaki 1270/1990. [Ley de cajas de ahorro 1270/1990]*. Obtenido de Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/lainsaadanto/saaduskokoelma/1990/1270>
- Suomen tasavalta. (20 de diciembre de 1991). *Rahoitustoimintalaki 1544/1991 [Ley de actividades financieras 1544/1991]*. Obtenido de Finlex: <https://www.finlex.fi/fi/lainsaadanto/saaduskokoelma/1991/1544>
- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras - Chile . (25 de julio de 2007). *Constitución de un banco*. Obtenido de Comisión para el Mercado Financiero (CMF): https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-29329_recurso_01.pdf
- Superintendencia Financiera de Colombia. (29 de agosto de 2007). *Guías informativas*. Obtenido de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/11238/guas-informativas-11238/>
- Superintendencia Financiera de Colombia. (n.d.). *Histórico Abecés*. Recuperado el 08 de setiembre de 2025, de Superintendencia Financiera de Colombia: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicaciones/10114893/sala-de-prensapublicaciones-abeces-10114893/>

Sveriges riksdag. (1903). *Motioner i Andra Kammaren, N:o 197 [Mociones en la Segunda Cámara, N° 197]*. Obtenido de Sveriges riksdag: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/motion/motioner-i-andra-kammaren-no-197_d02o197/html/

Sveriges riksdag. (31 de marzo de 1955). *Lag (1955:183) om bankrörelse [Ley de actividad bancaria]*. *Svensk författningssamling*. Obtenido de Sveriges riksdag: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-1955183om-bankrorelse_sfs-1955-183/

Sveriges riksdag. (11 de junio de 1987). *Bankrörelselag (1987:617) [Ley de actividad bancaria]*. *Svensk författningssamling*. Obtenido de Sveriges riksdag: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/bankrorelselag-1987617_sfs-1987-617/

Sveriges riksdag. (30 de diciembre de 1992). *Lag (1992:1613) om ändring i bankrörelselagen (1987:617) [Ley (1992:1613) de enmienda a la Ley de banca (1987:617)]*. (1992). Obtenido de Lagboken: <https://www.lagboken.se/documentfile/getfile?portalId=56&docId=2628888&propId=5>

Sveriges riksdag. (19 de mayo de 2004). *Lag (2004:297) om bank- och finansieringsrörelse [Ley sobre actividad bancaria y de financiación]*. *Svensk författningssamling*. Obtenido de Sveriges riksdag: https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/svensk-forfattningssamling/lag-2004297-om-bank-och-finansieringsrorelse_sfs-2004-297/

Swiss Financial Market Supervisory Authority (FINMA). (n.d.). *Authorisation requirements for banks*. Recuperado el 11 de setiembre de 2025, de FINMA: <https://www.finma.ch/en/authorisation/banks-and-securities-firms/getting-licensed/banks/>

Swiss Financial Market Supervisory Authority (FINMA). (n.d.). *Legal basis for banks*. Recuperado el 11 de setiembre de 2025, de FINMA: <https://www.finma.ch/en/documentation/legal-basis/laws-and-ordinances/banks/>

Swiss Financial Market Supervisory Authority (FINMA). (n.d.). *Requirements for supervised banks and securities firms*. Recuperado el 11 de setiembre de 2025, de FINMA: <https://www.finma.ch/en/supervision/banks-and-securities-firms/requirements/>

Tarkka, J. (16 de abril de 2009). *Financial regulation in Finland from the 1950s until the 1980s – Stability at what price? En Financial Market Regulation in the Wake of Financial Crises: The Historical Experience Conference (p. 75)*. Obtenido de SSRN – Social Science Research Network: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2101715

U.S. Department of Commerce. (n.d.). *Slovakia – Banking systems*. Recuperado el 01 de octubre de 2025, de Privacy Shield: <https://www.privacyshield.gov/ps/article?id=Slovakia-Banking-Systems>

- UK Government. (04 de abril de 1979). *Banking Act 1979, Schedule 2 (as enacted)*. Obtenido de Legislation.gov.uk: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1979/37/schedule/2/enacted>
- UK Government. (15 de mayo de 1987). *Banking Act 1987 (as enacted)*. Obtenido de Legislation.gov.uk: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1987/22/enacted>
- UK Government. (16 de diciembre de 1992). *The Banking Coordination (Second Council Directive) Regulations 1992, Statutory Instrument 1992 No. 3218*. Obtenido de Legislation.gov.uk: <https://www.legislation.gov.uk/uksi/1992/3218/made>
- Vantheemsche, G. (1980). *L'élaboration de l'arrêté royal sur le contrôle bancaire (1935)*. [La elaboración del decreto real sobre el control bancario (1935)]. Obtenido de Journal of Belgian History: https://www.journalbelgianhistory.be/nl/system/files/article_pdf/BTNG-RBHC%2C%2011%2C%201980%2C%203%2C%20pp%20389-437.pdf
- Várhegyi, É., & Boros-Kazai, A. (setiembre de 1994). *Reform and Consolidation in Hungary's Banking System*. *Russian & East European Finance and Trade*, 30(5), 85–103. Taylor & Francis, Ltd. Obtenido de Jstor: <http://www.jstor.org/stable/27749030>
- World Bank. (2001/2019). *Bank Regulation and Supervision Survey (2001, 2003, 2007, 2011, 2019)*. Obtenido de World Bank: <https://www.worldbank.org/en/research/brief/BRSS>

9. Anexos

Anexo 1. Monto de capital mínimo para la banca comercial privada en Costa Rica, según la Ley 1644

Al promulgarse la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644 del 26 de setiembre de 1953, se estableció que el capital de un banco privado no podría ser menor de cinco millones de colones (₡5.000.000)¹⁴. Asimismo, dicha versión no indica expresamente que la Junta Directiva del Banco Central posea la potestad de modificar ese límite.

En 1982, el monto de capital mínimo se modificó mediante la Ley 6813, Reforma de Leyes Orgánicas del Banco Central y del Sistema Bancario Nacional. Esta reforma dispuso que el capital de un banco privado no podría ser menor de treinta millones de colones (₡30.000.000) y otorgó a la Junta Directiva del Banco Central la facultad de elevar dicho monto hasta cien millones de colones (₡100.000.000) cuando lo estimara conveniente. En línea con esta potestad, el Reglamento para la Autorización de Constitución, la Apertura y Funcionamiento de Bancos Privados del Banco Central de Costa Rica de marzo de 1986 estableció el nivel de capital mínimo en cien millones de colones.

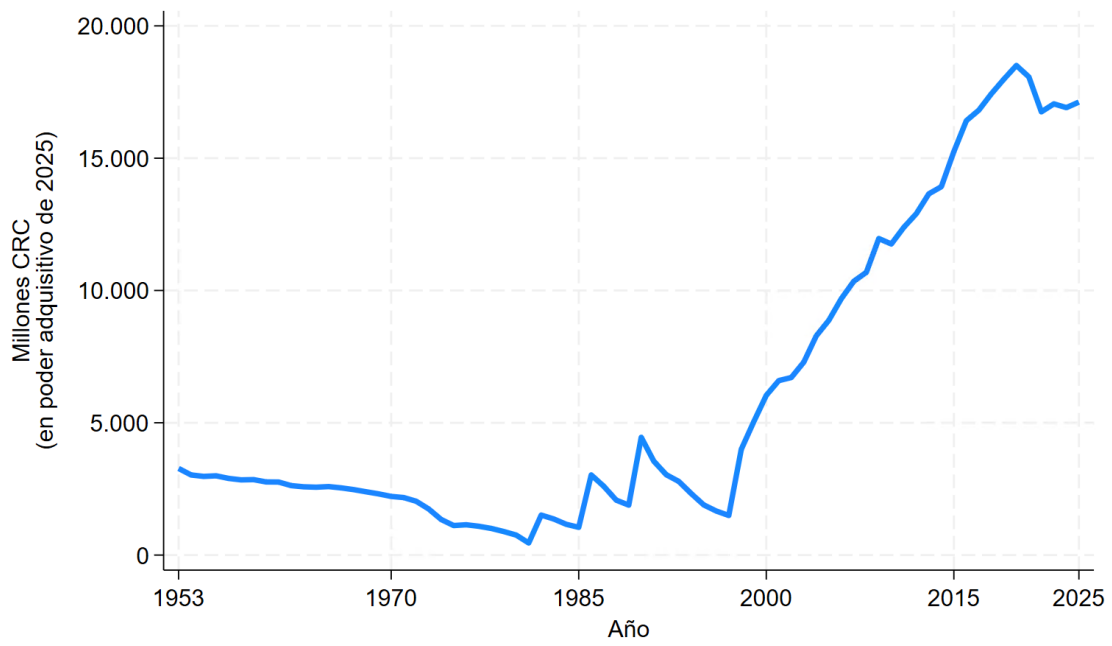
Posteriormente, en 1988, la Ley 7107, Ley de Modernización del Sistema Financiero de la República, estableció que el capital mínimo de cada banco privado no podría ser inferior a cien millones de colones (₡100.000.000). Además, se agregó que el capital social mínimo de los bancos cooperativos sería equivalente al 50% del capital requerido para los bancos privados, y que las sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario deberían mantener un capital no inferior al 20% del mínimo establecido para los bancos privados¹⁵. Estos montos mínimos corresponden a los actualmente vigentes según el artículo 151 de la Ley 1644.

El Gráfico A.1 muestra la evolución del monto de capital mínimo expresado en colones de 2025. Se observa que la regla utilizada por el Banco Central de Costa Rica para la actualización de este monto ha llevado a valores que superan en términos reales los establecidos por la Ley 1644. Por ejemplo, los ₡5 millones fijados en 1953 equivalen, en términos reales, a aproximadamente ₡3.276 millones en 2025, un valor más de cinco veces inferior al capital mínimo vigente. De igual forma, los ₡100 millones establecidos en 1988 equivalen a alrededor de ₡2.635 millones en 2025.

¹⁴ Este monto se establecía según lo dispuesto en el artículo 147 de la primera versión de la ley. Posteriormente, la Ley N.º 2466 del 9 de noviembre de 1959, Ley de Fomento Económico, incorporó cuatro artículos nuevos a la Ley N.º 1644 mediante su artículo 30 y ordenó modificar la numeración del articulado subsiguiente. Como resultado, el artículo 147 pasó a renumerarse como artículo 151.

¹⁵ Si bien la Ley N.º 9768 del 16 de octubre de 2019, Reforma a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y a la Ley Reguladora del Mercado de Valores, introdujo modificaciones al artículo 151, ninguna de ellas afectó los límites mínimos de capital establecidos para cada entidad.

Gráfico A.1. Evolución del capital mínimo de operación para la banca privada en Costa Rica en colones de 2025 (1953-2025)



Fuente: elaboración propia.

Anexo 2. Revisión internacional países miembros de la OCDE

Australia

En Australia, el requisito de capital mínimo para operar como banco ha evolucionado a lo largo del tiempo, en función de los cambios regulatorios y estructurales del sistema financiero.

Entre 1988 y 1992, el Banco de la Reserva de Australia (RBA) estableció como único criterio el cumplimiento del coeficiente de capital establecido por Basilea I (8% total, con un mínimo de 4% en capital categoría 1). A partir de 1992, se introdujo un requisito adicional: un capital mínimo absoluto de AUD 50 millones en la categoría 1 para nuevas licencias bancarias, el cual se sumaba a los requisitos de capital sobre activos ponderados por riesgo (RWA). Este umbral se mantuvo vigente durante toda la década de 1990.

En 1998, se creó la Autoridad Australiana de Regulación Prudencial (APRA), que asumió la responsabilidad de supervisar y otorgar licencias bancarias. Desde entonces, APRA otorga a las entidades el título de “Institución Autorizada para la Toma de Depósitos” (ADI), condición indispensable para operar como banco en el país.

Entre 1998 y 2017, APRA consolidó en sus guías de licenciamiento el requisito de AUD 50 millones en capital de categoría 1 como capital mínimo para nuevas licencias.

Con el objetivo de reducir las barreras de entrada que históricamente habían limitado la participación de nuevos actores en el sistema bancario¹⁶, en 2018 la APRA introdujo dos vías para el otorgamiento de la licencia a nuevos operadores locales:

Camino directo: para solicitantes que cumplen con todos los requisitos de recursos y capacidades establecidos en el marco prudencial.

Camino restringido: para entidades que aún no cumplen completamente con dichos requisitos, pero que pueden desarrollarlos en un plazo no mayor a dos años. Estas entidades pueden operar temporalmente como ADI Restringido, bajo condiciones específicas, antes de cumplir con el marco prudencial completo.

Las entidades que opten por el camino restringido y aspiren a obtener una licencia ADI deben cumplir con los siguientes requisitos de capital:

- Contar con un monto equivalente al gasto operativo estimado para los próximos tres meses.
- Mantener en todo momento un capital mínimo de AUD 3 millones, más una reserva de resolución, o el 20% de los activos ajustados según el Requisito de Capital Prudencial (PCR), lo que sea mayor.

¹⁶ Entre ellas la exigencia de contar con un capital inicial de cincuenta millones de dólares australianos.

- La reserva de resolución suele ser de AUD 1 millón, aunque APRA puede exigir un monto mayor si considera que los costos de salida de la entidad lo justifican.

Una vez que se ha completado satisfactoriamente el proceso, y antes de recibir la licencia, toda nueva ADI —incluidas aquellas que acceden por el camino directo— deberá contar con un capital mínimo equivalente al mayor entre:

- El gasto operativo previsto para los próximos 9 meses
- AUD 15.000.000,00.

Canadá

Según Guy (1997), la apertura del mercado financiero a la banca extranjera en 1981 estuvo acompañada de la introducción de un requisito de capital mínimo para nuevas instituciones. La legislación estableció un umbral legal de CAD 2,5 millones, aunque en la práctica las autoridades exigían un aporte de CAD 5 millones.

Posteriormente, con la promulgación de la ley bancaria de 1991, el requisito se elevó a CAD 10 millones, hasta que, en 2001, mediante el proyecto de ley C-8¹⁷, se estableció nuevamente en CAD 5 millones como capital mínimo requerido.

Actualmente, la regulación bancaria en Canadá está bajo la supervisión de la Oficina del Superintendente de Instituciones Financieras (“*Office of the Superintendent of Financial Institutions*”, OSFI). En cuanto al capital mínimo para establecer una entidad bancaria, la OSFI establece que:

“Los estatutos de las Instituciones Financieras Reguladas Federales (FRFI) exigen que estas hayan pagado un capital mínimo de CAD 5 millones, o cualquier monto superior que pueda determinar el Ministro, antes de que se emita una orden de autorización. Además, el capital debe cumplir con los requisitos establecidos en la Guía de Requisitos de Adecuación de Capital (CAR) 2014 de OSFI. En general, OSFI espera que el capital inicial pagado sea suficiente, en todo momento, para que la FRFI se mantenga por encima de sus índices de capital basados en riesgo y de su índice de apalancamiento durante el período más largo entre los primeros tres años de operación o hasta alcanzar rentabilidad bajo el escenario base.” (Office of the Superintendent of Financial Institutions (OSFI), 2015, traducción propia).

Esto implica que el capital mínimo de entrada no se limita únicamente a los CAD 5 millones, sino que también debe cumplir con los Requisitos de Adecuación de Capital (CAR), basados en el marco de Basilea III. Además, el monto mínimo puede ser modificado a discreción del Ministro de Finanzas, según las características del solicitante y su plan de negocios.

Chile

En el marco de la regulación bancaria chilena, la Ley General de Bancos (LGB, DFL N.º 3 de 1997) establece que los bancos deben constituirse como sociedades anónimas

¹⁷ Ley relativa a la ciberseguridad, que modifica la Ley de Telecomunicaciones y realiza modificaciones consiguientes a otras leyes.

especiales, sujetas a requisitos específicos y a la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

El proceso de constitución de un banco se divide en tres etapas: certificado de autorización provisional, autorización de existencia y autorización de funcionamiento.

En la primera etapa (certificado de autorización provisional), los accionistas fundadores deben cumplir, entre otras condiciones, con un capital básico mínimo exigido de 800.000 Unidades de Fomento (UF) (artículo 50 LGB). Al momento de otorgar la escritura social, al menos el 50% del capital debe estar pagado. Mientras no se alcance el capital mínimo, el banco debe mantener un patrimonio efectivo no inferior al:

- 12% de sus activos ponderados por riesgo si el patrimonio efectivo es de 400.000 UF.
- 10% si el patrimonio efectivo es de 600.000 UF.

El capital debe estar dividido en acciones ordinarias nominativas. No se permiten acciones al portador, preferentes ni de otra naturaleza.

El capital debe pagarse exclusivamente en dinero en efectivo, no se aceptan aportes en especie ni documentos de crédito (artículo 49 N.º 1 LGB).

Colombia

La definición de los Requerimientos de Capital Mínimo en Colombia está establecida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF). A través de la Ley 795 de 2003, específicamente en su artículo 16, se modifica el artículo 80 del EOSF, en el cual se determinan los montos mínimos de capital que las instituciones financieras deben acreditar para solicitar la constitución de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros. El Cuadro A.1 presenta los montos establecidos en esta ley para cada tipo de institución.

Cuadro A.1. Monto de capital mínimo establecido en la Ley 795

Tipo de institución	Monto -pesos colombianos-
Establecimientos bancarios	\$45.085.000.000
Corporaciones financieras	\$16.395.000.000
Compañías de financiamiento comercial	\$11.613.000.000
Sociedades fiduciarias	\$3.417.000.000
Sociedades administradoras de fondos de pensiones	\$6.831.000.000
Sociedades administradoras de fondos de cesantías	\$3.417.000.000
Demás entidades financieras	\$2.733.000.000

Fuente: Ley 795, República de Colombia, 2003.

Estos montos se ajustan anualmente con base en el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). El valor resultante se redondea al múltiplo de un millón de pesos más

cercano por exceso. El primer ajuste se realizó en enero de 2003, y tomó como referencia la variación del IPC correspondiente al año 2002.

Corea del Sur

En Corea del Sur, el requisito de capital mínimo para las entidades bancarias está regulado por la ley bancaria, vigente desde 1950. En particular, el artículo 16 establece que las instituciones financieras deben contar con un capital social no inferior a 100 mil millones de wones (~~₩~~100 000 000 000), mientras que las instituciones financieras de carácter local pueden constituirse con un capital mínimo de 25 mil millones de wones (~~₩~~25 000 000 000).

Este artículo ha sido objeto de diversas reformas legislativas, entre ellas los proyectos No. 3034 del 30 de diciembre de 1977, No. 3608 del 31 de diciembre de 1982 y No. 4468 del 31 de diciembre de 1991, que consolidaron los montos actualmente vigentes¹⁸. El propósito de esta normativa es garantizar que las entidades bancarias dispongan de una base de capital suficiente para operar de manera segura, proteger los depósitos del público y contribuir a la estabilidad del sistema financiero nacional.

Estados Unidos

El establecimiento de un banco en Estados Unidos implica un proceso complejo que requiere la aprobación de al menos dos autoridades. Los solicitantes deben presentar información detallada sobre los organizadores, el plan de negocio, el equipo directivo, la estructura financiera, la adecuación de capital y la gestión de riesgos.

El proceso de autorización depende de la propuesta del nuevo banco, por lo que debe recibir la aprobación por una carta federal o una carta estatal¹⁹.

En ambos casos, la autoridad debe determinar la viabilidad del proyecto. Además, la entidad debe obtener el seguro de depósitos de la Corporación Federal de Seguro de Depósitos (*Federal Deposit Insurance Corporation*, FDIC) y, en algunos casos, la aprobación de la Reserva Federal si el banco estatal será miembro del Sistema de la Reserva Federal.

En relación con los bancos federales, según el Manual de Licencias del Contralor (*Comptroller's Licensing Manual*) (OCC, 2021), no existe un umbral uniforme de capital mínimo para bancos federales de nueva creación. La Oficina del Contralor de la Moneda (*Office of the Comptroller of the Currency*, OCC) evalúa la suficiencia del capital propuesto en función del riesgo del proyecto:

“La OCC no tiene un nivel mínimo único de capital para todas las solicitudes de bancos con estatuto federal. En su lugar, la OCC evalúa la suficiencia del nivel de capital propuesto considerando los riesgos presentes en la propuesta específica.” (OCC, 2021, traducción propia).

¹⁸ Dado que no se cuenta con el texto original de las enmiendas de 1977 y 1982, se toma como referencia el requisito de capital mínimo establecido en la enmienda de 1991, vigente según su última edición de 1993.

¹⁹ La carta federal es emitida por la Oficina del Contralor de la Moneda (*Office of the Comptroller of the Currency*, OCC), mientras que la estatal es emitida por la autoridad competente en cada estado.

Algunos de los requisitos prudenciales iniciales son:

- Mantener un coeficiente de capital de nivel 1 mayor o igual a 8% durante los tres primeros años o hasta que el banco sea considerado estable.
- Cumplir con los criterios para ser “bien capitalizado” según el Código de Regulaciones Federales²⁰.

Por otra parte, los bancos estatales y su aprobación quedan a cargo de la entidad designada por cada estado y su propia legislación²¹.

Por ejemplo, se presentan a continuación los requisitos establecidos para la constitución de nuevos bancos en los estados de Nueva York, California y Florida.

- *Nueva York*: la regulación y supervisión de los requisitos para la creación de nuevos bancos está a cargo del Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York (“*New York State Department of Financial Services*”, NYDFS). Se establece que un nuevo banco debe mantener un nivel de capital equivalente a bien capitalizado” durante los primeros 7 años²².
- *California*: la autoridad encargada de regular y aprobar la creación de nuevos bancos es el Departamento de Protección e Innovación Financiera de California (“*California Department of Financial Protection and Innovation*”, DFPI). El DFPI no establece un monto fijo; en su lugar, evalúa si el capital propuesto es suficiente en función del plan de negocio y las condiciones del mercado, conforme a los criterios del Código Financiero de California (“*California Financial Code*”), sección 1023.

De acuerdo con los lineamientos administrativos del DFPI, como estándar el capital contable de los accionistas al inicio de operaciones no debe ser inferior al 10% de los depósitos estimados al cierre del tercer año de actividad del banco. Además, el organizador debe asegurar que este capital cubra todos los costos de organización, las operaciones proyectadas y un nivel de solvencia que le permita competir en su mercado local.

- *Florida*: la Oficina de Regulación Financiera de Florida (“*Florida Office of Financial Regulation*”, OFR) es la entidad responsable de regular la creación de nuevos bancos y compañías fiduciarias. La normativa establece que, para aprobar la solicitud de constitución, la oficina debe verificar que el plan de negocios y las condiciones del mercado local permitan prever una operación exitosa.

En materia de capital mínimo inicial, la legislación es explícita:

- Bancos estatales: USD 8 millones.

²⁰ Capital total basado en riesgo mayor o igual a 10%, capital de nivel 1 basado en riesgo mayor o igual a 8% y capital ordinario de nivel 1 mayor o igual a 6,5%.

²¹ No obstante, al estar asegurados ante la FDIC deben de mantener los coeficientes de capital dentro de la clasificación de “bien capitalizados”.

²² En la práctica, un capital inicial común es de USD 50 millones, neto de gastos de preapertura.

- Compañías fiduciarias: USD 3 millones.

Los directores organizadores deben poseer o controlar directamente al menos el menor de USD 3 millones o el 25 % del capital total del banco propuesto al momento de la apertura. Si el banco pertenece a una sociedad de cartera de un solo banco, los organizadores deben cumplir con la misma obligación en relación con la sociedad. En caso de pertenecer a un grupo multibancario, se exige una participación sustancial, definida por la OFR.

Adicionalmente, la estructura de capital debe estar compuesta, como mínimo, por un capital pagado igual al 50 % del total de capital, y un superávit pagado equivalente al 20 % del capital pagado.

Islandia

En Islandia, el establecimiento de una entidad bancaria está regulado por la Ley de Empresas Financieras N.º 161 del año 2002, la cual se ajusta a los compromisos del país como miembro del Espacio Económico Europeo (EEE). Esta legislación establece los requisitos de contribución inicial según la naturaleza de la entidad financiera, con los montos definidos en euros. No obstante, el desembolso debe realizarse en su equivalente en coronas islandesas (ISK). El monto de capital mínimo establecido se muestra en el Cuadro A.2.

Cuadro A.2. Islandia: monto de capital mínimo requerido

Tipo de entidad	Monto
Entidad de crédito	EUR 5.000.000,00 (Su equivalente en coronas islandesas)
	EUR 1.000.000,00 (Su equivalente en coronas islandesas), si cumplen con condiciones especiales (art. 20).
Empresas de servicios de inversión y empresas relacionadas	EUR 730.000,00 (Su equivalente en coronas islandesas)
	EUR 125.000,00 (Su equivalente en coronas islandesas), si cumplen con condiciones especiales (art. 14).

Fuente: Ley N. 161, 2002 de Islandia.

Además del requisito de capital mínimo expresado en euros, la normativa contempla una serie de tasas fijas en ISK vinculadas al otorgamiento y supervisión de licencias financieras, lo que incrementa el costo efectivo de entrada y que se detallan en el Cuadro A.3.

Cuadro A.3. Islandia: costos adicionales de entrada

Concepto	Entidades aplicables	Monto en ISK
Tasa fija por tramitación de licencia	Bancos comerciales, cajas de ahorro, entidades de crédito, aseguradoras.	3.200.000,00
	Empresas de inversión, gestoras UCITS, gestores de fondos alternativos, bolsas de valores, depositarios centrales de valores, instituciones de pago, instituciones de dinero electrónico.	1.280.000,00
	Otros sujetos regulados.	330.000,00
Registro de entidades supervisadas	Todas las entidades que deban registrarse.	330.000,00
Emisión de licencia (adicional a la tasa fija)	Bancos, cajas de ahorro, entidades de crédito, instituciones de pago y dinero electrónico, empresas de inversión, CCP, depositarios centrales de valores.	230.000,00
	Aseguradoras, bolsas de valores, mercados regulados.	197.000,00
	Gestoras UCITS, gestores de fondos alternativos, corredores de seguros, agencias de cobro.	115.000,00
	Proveedores de servicios de reporte de datos.	107.000,00
Tasa de inspección anual	Todas las entidades reguladas, salvo las de tarifa fija.	Variable (según balance)

Fuente: elaboración propia con datos del Banco Central de Islandia.

Israel

En el contexto de la economía israelí, el sistema bancario está regulado por el Banco de Israel, que designa al Supervisor de Bancos. Este funcionario tiene a su cargo dos comités: el Comité de Licencias y el Comité Consultivo.

El Comité de Licencias es responsable de evaluar si una entidad cumple con los requisitos establecidos para obtener una licencia bancaria.

Inicialmente, en la ley bancaria de 1981 para obtener una licencia bancaria se determinaban los montos mínimos de capital necesarios para el establecimiento de diferentes tipos de instituciones financieras (ver Cuadro A.4).

Cuadro A.4. Israel: requerimiento de capital mínimo

Tipo de entidad	Monto en NIS^{1/}
Banco general	10.000.000
Banco extranjero	10.000.000 ^{2/}
Banco hipotecario	6.000.000
Banco de inversiones	6.000.000
Banco de desarrollo de negocios	6.000.000
Institución financiera	3.000.000
Compañía de servicios compartidos	100.000

^{1/} Nuevo Shekel de Israel.

^{2/} Equivalente en divisas.

Fuente: elaboración propia con datos de la Ley bancaria de 1981.

Sin embargo, en la práctica, estos montos podían ser modificados mediante orden del Gobernador del Banco de Israel, con la aprobación del Ministro de Finanzas y del Comité de Finanzas de la Knesset.

Es relevante señalar que, según documentos oficiales del Banco de Israel, el requisito efectivo de capital mínimo previo a 2016 era de 600 millones NIS para la banca convencional y 400 millones NIS para la banca digital. Esta información coincide con lo publicado por el Fondo Monetario Internacional (FMI) en su informe de 2012 *Israel: Detailed Assessment of Observance of Basel Core Principles for Effective Banking Supervision*.

En 2016, el Banco de Israel publicó una nueva política orientada a reducir las barreras de entrada y fomentar la competencia e innovación²³. Esta medida estableció un umbral reducido de 50 millones NIS para nuevos bancos durante sus primeros años de operación, hasta alcanzar 600 millones NIS en activos ponderados por riesgo, lo que sustituyó los requisitos previos mencionados.

Posteriormente, en 2018 se ratificó el capital mínimo de 50 millones NIS, junto con la exigencia de cumplir los coeficientes prudenciales establecidos²⁴. En 2019 se introdujo una licencia especial para “bancos en formación”, válida por hasta tres años, que permite operaciones limitadas con particulares y PYMEs, sin actividad internacional, y con topes de 250 millones NIS en crédito al público y 250 millones NIS en depósitos. Para esta licencia, el capital mínimo exigido es de 30 millones NIS. Una vez completada la preparación, el

²³ En 2022, el Banco de Israel anunció la concesión de la primera licencia bancaria en 43 años, como resultado directo del plan iniciado en 2016 que redujo el requisito de capital y permitió la entrada del One Zero Digital Bank.

²⁴ Cuando los activos alcancen 600 millones NIS, el banco debe cumplir con el coeficiente de capital de nivel 1 de 8% y capital total de 11,5%.

banco obtiene licencia plena, manteniendo el requisito de 50 millones NIS y el objetivo de 600 millones NIS en activos ponderados por riesgo.

Japón

En Japón, la regulación sobre el capital mínimo bancario está establecida en la Ley de Bancos (Ley N.º 59 de 1981) y en su reglamento de aplicación, la Orden del Gabinete N.º 40 de 1982.

El artículo 5 de la Ley dispone que el capital declarado de un banco debe ser igual o superior al monto fijado por orden del gabinete, el cual no podrá ser inferior a mil millones de yenes.

La mencionada Orden del Gabinete, emitida el 27 de marzo de 1982, estableció en su artículo 3 un capital mínimo de dos mil millones de yenes (¥2 000 000 000).

La versión vigente de esta orden, publicada por el Gobierno de Japón en su sitio oficial e-Gov, mantiene dicho requisito, por lo que el capital mínimo exigido para la constitución de bancos en Japón continúa siendo dos mil millones de yenes.

México

En México, el capital mínimo requerido para constituir una entidad bancaria se estableció inicialmente en 1990 mediante la Ley de Instituciones de Crédito. Esta ley define como instituciones autorizadas para prestar servicios de banca y crédito a:

- i. Instituciones de Banca Múltiple:* el capital mínimo será equivalente al 0,5% de la suma del capital pagado y reservas de capital al 31 de diciembre del año anterior (Art. 19).
- ii. Instituciones de Banca de Desarrollo:* el capital mínimo será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, y deberá estar íntegramente pagado (Art. 37).

Según la publicación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) en el Diario Oficial de la Federación, los montos de capital mínimo requeridos para la banca múltiple durante los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005²⁵ fueron, en pesos mexicanos, los siguientes: 157.070.878,57; 169.265.130,73; 189.858.479,00; 214.669.843,00 y 214.669.843,00, respectivamente.

A partir de 2005, la regulación vigente sobre el capital mínimo para el establecimiento de entidades bancarias se encuentra en la Ley de Instituciones de Crédito y en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la CNBV, conocidas como la Circular Única de Bancos.

Con la entrada en vigor de la Circular Única de Bancos, se establecieron las cifras de importe de capital mínimo en Unidades de Inversión (UDIS), según el tipo de entidad:

²⁵ Aplicó hasta junio 2005.

a. *Instituciones de banca múltiple*: también conocidas como banca tradicional, son sociedades anónimas autorizadas para captar recursos del público y canalizarlos mediante operaciones de financiamiento. Estas actividades se engloban bajo el concepto de servicios de banca y crédito.

El capital mínimo suscrito y pagado para las instituciones de banca múltiple debe ser equivalente a 90 millones de Unidades de Inversión (UDIS).

b. *Bancos con licencia de operación limitada*: también conocidos como banca de nicho, se especializan en atender segmentos específicos del mercado y están autorizados para realizar únicamente algunas de las operaciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito.

Para los bancos con licencia de operación limitada el capital mínimo requerido varía según el tipo y número de operaciones que estén autorizados a realizar. Este capital puede ser de 54 millones de UDIS o 36 millones de UDIS²⁶, dependiendo del alcance de sus actividades.

Además, como parte de los requisitos regulatorios, estas instituciones deben realizar un depósito de garantía en pesos mexicanos a favor de la Tesorería de la Federación, equivalente al 10% del capital mínimo requerido. Este depósito tiene como objetivo respaldar la solvencia de la entidad y proteger los intereses del sistema financiero.

Noruega

En Noruega, el capital mínimo bancario está regulado por la Ley sobre Instituciones Financieras y Grupos Financieros (“*Act on Financial Institutions and Financial Groups*”) vigente desde 2015. Esta ley define las distintas licencias y sus respectivos montos de capital mínimo, expresados en euros como parte de la armonización normativa derivada de la pertenencia al Espacio Económico Europeo (EEE). No obstante, el pago debe realizarse en su equivalente en coronas noruegas. A continuación, los requisitos actuales:

Cuadro A.5. Noruega: requerimiento de capital mínimo según tipo de institución

Tipo de institución	Monto
Bancos	EUR 5.000.000
Instituciones hipotecarias	
Compañías financieras	
Instituciones de dinero electrónico	EUR 350.000
Instituciones de pago (solo transferencias de dinero)	EUR 20.000
Instituciones de pago (servicios de iniciación de pagos)	EUR 50.000
Instituciones de pago (otros servicios de pago)	EUR 125.000

Fuente: elaboración propia con datos de la Ley sobre Instituciones Financieras y Grupos Financieros.

²⁶ El modelo de Banca de Nicho con mínimo de UDIS 36.000.000,00 se eliminó en el 2024, manteniendo el modelo de Banca de Nicho con mínimo de UDIS 54.000.000,00.

Si bien en la práctica los montos se han mantenido conforme a los límites establecidos, la normativa prevé ciertas excepciones. El ministro de Finanzas puede autorizar un capital inferior al estándar en casos especiales, siempre que no sea menor al equivalente de EUR 1.000.000. Además, está facultado para ajustar los requisitos mínimos en función de la inflación. Por otra parte, si el capital no se encuentra íntegramente pagado al momento de solicitar la licencia, esta puede otorgarse con la condición de que no entre en vigor hasta que se registre el monto mínimo requerido.

Evolución histórica

Antes de la unificación normativa de 2015, cada tipo de institución financiera se regía por leyes individuales. El capital inicial de EUR 5 millones proviene del artículo 5 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo (marzo de 2000), incorporada por Noruega como miembro del EEE. Sin embargo, los requisitos han evolucionado significativamente:

- **1924:** tras la crisis bancaria de posguerra, se promulgaron leyes separadas para bancos de ahorro (mínimo 5 000 coronas noruegas) y bancos comerciales (capital propio del al menos 10% del total de deudas).
- **1961:** reforma que elevó el capital mínimo de las cajas de ahorro a 50.000 coronas y redujo el requisito de los bancos comerciales al 8% de las deudas totales.
- **1972:** se redujo el requisito al 6,5 % del balance, con cambios en la base de cálculo que implicaron menor exigencia real.
- **Década de 1970:** las instituciones de crédito y compañías de financiamiento carecían de legislación específica; se exigía capital responsable de al menos 10% de préstamos y garantías, y capital administrativo de al menos 100 millones de coronas.
- **1988:** se creó el Grupo de Requisitos de Capital para adaptar la normativa a estándares internacionales (Basilea y directivas europeas).
- **1994:** con la incorporación al EEE, Noruega adoptó la Segunda Directiva Bancaria (89/646/CEE), que estableció por primera vez un umbral absoluto: 5 millones de unidades monetarias europeas (ECU) para bancos y empresas financieras, con posibilidad de excepciones hasta 1 millón de ECU.
- **2000:** La Directiva 2000/12/CE reafirmó el requisito, consolidándolo en la nueva moneda europea (5 millones de euros).
- **2015:** Con la entrada en vigor de la Ley sobre Instituciones Financieras y Grupos Financieros (LOV-2015-04-10-17), se unificaron todas las normas previas en un marco legal único, manteniendo el umbral de EUR 5 millones, ajustable por inflación y con excepciones bajo condiciones específicas.

Nueva Zelanda

Para 1995, el capital mínimo requerido para la banca era de NZ\$15 millones, según el artículo *“The review of bank supervision arrangements in New Zealand: the main elements of the debate”*.

Posteriormente, para el año 2009, el Banco de la Reserva de Nueva Zelanda fijaba un monto mínimo vigente de NZ\$30 millones, según lo establecido en el documento “*Bank registration information*” de 2009. Este umbral continuó aplicándose hasta el año 2025, tal como se evidencia en tres fuentes regulatorias:

- (i) Bank registration information de 2013,
- (ii) Statement of Principles: Bank Registration and Supervision (octubre de 2021), y
- (iii) Standard Conditions of Registration (Financial Stability Group Document BS1, junio de 2023).

No obstante, el 17 de diciembre de 2025, el Banco de la Reserva de Nueva Zelanda anunció un paquete de cambios a los requisitos de capital, dentro de los cuales se decidió reducir el capital mínimo para los bancos a NZ\$5 millones, medida cuya implementación se programó para comenzar a aplicarse progresivamente durante 2026.

Reino Unido

En el Reino Unido, la normativa financiera no exige que todas las entidades que proveen servicios financieros se constituyan como bancos. El marco regulatorio contempla figuras alternativas que permiten a organizaciones de menor escala operar bajo esquemas específicos. Entre ellas destacan las cooperativas de ahorro y crédito (“*credit unions*”), entidades sin fines de lucro, propiedad de sus miembros, autorizadas para captar depósitos y otorgar préstamos dentro de un colectivo definido por un “vínculo común”, como residencia en una zona geográfica o pertenencia a una empresa. Estas entidades están sujetas a un régimen regulatorio simplificado y supervisión diferenciada por parte de la Autoridad de Regulación Prudencial (“*Prudential Regulation Authority*”, PRA) y la Autoridad de Conducta Financiera (“*Financial Conduct Authority*”, FCA).

Respecto a los bancos, el proceso de autorización se estructura en tres fases: pre-aplicación, aplicación y movilización. Esta última, con una duración máxima de doce meses, permite operar bajo un permiso restringido para la captación de depósitos (límite de £50,000) mientras se completan actividades críticas como la capitalización, contratación de personal, implementación tecnológica y formalización de relaciones con proveedores. Durante la movilización, la PRA establece un requerimiento de capital reducido respecto al aplicable en la fase operativa plena, reconociendo la naturaleza transitoria del modelo. Sin embargo, la entidad debe acreditar desde el inicio la disponibilidad de recursos suficientes para cumplir con el capital exigido en movilización y sostenerlo durante todo el período.

De acuerdo con Hotori, Wendschlag, & Giddey (2022), el primer antecedente normativo explícito sobre capital mínimo en el Reino Unido se encuentra en la Ley de Bancos de Capital Accionario (“*The Joint Stock Bank Act*”) de 1844, que establecía un capital propio mínimo de £100,000, del cual al menos el 50% debía estar desembolsado antes del inicio de operaciones. No obstante, hacia 1857 esta disposición perdió efectividad: los incentivos para constituir bancos bajo dicha figura se redujeron y la supervisión se basó principalmente en principios informales de prudencia empresarial.

La primera regulación integral moderna se introdujo con la ley bancaria de 1979, la cual fijó umbrales de capital mínimo para la autorización:

- £5 millones para bancos con operaciones amplias.
- £250,000 para instituciones altamente especializadas.

La ley bancaria de 1987 formalizó el régimen de autorización y supervisión, introduciendo licencias plenas y restringidas. Las entidades con “licencias condicionadas” bajo la ley de 1979 fueron migradas automáticamente a licencias restringidas, manteniendo sus limitaciones. Además, se fijó un capital mínimo general de £1 millón (anexo 3, párrafo 6), aunque permitió que instituciones con licencias condicionadas continuaran operando con £250,000. Adicionalmente, el uso del término “Banco” exigía un capital mínimo de £5 millones.

La integración financiera europea impulsó la armonización normativa mediante la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646/CEE), implementada en el Reino Unido en 1992, que estableció un capital inicial mínimo de 5 millones de ECU para todas las entidades de crédito, con disposiciones transitorias para instituciones preexistentes y casos de fusiones. Posteriormente, la Directiva 2000/12/CE consolidó la normativa comunitaria, fijando en su artículo 5 que ninguna entidad podía ser autorizada con un capital inferior a 5 millones de euros, salvo excepciones notificadas a la Comisión Europea, con un mínimo absoluto de 1 millón de euros.

En el ámbito nacional, la PRA introdujo en 2013 un régimen flexible para bancos de nueva creación considerados resolubles sin impacto sistémico. Para los bancos pequeños y de operación simple (“*Small and Simple Banks*”, SSBs) se estableció un capital mínimo absoluto de 1 millón de euros o £1 millón, más un colchón para la planificación de capital, en lugar del umbral general de €5 millones. Este esquema busca reducir barreras de entrada y fomentar la competencia, especialmente mediante el mecanismo de movilización, que permite operar bajo condiciones limitadas mientras se alcanza el capital requerido para autorización plena. No obstante, la PRA aclara que este alivio es temporal: el estándar de €5 millones se aplica posteriormente mediante el Proceso de Revisión y Evaluación Supervisora (“*Supervisory Review and Evaluation Process*”, SREP).

Tras la salida del Reino Unido del Espacio Económico Europeo en 2020, los umbrales se han mantenido en la práctica, oscilando entre £1 millón y €5 millones, según la condición de SSB y la fase de movilización.

Cuadro A.6. Evolución del capital mínimo requerido en el Reino Unido

Año	Tipo de institución	Monto
1844	Bancos	£ 100.000
1979	Bancos con operaciones amplias	£ 5.000.000
	Instituciones altamente especializadas	£ 250.000
1987	Bancos	£ 5.000.000
	Instituciones con licencias condicionadas	£ 1.000.000
1992	Bancos	5.000.000 ECU
	Todas las entidades de crédito	
2000	Bancos	€ 5.000.000
	Excepciones notificadas a la Comisión Europea	€ 1.000.000
2013-actualidad	Bancos (umbral general)	€ 5.000.000
	Bancos pequeños y de operación simple	€ 1.000.000 o £ 1.000.000

Fuente: elaboración propia con datos del Banco de Inglaterra.

Suiza

En Suiza, el requisito de capital mínimo para la obtención de una licencia bancaria está supervisado por la Autoridad Suiza de Supervisión del Mercado Financiero (*“Eidgenössische Finanzmarktaufsicht, FINMA”*) y regulado en la *Ley federal sobre los bancos y las cajas de ahorro (Ley bancaria, BankG), SR 952.0.*

La Ley de Bancos, publicada por primera vez en 1934, no establecía un monto mínimo específico, pero sí imponía obligaciones prudenciales, como mantener una proporción adecuada entre fondos propios y pasivos totales, y entre activos líquidos y pasivos a corto plazo.

En 1995, tras la reforma aprobada en 1994 (AS 1995 246), se fijó por primera vez un umbral mínimo de 10 millones de francos suizos para nuevas licencias bancarias, delegando a la FINMA la facultad de otorgar exenciones en casos especiales.

Turquía

La regulación bancaria en Turquía está a cargo de la Agencia de Regulación y Supervisión Bancaria (*“Banking Regulation and Supervision Agency”, BRSA*). El marco legal principal es la Ley de Bancos N.º 5411, promulgada en 2005, que derogó las disposiciones previas de la Ley N.º 4389 (1999) y la Ley N.º 3182 (1985).

Requerimientos de capital (1999–2005):

La Ley N.º 4389 de 1999 estableció que todo banco que se constituyera en Turquía debía contar con un capital mínimo de 20 trillones de liras turcas (TRL)²⁷, pagado en efectivo y

²⁷ En 2005, Turquía realizó una redenominación monetaria, se fijó la equivalencia de 1 nueva lira turca (TRY) = 1.000.000 TRL.

libre de operaciones ficticias. Este requisito también aplicaba a sucursales de bancos extranjeros.

Requerimientos de capital (2005–actualidad):

Con la Ley N.º 5411 de 2005, el artículo 7 estableció nuevos umbrales:

- Bancos de depósitos y bancos de participación: ₺30 millones TRY
- Bancos de desarrollo e inversión: ₺20 millones TRY (dos tercios del mínimo general)

Estos montos deben pagarse en efectivo y sin operaciones ficticias. Además, los fundadores deben cumplir requisitos adicionales, presentar planes de negocio y organización a tres años y depositar una tasa de entrada equivalente al 10 % del capital mínimo.

Regulación de la banca digital:

Los bancos digitales, que operan exclusivamente mediante canales electrónicos, están regulados por la Ley N.º 5411 y el Reglamento sobre Principios Operativos de Bancos Digitales y Banca como Servicio, vigente desde enero de 2022. Estas entidades no pueden abrir sucursales, pero deben mantener al menos una oficina física para atención presencial. El capital mínimo exigido para operar es de ₺1.000 millones TRY, aportado en efectivo, cifra que la BRSA puede ajustar en el futuro.

Diferencias con la práctica:

Aunque la Ley N.º 5411 establece un capital mínimo de ₺30 millones TRY para bancos de depósitos y participación y ₺20 millones TRY para bancos de desarrollo e inversión, en la práctica la BRSA ha exigido montos significativamente superiores. El FMI, en su informe “*Turkey: Financial Sector Assessment Program*” (2017), señala que el capital mínimo efectivo no debe ser inferior a USD 300 millones. Esta interpretación se confirma en guías legales posteriores, como “*Doing Business in Turkey: Banking and Finance*” (Norton Rose Fulbright, 2025).

Además, la introducción del Reglamento sobre Bancos Digitales formalizó esta tendencia, fijando un umbral de ₺1.000 millones TRY para estas entidades. Noticias sobre licencias en 2011 y 2016 (Bankacılık düzenleme denetleme kurulu kararları endeksi, decisión N.º 6880 del 5 de mayo de 2016 de la BRSA) también mencionan el umbral práctico de USD 300 millones, lo que permite reconstruir la serie histórica 2011–2025 con este valor como referencia.

Países de la Unión Europea

Alemania

Según la historia de la supervisión bancaria en Alemania publicada por la Autoridad Federal de Supervisión Financiera, tras la crisis de 1929 se promulgó en 1934 la primera ley bancaria, que introdujo la obligación de contar con licencia para operar, creó una oficina supervisora y designó un comisionado especial. Durante la Segunda Guerra Mundial, el esquema regulatorio cambió de manos y en 1944 dicho organismo fue disuelto. En 1961 se aprobó la Ley de Actividades Crediticias ("*Kreditwesengesetz*", KWG), que estableció el marco regulatorio moderno, aunque no fijaba un monto mínimo de capital; la autorización de entidades quedaba a cargo de la Oficina Federal de Supervisión Bancaria.

En 1992 se estableció que, a partir del 1 de enero de 1993, las instituciones de crédito que aceptaran depósitos debían contar con un capital desembolsado no inferior a 5 millones de ECU ("*Gesetz zur Änderung des Gesetzes über das Kreditwesen und anderer Vorschriften über Kreditinstitute*").

En 1998 se publicó una nueva versión de la Ley sobre el sistema de crédito, que detalló los umbrales de capital mínimo según el tipo de entidad (ver cuadro A.7):

Cuadro A.7. Capital mínimo según tipo de entidad, 1998

Tipo de institución	Monto en ECU
Asesores/mediadores de inversión que no pueden tomar custodia/propiedad de fondos o valores de clientes y no negocian por cuenta propia	50.000
Otros institutos de servicios financieros que no negocian por cuenta propia	125.000
Institutos de servicios financieros que sí negocian por cuenta propia y bancos de comercio de valores	730.000
Bancos de depósitos (<i>Einlagenkreditinstitute</i>)	5.000.000

Fuente: elaboración propia con datos de la ley sobre el sistema de crédito, 1998.

En 2002, la Cuarta Ley de Fomento del Mercado Financiero fijó para las instituciones dedicadas exclusivamente al negocio de dinero electrónico un capital mínimo equivalente a **1 millón de euros**, que posteriormente se redujo a **350.000 euros en 2009**.

Posteriormente, en 2014, el Bundesbank, en su documento sobre la Ley Bancaria, confirmó los montos detallados en el cuadro A.7, con la única diferencia de sustituir la denominación en ECU por euros²⁸.

²⁸ El euro se introdujo oficialmente en 1999 y, conforme a la orden del Consejo Europeo, los montos expresados en ECU se convirtieron automáticamente a euros con una relación de 1:1. Por lo tanto,

En la actualidad, tras las modificaciones introducidas en 2021, los requisitos de capital mínimo continúan bajo la Ley Bancaria (KWG), mientras que las instituciones de pago se regulan por una ley específica: la Ley de Supervisión de los Servicios de Pago, (“*Zahlungsdiensteaufsichtsgesetz*”, **ZAG**). Los umbrales vigentes son:

Cuadro A.8. Capital mínimo según tipo de entidad, 2021 a la fecha

Tipo de institución	Monto
Gestores de inversiones que no custodian fondos/valores de clientes ni negocian por cuenta propia	€ 75.000
Otras entidades de servicios financieros que no negocian por cuenta propia	€ 150.000
Entidades de servicios financieros que sí negocian por cuenta propia y las de custodia restringida	€ 750.000
Instituciones de crédito CRR (bancos con captación de depósitos)	€ 5.000.000
Institución de dinero electrónico (emisión de dinero electrónico)	€ 350.000

Fuente: elaboración propia con datos de la ZAG y KWG.

Austria

En Austria, antes de la entrada en vigor de la Ley Bancaria (BWG) en 1993, cada tipo de entidad bancaria se regulaba mediante leyes específicas. Por ejemplo, la Ley de Cajas de Ahorros de 1979 establecía que “*los socios fundadores de la Asociación de Cajas de Ahorros deben aportar gratuitamente un capital inicial suficiente*”, sin definir un umbral mínimo. Con la promulgación de la BWG en 1993, vigente desde 1994, se fijó por primera vez un requisito explícito: el capital inicial o la dotación debía ascender como mínimo a 70 millones de chelines austriacos (ATS, por sus siglas en inglés) para entidades de crédito y 35 millones ATS para entidades de inversión.

Posteriormente, en 1998, la Primera Ley de Acompañamiento Financiero del Euro estableció que el capital o la dotación inicial debía ser de al menos 5 millones de euros, sustituyendo el umbral anterior en moneda nacional. Se contempló una excepción para fondos de inversión, cuyo requisito se fijó en 2,5 millones de euros.

En 2010, se reguló la implementación de la Directiva del Consejo Europeo de 2006 sobre servicios de dinero electrónico, estableciendo que las instituciones dedicadas exclusivamente a esta actividad debían contar con un capital mínimo no inferior a 350.000 euros para obtener autorización.

En cuanto a la supervisión, inicialmente estuvo a cargo del Ministerio de Finanzas. A partir de 2002, esta función pasó a la Autoridad de Supervisión del Mercado Financiero (“*Finanzmarktaufsicht*”, FMA), responsable de la supervisión prudencial, la concesión de

desde ese año, los requisitos de capital deben considerarse en euros, aun cuando la legislación original se mantuviera sin modificaciones sustantivas.

licencias y el control del cumplimiento de requisitos como el capital mínimo. Desde 2014, con la implementación de la unión bancaria europea, el Banco Central Europeo (BCE) asumió la supervisión directa de las entidades significativas bajo el Mecanismo Único de Supervisión, mientras que la FMA mantiene competencias sobre las entidades menos significativas.

Bélgica

La supervisión bancaria en Bélgica comenzó con la Ley bancaria del 22 de agosto de 1935, que estableció por primera vez un marco legal para el control bancario y creó la Comisión Bancaria ("*Commission bancaire*"). Esta ley no fijaba directamente un capital mínimo, sino que remitía su regulación a decretos reales.

En 1975, la Ley relativa al estatuto de los bancos, cajas de ahorro privadas y ciertos otros intermediarios financieros reformó el estatuto de bancos y cajas de ahorro. Para las cajas privadas, estableció un capital mínimo de 25 millones de francos belgas (BEF) y 10 millones BEF para cooperativas. En cuanto a los bancos, el decreto real N.º 185 reformado fijó un umbral uniforme de 50 millones BEF, totalmente liberados, cualquiera fuera la forma jurídica (*Journal des Tribunaux*, 1975).

En 1993, la Ley relativa al estatuto y al control de las entidades de crédito del 22 de marzo sustituyó la legislación anterior y consolidó un estatuto único para todas las categorías de establecimientos de crédito, en línea con las directivas comunitarias. El artículo 16 dispuso un capital mínimo liberado de 250 millones BEF (*Association Belge des Banques et des Banques de Financement (AEDBF)*, 1994).

Con la introducción del euro en 1999, la conversión se fijó en 1 EUR = 40,3399 BEF. Así, el requisito anterior de 250 millones BEF equivalió a 6.197.338,12 euros, redondeado a 6,2 millones EUR, cifra que se mantiene hasta hoy. Desde 2009 se exige además un capital mínimo de 350.000 EUR para las entidades de dinero electrónico (*Electronic Money Institutions – EMIs*).

En la actualidad, los bancos belgas deben contar con un capital inicial totalmente desembolsado de al menos 6,2 millones de euros antes de que el Banco Nacional de Bélgica ("*Banque Nationale de Belgique*", *BNB*) proponga al BCE la concesión de una licencia bancaria (Marquette, Hellebuyck, Vanden Brande, & Van den Broeck, 2023). Desde 2014, con la entrada en vigor del Mecanismo Único de Supervisión (MUS), el BCE se convirtió en la autoridad competente para otorgar licencias bancarias, en coordinación con el BNB como supervisor nacional. Previamente, en 2004 se había constituido la Comisión bancaria, financiera y de seguros ("*Commission bancaire, financière et des assurances*", *CBFA*), y en 2011 la responsabilidad pasó al BNB.

Dinamarca

En Dinamarca, la supervisión bancaria ha estado a cargo tanto del Ministerio como de la Autoridad de Supervisión Financiera ("*Finanstilsynet*"), en el marco de las distintas leyes sobre bancos y negocios financieros.

En 1974, la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro ("*Lov om banker og sparekasser*") estableció que el capital social mínimo exigido para la constitución de un banco debía ser de 5 millones

de coronas danesas, mientras que las cajas de ahorro debían contar con un capital de garantía desembolsado igualmente fijada en 5 millones de coronas danesas.

De acuerdo con el expediente legislativo oficial (“L 22 – *Forslag til lov om banker og sparekasser*”), correspondiente a la presentación del proyecto de ley, este nuevo umbral reemplazó el requisito previo de 600.000 coronas danesas, elevándolo hasta los 5 millones.

En 1989, la normativa se endureció al establecer que bancos y cajas de ahorro debían contar con un capital social o de garantía mínimo de 25 millones DKK, íntegramente desembolsado al momento de la inscripción ante la Agencia de Comercio y Sociedades. Además, se prohibió el uso de intangibles como parte del capital y se exigió un número mínimo de garantes en el caso de las cajas de ahorro (*Lov nr 327 af 24/05/1989*).

En 1991, como parte de la armonización con la normativa europea, Dinamarca incorporó el umbral comunitario de 5 millones de ecus para bancos y cajas de ahorro, requisito que debía estar totalmente desembolsado antes del registro. Este estándar se mantuvo en las versiones consolidadas de la ley de 1991 y 1994 (*LBK nr 22 af 09/01/1991 y LBK nr. 261 af 12/04/1994*).

En 2003, la Ley de Negocios Financieros estableció que las entidades que solicitaran autorización como bancos debían acreditar un capital social mínimo equivalente a 8 millones de euros, aplicable también a las entidades de crédito hipotecario transformadas en sociedades anónimas. Además, se fijó un requisito de solvencia del 8% de los activos ponderados por riesgo (*Lov nr. 453 af 10/06/2003*).

En 2014, la Ley N.º 268 reformó la Ley de Negocios Financieros reduciendo el capital mínimo a 5 millones de euros, alineando nuevamente a Dinamarca con el estándar europeo. La reforma introdujo también mayores obligaciones en materia de evaluación interna de capital y gestión de riesgos prudenciales (*Lov nr. 268 af 25/03/2014*).

La versión más reciente de la Ley de Negocios Financieros mantiene vigente el requisito de 5 millones de euros para la constitución de bancos y entidades de crédito hipotecario (*LBK nr. 650 af 09/06/2025*).

Eslovaquia

La regulación bancaria en Eslovaquia es relativamente reciente, como resultado de la transición derivada de la separación de Checoslovaquia entre 1989 y 1993. En este contexto, se creó el Banco Nacional de Eslovaquia (“*Národná Banka Slovenska*”, NBS) mediante la Ley n.º 566/1992, que le otorgó las funciones de autoridad monetaria y de supervisión bancaria a partir del 1 de enero de 1993.

Posteriormente, el marco normativo se consolidó con la aprobación de la Ley de Bancos N.º 483/2001 del 29/11/2001, la cual definió de manera precisa las condiciones para el otorgamiento de licencias bancarias. Según esta ley, la decisión de conceder una licencia correspondía al NBS, en coordinación con el Ministerio de Finanzas en el caso de operaciones hipotecarias. Entre los requisitos para la solicitud se establecía un capital mínimo de 500 millones de coronas eslovacas (SKK) para la constitución de un banco, y de 1.000 millones de SKK para bancos autorizados a realizar operaciones hipotecarias.

Además del capital mínimo, la normativa exigía que el origen de los recursos fuera transparente y verificable, que los accionistas con participación calificada fueran idóneos, y que los miembros propuestos para los órganos de gobierno acreditaran competencia profesional e integridad. Asimismo, se requería la presentación de un plan de negocios sustentado en cálculos económicos realistas, estatutos sociales, una estructura de control interno y auditoría, y que la sede principal y las actividades esenciales se desarrollaran dentro del territorio de la República Eslovaca.

En diciembre de 2012 se publicó la normativa que incorporó la conversión a euros, y fijó los montos en 16,6 millones de euros para bancos y 33,2 millones de euros para bancos hipotecarios.

Con la enmienda del 1 de enero de 2018²⁹, se unificó el requisito en 16,6 millones de euros para la banca general.

Eslovenia

La regulación bancaria en Eslovenia es relativamente reciente, como consecuencia de la independencia del país tras la disolución de Yugoslavia en junio de 1991. Desde entonces, se han promulgado varias leyes que han configurado el marco regulatorio del sector bancario.

La primera normativa, la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro de 1991 (*ZBH, Uradni list RS, št. 1/1991, 58*), estableció un capital mínimo requerido de 35 millones de dinares yugoslavos en efectivo para bancos y de 1,5 millones de dinares para las cajas de ahorro.

Tras la independencia de Eslovenia, la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia aprobó, en su sesión del 27 de julio de 1993, la Ley de Enmiendas a la Ley de Bancos y Cajas de Ahorro. Esta normativa establece que el capital mínimo de los bancos, anteriormente fijado en 35 millones de dinares, será sustituido por 680 millones de tólares eslovenos (SIT). Para las cajas de ahorro, el requisito se modifica a 68 millones de SIT.

Posteriormente, la Ley de Banca de 1999 (*ZBan, Uradni list RS, št. 7/1999, str. 521*) reforzó la regulación al disponer que los bancos solo podían constituirse como sociedades anónimas, y fijó un capital mínimo de 1.000 millones de SIT, mientras que las cajas de ahorro requerían 186 millones de SIT.

Con la Ley de Banca ZBan-1 (*Uradni list RS, št. 131/2006*), vigente desde 2007, se estableció en su artículo 42 que el capital social mínimo de un banco debía ser de 5.000.000 de euros, mientras que para cajas de ahorro (art. 382) y entidades de dinero electrónico (art. 386) el umbral se fijó en 1.000.000 de euros.

En 2015, la Ley de Banca ZBan-2 (*Uradni list RS, št. 25/2015, 2833*) incorporó las reformas derivadas de la Directiva 2013/36/UE y la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. En este marco, se mantuvo el requisito de un capital inicial mínimo de 5.000.000 de euros para la constitución de bancos.

²⁹ Enmienda a la Ley de Bancos n.º 483/2001 Coll.

Finalmente, en 2021, la Ley de Banca ZBan-3 (*Uradni list RS*, št. 92/21) consolidó la transposición de las normas europeas en materia de supervisión bancaria y confirmó el requisito vigente de 5.000.000 de euros de capital inicial para bancos y de 1.000.000 de euros para cajas de ahorro.

España

La Ley de Ordenación Bancaria del 31 de diciembre de 1946 estableció las bases para la regulación del sistema financiero español y delegó en el Ministro de Hacienda, junto con el Consejo de Ministros y el Banco de España, la facultad de determinar el capital mínimo, así como la emisión de las normas generales de la política de crédito.

Posteriormente, la Ley 2/1962 sobre bases de ordenación del crédito y de la Banca, estableció que los nuevos bancos autorizados debían constituirse con un capital mínimo según las diferentes plazas (ubicaciones), sin embargo, no fijó un umbral específico de capital mínimo.

Más adelante, el Decreto 2312/1963 sobre modificación del “statu quo” bancario introdujo una reforma estructural al eliminar parcialmente las restricciones al acceso a la actividad bancaria y estableció por primera vez requisitos explícitos de capital mínimo para la creación de nuevos bancos comerciales, diferenciados según el tamaño del municipio donde operarían:

Cuadro A.9. Capital mínimo de bancos comerciales, según tamaño de municipio, 1963

Tamaño de municipio	Monto (pesetas)
Hasta 10.000 habitantes	10.000.000
De 10.000 a 50.000 habitantes	25.000.000
De 50.000 a 100.000 habitantes	50.000.000
De 100.000 a 250.000 habitantes	75.000.000
Más de 250.000 habitantes	100.000.000

Fuente: elaboración propia con datos del Decreto 2312/1963.

En 1972, mediante el Decreto 63/1972, se fijaron montos mínimos de 1.500 millones de pesetas para entidades bancarias con sede en Madrid o Barcelona y de 1.000 millones para el resto del país, exigiéndose que al menos el 50% del capital estuviera desembolsado al momento de la constitución y el restante antes de la confirmación definitiva de la autorización.

En 1974, el Decreto 2248/1974 estableció los siguientes requisitos cuantitativos para bancos privados:

- 750 millones de pesetas para entidades en Madrid o Barcelona y,
- 500 millones de pesetas para el resto del país.

Por otra parte, en 1975, con el Decreto 1838 se estableció que las Cajas de Ahorro debían contar con un fondo de dotación mínimo vinculado permanentemente al capital fundacional, establecido según el tamaño del municipio donde estuviera ubicada su sede:

Cuadro A.10. Capital mínimo de las Cajas de Ahorro, según tamaño de municipio, 1975-1995

Tamaño de municipio	Monto (pesetas)
Menos de 100.000 habitantes	150.000.000
De 100.000 a 500.000 habitantes	250.000.000
De 500.000 a 2.000.000 habitantes	500.000.000
Más de 2.000.000 habitantes	750.000.000

Fuente: elaboración propia con datos del Decreto 1838/1975.

En 1978, la normativa sobre bancos filiales y extranjeros incorporó por primera vez requisitos cuantitativos específicos para este tipo de entidades, y dispuso que los bancos filiales y las sucursales de bancos extranjeros debían mantener un capital suscrito no inferior a 750 millones de pesetas.

En 1988, el Real Decreto 1144/1988 sobre la creación de bancos privados y la instalación en España de entidades de crédito extranjeras amplió y actualizó los requisitos aplicables. Entre otras disposiciones, estableció que para obtener y conservar la autorización como banco privado era necesario revestir la forma de sociedad anónima y contar con un capital social mínimo de 1.500 millones de pesetas, íntegramente suscrito y desembolsado en efectivo y representado por acciones nominativas (artículo 2). Adicionalmente, el artículo 8 reguló la autorización de sucursales extranjeras y estableció que el capital mínimo se entendía como la dotación mantenida en España de fondos permanentes e indefinidos, disponibles para cubrir pérdidas.

En 1989, mediante la Ley 13/1989 del 26 de mayo, se incorporó la regulación de las cooperativas de crédito, y estableció que el Gobierno fijaría la cuantía mínima del capital social en función del ámbito territorial y del número de habitantes de los municipios comprendidos en dicho ámbito. Asimismo, dispuso que estas cooperativas no podían operar fuera de su territorio sin modificar sus estatutos y ampliar su capital social al nivel correspondiente³⁰.

A partir de 1995, el Real Decreto 1245/1995 estableció nuevos límites de capital mínimo. Para ejercer la actividad bancaria, un capital social inicial no inferior a 3.000 millones de pesetas, desembolsado íntegramente en efectivo y representado por acciones nominativas. En el caso de Cajas de Ahorro se uniformó el valor en 3.000 millones de pesetas; mientras que para las cooperativas de crédito se fijaron los siguientes requisitos:

³⁰ La Ley no establece un monto específico de capital mínimo.

Cuadro A.11. Capital mínimo de las Cooperativas de Crédito, según tamaño de municipio, 1995

Tamaño de municipio	Monto (pesetas)
100.000 habitantes	175.000.000
Cooperativas de crédito de ámbito local no incluidas en el apartado anterior, ni en el siguiente, o de ámbito supralocal sin exceder de una Comunidad Autónoma	600.000.000
Municipios de Madrid o Barcelona o de ámbito supraautonómico, estatal o superior	800.000.000

Fuente: elaboración propia con datos del Real Decreto 1245/1995.

En la modificación publicada el 13 de abril de 2013 al Real Decreto 1245/1995 se estableció un capital social inicial no inferior a 18 millones de euros para ejercer la actividad bancaria.

Desde 2015, el Real Decreto 84/2015 mantiene vigentes los requisitos de capital mínimo establecidos en la normativa anterior y refuerza las exigencias en materia de idoneidad de los órganos de administración, gobierno corporativo, organización contable, control interno y prevención del blanqueo de capitales.

Estonia

La legislación bancaria en Estonia se desarrolló a partir de la década de 1990, tras su independencia de la Unión Soviética en 1991. Sin embargo, la reforma del sector bancario había iniciado en 1989 bajo el marco normativo soviético, cuando se promulgó la legislación bancaria que permitió la creación del Banco Comercial de Tartu, el primer banco comercial establecido en la Unión Soviética. Tras la declaración de independencia en agosto de 1991, el sistema bancario estonio experimentó profundos cambios estructurales y operativos.

En 1993 se creó el Banco Central de Estonia (*"Eesti Pank"*) junto con su Consejo de Supervisión. El informe anual de 1994 señala que durante ese año se avanzó en la elaboración del marco normativo para regular las entidades de crédito. El Consejo de Administración del Banco Central de Estonia adoptó medidas para fortalecer la base de capital de los bancos y promover la consolidación interna del sistema. En paralelo, se aprobó la primera Ley de Entidades de Crédito en 1994³¹, la cual dispuso que, para constituir una entidad de crédito, el capital social desembolsado debía ser de 5 millones de ecus al tipo de cambio oficial de la corona estonia, admitiendo únicamente contribuciones monetarias o aumentos mediante emisión de bonos.

En 1999 se publicó una nueva edición de la Ley de Entidades de Crédito, que mantuvo el requisito de capital mínimo en 5 millones de euros al tipo de cambio oficial. Posteriormente, en 2011, Estonia adoptó el euro como moneda oficial, y no modificó el requisito de capital mínimo, que continuó siendo de 5 millones de euros. Este requisito permanece vigente, conforme a la última revisión normativa realizada en 2023.

³¹ Entró en vigor en 1995.

Finlandia

En Finlandia, la supervisión del capital mínimo bancario ha evolucionado significativamente en las últimas décadas. Según el documento sobre Legislación de Banca Central, del Fondo Monetario Internacional, la Ley de Bancos se promulgó en 1933 y estableció que el capital social de un banco debía ser equivalente a no menos de 100.000 marcos finlandeses (FMK), con la obligación de desembolsar al menos la mitad antes de iniciar operaciones y el resto en el plazo de un año (artículo 5).

En 1990 se publicaron los estatutos correspondientes a la Ley de Cajas de Ahorro y a la Ley de Banca Comercial, los cuales establecieron un capital social mínimo de 25 millones de marcos finlandeses, suscrito y pagado íntegramente en efectivo antes de la autorización para operar, tanto para bancos comerciales como para cajas de ahorro.

Posteriormente, en diciembre de 1991, la Ley de Actividades Financieras dispuso que el capital social, cooperativo o básico de una entidad de crédito debía ser de al menos 25 millones de marcos finlandeses, permitiendo al Ministerio de Hacienda autorizar excepciones por razones especiales, siempre que el capital no fuera inferior a cinco millones de marcos.

En 1999 Finlandia adoptó el euro como moneda oficial, desde entonces, el requisito mínimo se fijó en 5 millones de euros. Este valor se ha mantenido invariable hasta la actualidad.

Francia

En Francia, la regulación bancaria se remonta a la Ley N° 41-2532 de 1941, que creó una comisión de supervisión bancaria, integrada por el Gobernador del Banco de Francia, el Presidente, el Director del Tesoro del Ministerio de Economía y Finanzas y el Presidente del Comité Organizado, encargada de velar por la aplicación de la normativa sobre la profesión bancaria.

Específicamente, el artículo 8 de dicha Ley estableció que toda entidad bancaria debía acreditar en su balance un capital mínimo fijado por un acto administrativo (“*arrêté*”) del ministro de Economía y Finanzas. Este monto podía variar según la forma jurídica, la categoría bancaria y el número de sucursales permanentes.

Con base en el artículo 8 y según el decreto publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 1960, el capital mínimo se actualizó de la siguiente manera:

Cuadro A.12. Capital mínimo de los bancos en nuevos francos, según tipo de entidad, 1960

Tipo de entidad	Monto anterior	Monto actualizado
Bancos constituidos como sociedades por acciones	500.000	1.000.000
Otras formas jurídicas de bancos	100.000	400.000
Bancos con solo 1 o 2 sedes permanentes de explotación, si son sociedades por acciones		500.000
Bancos con solo 1 o 2 sedes permanentes de explotación, si son otra forma jurídica		200.000

Fuente: elaboración propia con datos del Decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1960.

Posteriormente, el 28 de mayo de 1966, un decreto del Ministro de Finanzas incrementó el capital mínimo como sigue:

- Bancos de depósitos y bancos de crédito a largo y mediano plazo: de 1 a 2 millones de francos según la categoría.
- Bancos de negocios: de 1 a 20 millones de francos para sociedades anónimas y de 400.000 a 10 millones para otros bancos.

En 1972 se estableció que los bancos comerciales cuyos compromisos superaran los 300 millones de francos debían duplicar el capital mínimo exigido por el decreto de 1966.

En 1978, un nuevo decreto fijó los montos de capital mínimo para los bancos de depósito y bancos de crédito a largo y mediano plazo:

Cuadro A.13. Capital mínimo de los bancos en nuevos francos, según tipo de entidad, 1978

Tipo de entidad	Forma jurídica	Monto actualizado	Monto diferenciado ^{1/}
Bancos de depósito y bancos de crédito a largo y mediano plazo	Sociedades anónimas	10.000.000	5.000.000
	Otros bancos	4.000.000	2.000.000
Bancos de inversión	Sociedades anónimas	40.000.000	20.000.000
	Otros bancos	20.000.000	10.000.000

^{1/} Aplica para bancos con menos de 3 oficinas operativas.

Fuente: elaboración propia con datos del Decreto publicado en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1960.

En 1984, la Ley N° 84-46 sobre la actividad y control de los establecimientos financieros reafirmó que las entidades de crédito debían disponer de un capital desembolsado o

dotación desembolsada por un importe al menos igual al fijado por el Comité de Regulación Bancaria (CRB), sin reportarse cambios en los montos mencionados anteriormente.

En 1992, el Reglamento N° 92-01 del CRB estableció nuevos umbrales:

- Bancos, mutualidades, cooperativas y cajas de ahorro: 35 millones de francos.
- Sociedades financieras: 15 millones de francos.
- Cooperativas de crédito municipales y sociedades financieras con operaciones limitadas: 7,5 millones de francos.

A partir de 1999, tras la adopción del euro³², se consolidaron los umbrales anteriores, según las disposiciones de los Códigos Monetarios de 2001, 2014 y posteriores.

Código Monetario 2001: “Las entidades de crédito deberán contar con un capital desembolsado o una dotación constituida por un importe al menos igual a una suma fijada por el comité de regulación bancaria y financiera” (*Code monétaire et financier 2001, Article L511-11, traducción propia*).

Código Monetario 2014 y posteriores: “Las instituciones de crédito y las entidades financieras deben disponer de un capital inicial desembolsado o de una dotación, cuya cantidad mínima se define por orden del Ministro de Economía, entre un millón y cinco millones de euros, dependiendo de la autorización emitida. Este decreto también define los elementos que se tienen en cuenta para la determinación de esta cantidad” (*Code monétaire et financier 2014, 2017 y 2026, Article L511-11, traducción propia*).

Grecia

En Grecia, la regulación bancaria se remonta a 1931, cuando se estableció un umbral de capital mínimo no inferior a 30 millones de dracmas, y dispuso que los bancos solo podían constituirse como sociedades anónimas y debían desembolsar la totalidad del capital en el Banco de Grecia.

Con la integración europea, la Ley 2076/1992 introdujo requisitos mínimos de 10 millones de ecus para bancos y 2 millones de ecus para cooperativas, y facultó al supervisor a exigir montos superiores.

En la práctica³³, en 1993 el mínimo operativo para autorizar nuevos bancos se fijó en 4.000 millones de dracmas, mientras que para sucursales de entidades de países no pertenecientes a la Unión Europea se exigían 2.000 millones (hasta cuatro oficinas), equiparándose al umbral doméstico si deseaban ampliar su presencia.

En 1998, una reforma legal mantuvo los requisitos a 10 millones de ecus para bancos y 2 millones de ecus para cooperativas.

³² Según el Reglamento (CE) N.º 2866/98 del Consejo, de 31 de diciembre de 1998, la tasa de conversión fijada fue de 1 euro = 6,55957 francos franceses. A partir de su entrada en vigor en 1999, los montos mínimos se convierten en 5 millones de euros, 2,2 millones de euros y 1,1 millones de euros, respectivamente.

³³ Según OECD Economic Surveys 1995.

En 2001, mediante la Resolución del Gobernador 2471/2001 el Banco de Grecia endureció los mínimos:

- Bancos: 18 millones de euros.
- Sucursales de terceros países: 9 millones de euros.
- Cooperativas, según su alcance geográfico: entre 6, 10 y 18 millones.

Posteriormente, la Ley 3601/2007 renovó el marco general y, en 2014, la Ley 4261/2014 consolidó en la normativa estos mismos umbrales, y mantuvo la posibilidad de ajuste por decisión del supervisor, pero nunca por debajo de 5 millones de euros.

Hungría

La Ley LX de 1991 constituyó el Banco Nacional Húngaro (MNB) y le otorgó autonomía. Ese mismo año se promulgó la Ley sobre Instituciones de Crédito y Actividades Bancarias, que adoptó estándares europeos y estableció por primera vez requisitos detallados de capital mínimo para la autorización de bancos y entidades financieras. Según el artículo 10, la Supervisión Bancaria solo podía otorgar licencia si la institución cumplía con las condiciones generales previstas en la ley y disponía de un capital social suscrito no inferior a los umbrales establecidos en florines húngaros (HUF):

- Bancos comerciales: 1.000 millones de HUF.
- Bancos especializados o de inversión: 500 millones de HUF.
- Cajas de ahorro organizadas como sociedades anónimas: 100 millones de HUF.
- Cajas de ahorro cooperativas: 50 millones de HUF (reducible a 25 millones de HUF si eran miembros del fondo de garantía).

La ley exigía que al menos el 50 % del capital inicial se desembolsara en efectivo y que las entidades que captaran depósitos se adhirieran al fondo de garantía obligatorio.

En 1996, con entrada en vigor en 1997, se introdujo una reforma que incrementó los montos:

- Bancos comerciales: 2.000 millones de HUF.
- Banco especializado: según regulación establecida en la ley especial correspondiente³⁴.
- Cooperativas de crédito: 250 millones de HUF.
- Empresas financieras: 50 millones de HUF.
- Sucursales de bancos extranjeros: 2.000 millones de HUF.
- Sociedades holding financieras: 2.000 millones de HUF.
- Instituciones de pago: 37,5 millones de HUF³⁵.

³⁴ La banca especializada, que incluye entidades de crédito y emisores de bonos hipotecarios, mantiene un requisito específico de 3.000 millones de HUF.

³⁵ Si únicamente ofrecía transferencias en efectivo: 6 millones de HUF. Si se limitaba a operaciones de pago mediante telecomunicaciones o dispositivos digitales: 15 millones de HUF.

- Intermediarios financieros múltiples: 50 millones de HUF.

En 2013, la nueva versión de la ley mantuvo los montos de capital mínimo citados anteriormente, salvo en el caso de las cooperativas de crédito y los operadores de sistemas de pagos, cuyos requisitos se establecieron en 300 millones y 500 millones de HUF, respectivamente.

La reforma vigente desde 2020 endureció los requisitos:

- Bancos comerciales: 4.000 millones de HUF.
- Cooperativas de crédito: 300 millones de HUF.
- Empresas financieras: 100 millones de HUF.
- Entidades que conceden crédito: 150 millones de HUF.
- Sucursales de bancos extranjeros: 4.000 millones de HUF.
- Sociedades holding financieras: 4.000 millones de HUF.
- Operadores de pago: 500 millones de HUF.

Irlanda

La normativa sobre licencias bancarias se originó con la Ley del Banco Central de 1971, la cual no establecía un monto absoluto de capital inicial. En su lugar, exigía que las entidades mantuvieran un depósito regulatorio equivalente al 5% del total de depósitos en Irlanda, con un mínimo de £20.000 y un máximo de £500.000 (*Central Bank Act, 1971, art. 13*).

En 1992, mediante la adopción del Reglamento de las Comunidades Europeas (Autorización y Supervisión de las Entidades de Crédito) ("*European Communities Licensing and Supervision of Credit Institutions Regulations*"), 1992 (S.I. No. 395/1992), en vigor desde enero de 1993, se fijó por primera vez un requisito absoluto de capital inicial, en cumplimiento de la Segunda Directiva Bancaria (89/646/CEE). El reglamento dispuso que:

"El Banco no concederá, después de la entrada en vigor del presente Reglamento, una autorización a una empresa constituida en el Estado a menos que esté convencido de que el capital inicial de la persona jurídica no es inferior a 5.000.000 de ecus o a cualquier otra suma, que no sea inferior a 5.000.000 de ecus." (S.I. No. 395/1992, art. 6, traducción propia).

Para las sociedades de préstamo inmobiliario, el capital mínimo se fijó en 1.000.000 de ecus (S.I. No. 395/1992, art. 6).

Con la introducción del euro en 1999 (Reglamentos 1103/97 y 2866/98), estos montos se convirtieron automáticamente a EUR 5.000.000 y EUR 1.000.000, respectivamente. De acuerdo con el Banco Central de Irlanda, este monto continúa vigente en 2025 (Central Bank of Ireland, n.d.).

Italia

La primera Ley Bancaria en Italia fue promulgada en 1936 mediante el Decreto-Ley Real ("*Regio Decreto-Legge*") n.º 375/1936, sin definir explícitamente un umbral mínimo de capital para autorizar nuevas entidades. Esta norma delegó en el Comité Interministerial para el Crédito y el Ahorro ("*Comitato Interministeriale per il Credito e il Risparmio*", CICR)

y en el Banco de Italia la competencia para establecer los requisitos patrimoniales y prudenciales.

Para 1994, el Banco de Italia ("*Banca d'Italia*") estableció, en materia de autorización para actividad bancaria, un requisito mínimo de:

- Bancos en forma de sociedades anónimas y bancos populares: 12.500 millones de liras italianas.
- Bancos de crédito cooperativo: 2 mil millones de liras italianas.

En 1999, con la adopción de la Circular n.º 229 del 21 de abril de 1999 (Instrucciones de supervisión para los bancos, "*Istruzioni di Vigilanza per le Banche*") y la conversión oficial al euro, el umbral se estableció de la siguiente manera:

- Bancos en forma de sociedades anónimas y bancos populares: € 6,3 millones.
- Bancos de crédito cooperativo: €2 millones.

A partir de 2014, la Circular n.º 285 del 17 de diciembre de 2013 (Disposiciones de Supervisión para los Bancos, "*Disposizioni di Vigilanza per le Banche*"), que sustituyó la Circular n.º 229, incorporó las directrices de la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento (UE) 575/2013, y estableció:

- Bancos en forma de sociedad anónima, bancos populares y bancos de garantía colectiva: € 10 millones.
- Bancos de crédito cooperativo: € 5 millones.

Letonia

Tras declarar su independencia de la Unión Soviética, Letonia inició la reestructuración de su sistema financiero. El 31 de julio de 1990 se reformó la Ley de Banco, transformando al Banco de Letonia en autoridad reguladora independiente, responsable de la supervisión bancaria.

Ese mismo año, la Ley sobre las sociedades por acciones fijó el capital mínimo para fundar un banco comercial en 5 millones de rublos letones, lo que facilitó la rápida creación de entidades financieras, aunque sin una base prudencial sólida.

El 18 de mayo de 1993 se reformó la normativa para fortalecer el sistema financiero, y se estableció un capital social mínimo de 100.000 lats para constituir un banco. Esta medida buscó frenar la proliferación de instituciones pequeñas y poco capitalizadas.

Posteriormente, la Ley de instituciones de crédito (vigente desde octubre de 1995) fijó los siguientes montos:

- Bancos: 5 millones de ecus³⁶.
- Cooperativas de crédito: 50.000 ecus.
- Bancos extranjeros: 1 millón de ecus.

³⁶ Convertidos en lats.

Las enmiendas posteriores consolidaron estos requisitos, como se detalla en el Cuadro a continuación:

Cuadro A.14. Requisitos de capital mínimo, Letonia

Fecha	Modificación	Tipo de entidad	Monto
30/10/1997, en vigor el 27/11/1997	Se sustituye el artículo 22 sobre capital mínimo de una cooperativa de crédito.	Cooperativas	2.000 lats
11/04/2002, en vigor el 10/05/2002	Se modifican los artículos 21 y 23 sobre capital mínimo bancario y de bancos extranjeros.	Bancos	5.000.000 euros
	Se suprime el artículo 22 sobre capital mínimo de una cooperativa de crédito.	Bancos extranjeros	1.000.000 euros
28/10/2004, en vigor el 26/11/2004	Se introduce el concepto de entidades de dinero electrónico ³⁷	Entidades de dinero electrónico	1.000.000 euros
09/06/2005, en vigor el 12/07/2005	Para los bancos extranjeros, rige el umbral establecido en el artículo 21.	Bancos extranjeros	5.000.000 euros
24/04/2014, en vigor el 25/02/2015	El capital inicial de una entidad de crédito no podrá ser inferior a EUR 5 millones ³⁸ .	Entidad de crédito	5.000.000 euros

Fuente: elaboración propia con datos de Ruse (2005) y Kredītiestāžu likums [Ley de Entidades de Crédito].

A la fecha, según la Ley de entidades de crédito (“Kredītiestāžu likums”), el capital inicial mínimo para una entidad de crédito es de 5 millones de euros, compuesto por elementos de capital ordinario de nivel 1. Las sucursales extranjeras deben cumplir este requisito y reportar su actividad al Banco de Letonia, que actúa como supervisor único en cooperación con autoridades europeas.

Lituania

Tras su independencia de la Unión Soviética en 1990, Lituania estableció el Banco de Lituania como autoridad reguladora. La Ley de bancos de 1994, n.º I-720, estableció que el

³⁷ Para el año 2010, pasa a ser control de la “Ley de Servicios de Pago y Dinero Electrónico”, fijando su capital en 350.000,00 euros.

³⁸ Además, determina los elementos que podrán conformar el capital inicial, en línea con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 respecto al capital ordinario de nivel 1.

capital social de un banco debía cumplir el mínimo fijado por el Banco de Lituania y estar totalmente desembolsado, pero no se definió un monto específico.

Según OECD (2001), a partir del 1° de enero de 1998, se fijó un capital mínimo de 5 millones de ecus (equivalente en litas) para bancos nacionales y extranjeros.

Finalmente, la Ley de bancos de 2004, n.º IX-2085, confirmó el requisito de EUR 5 millones como capital mínimo para bancos. También introdujo una excepción para entidades de dinero electrónico, cuyo capital mínimo se estableció en EUR 1 millón. Esta disposición se mantiene vigente, incluso tras la adopción del euro en 2014 y posteriores reformas.

Luxemburgo

En Luxemburgo, la supervisión y definición del capital mínimo corresponde a la Comisión de Supervisión del Sector Financiero ("*Commission de Surveillance du Secteur Financier*", CSSF), al Ministerio de Finanzas y, desde 2014, al Banco Central Europeo.

La primera ley sobre entidades financieras de 1945 exigía que los establecimientos justificaran bases financieras suficientes para no comprometer la seguridad de los acreedores. Posteriormente, se precisó que un decreto determinaría los requisitos mínimos de fondos propios.

El artículo 9 del Decreto Gran Ducal del 19 de junio de 1965 estableció que las entidades bancarias y de ahorro debían contar con un capital social mínimo de 350 millones de francos, de los cuales 250 millones debían estar desembolsados. Este umbral fue ratificado por el Reglamento Gran Ducal del 8 de junio de 1979.

La Ley del sector financiero, del 5 de abril de 1993, en su capítulo 1 confirmó la exigencia de un capital social de 350 millones de francos, de los cuales 250 millones deben estar desembolsados.

Con la Ley del 1 de agosto de 2001, relativa al paso al euro, los importes expresados en francos se convirtieron conforme al Reglamento (CE) n.º 1103/97. Así, el requisito de 350 millones de francos equivalió a 8,67 millones de euros, de los cuales 6,2 millones debían estar liberados.

Por su parte, la reforma del 23 de julio de 2015 mantuvo e elevó el umbral a 8,7 millones de euros, con la exigencia de que el monto esté totalmente desembolsado.

Países Bajos

La supervisión bancaria en Países Bajos se remonta a la creación del Banco de los Países Bajos ("*De Nederlandsche Bank*") en 1814. La primera Ley Bancaria se promulgó en 1948, seguida por la Ley de Supervisión del Sistema de Crédito en 1952, que estableció un capital mínimo de 100.000 florines neerlandeses (HFL). Los bancos que no alcanzaban este umbral podían registrarse temporalmente, con la obligación de cumplirlo en un plazo máximo de dos años.

Con la Nueva Ley de Supervisión del Sistema de Crédito de 1978 se incrementó el capital mínimo a 5.000.000 HFL. Por su parte, la Ley de Supervisión del Sistema de Crédito (*Wet toezicht kredietwezen*, Wft) de 1992 en línea con las disposiciones de la Comunidad

Económica Europea, se fijó un capital mínimo de 5.000.000 ecus, pagados en florines, y un umbral transitorio de 1.000.000 ecus para casos especiales. Luego, con la desaparición del florín y la adopción del euro, el requisito se mantuvo en 5 millones de euros (International Monetary Fund (IMF), 2004).

El Decreto sobre normas prudenciales del 12 de octubre 2006 introdujo requisitos diferenciados según el tipo de entidad financiera, incluyendo bancos, sociedades de inversión, gestores de fondos y entidades de dinero electrónico, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro A.15. Capital mínimo por tipo de entidad, 2006

Letra	Tipo de entidad	Capital mínimo (euros)
a	Banco general (art. 3:53(1) o 3:54(1) Wft) y entidad de compensación (art. 3:53(1) o 3:55(1) Wft), salvo lo indicado en b	5.000.000
b	Banco del art. 2:13 Wft (principalmente servicios/actividades de inversión)	2.500.000
c	Gestor (no UCITS) con activos \geq € 250 millones	225.000
d	Gestor UCITS o gestor (no UCITS) con activos $<$ € 250 millones	125.000
e	Sociedad de inversión UCITS sin administrador separado	300.000
f	Empresa de servicios de inversión (art. 3:53(1) o 3:54(1) Wft) que presta al menos uno de los servicios de inversión (c), (d), (e) o (f) del art. 1:1	730.000
g	Empresa de servicios de inversión que presta únicamente el servicio de inversión (a) del art. 1:1, sin sucursal en otro Estado miembro	35.000
h	Empresa de servicios de inversión que presta servicios (a), (b), (g) o (h) del art. 1:1 y opera desde sucursal u ofrece servicios transfronterizos en la UE	50.000
i	Custodio (art. 3:53(1) o 3:55(1) Wft)	112.500
j	Entidad de dinero electrónico (art. 3:53(1) o 3:54(1) Wft)	1.000.000

Fuente: elaboración propia con información del Decreto de 12/10/06, que establece normas prudenciales para empresas financieras que operan en los mercados financieros, artículo 48.

La Decisión del 19 de noviembre de 2021 modifica las normas prudenciales Wft, la Decisión sobre supervisión de conducta de empresas financieras Wft y otras decisiones para la implementación de la Directiva de supervisión prudencial de empresas de inversión (Decisión de implementación de la supervisión prudencial de empresas de inversión). En particular, para los bancos generales o entidades de compensación se mantiene el requisito mínimo en 5 millones de euros. Así mismo, para los bancos especializados se conserva el requisito de 2,5 millones de euros.

Polonia

La Ley Bancaria de 1989 fijó un capital mínimo de 4 millones de eslotis (PLN) y delegó la supervisión en el Banco Central de Polonia (“*Narodowy Bank Polski*”, NBP). El monto de capital mínimo fue elevado en 1992 a 70 millones de PLN y posteriormente en 1993, se adoptó el estándar europeo de 5 millones de ecus.

La nueva ley bancaria de 1997 (*Dz.U. 1997 Nr 140 poz. 939*) confirmó el requisito de 5 millones de ecus y consolidó criterios prudenciales. Dado que Polonia no ha adoptado el euro, al sustituirse el ecu por el euro se estableció que el mínimo de 5 millones de euros debía ser convertido a PLN según el tipo de cambio medio publicado por el NBP en la fecha de autorización.

De acuerdo con las Encuestas sobre Regulación y Supervisión Bancaria correspondientes a los años 2007, 2011 y 2019, los montos de capital mínimo se mantienen en:

- Bancos domésticos y subsidiarias: EUR 5 millones
- Sucursales de bancos de terceros países: EUR 5 millones³⁹
- Cooperativas: EUR 1 millón.

Portugal

La primera ley portuguesa de 1959 relativa al capital mínimo para entidades bancarias es el Decreto-Ley n.º 41403, que reorganizó el sistema de crédito y la estructura bancaria en Portugal. Se complementó con el Decreto-Ley n.º 42641, el cual desarrolla las disposiciones del anterior. Este último estableció en su capítulo VII, sección I, artículo 48 los siguientes montos de capital mínimo:

- Bancos comerciales con sede en Lisboa u Oporto: 50 mil contos⁴⁰.
- Bancos comerciales localizados en otras zonas: 20 mil contos.

Para los bancos existentes al 12 de noviembre de 1959, los importes mínimos establecidos para continuar operando fueron de 30 mil contos y 10 mil contos, respectivamente. Así mismo, este Decreto-Ley fijó como capital mínimo para las casas bancarias un monto de 10 mil contos si se ubicaban en Lisboa u Oporto y de 5 mil contos si se localizaban en otras ciudades.

Posteriormente, el Decreto 24/86 de 1986 fijó que ningún banco comercial o de inversión podía constituirse con un capital inferior a 1,5 millones de contos.

En 1994, la Orden n.º 95/94 introdujo nuevos umbrales:

- Bancos: 3,5 millones de contos.
- Sociedades de inversión: 1,5 millones de contos.

³⁹ Excepto bancos de la UE, exentos.

⁴⁰ El término conto constituía una expresión tradicional utilizada como unidad de cuenta durante la vigencia del escudo. Por convención social y uso generalizado, 1 conto equivalía a 1 000 escudos, continuidad terminológica heredada del antiguo “conto de réis”.

Con la adopción del euro en 1999, el capital mínimo bancario se fijó para los bancos en 17,5 millones de euros y para las sociedades de inversión en 7,5 millones de euros. Este importe fue ratificado por la Orden 335/2013 y mantenido en la Orden 362/2015.

Suecia

En Suecia, la supervisión del capital mínimo bancario corresponde a la Autoridad de Supervisión Financiera ("*Finansinspektionen*").

Según Rognes (2020), la primera referencia normativa se encuentra en la Ley del 19 de noviembre de 1886, que otorgó a las sociedades bancarias por acciones una regulación específica. Esta ley estableció que el fondo básico debía ascender al menos a 1 millón de coronas suecas (SEK), aunque se permitían excepciones para entidades con alcance reducido, con un mínimo de 200.000 SEK.

En 1903 se mantuvo este esquema y en 1911 se elevó el umbral para bancos con alcance reducido a 500.000 SEK, mientras que el requisito general continuó siendo 1 millón SEK (Rognes, 2020).

A partir de la Ley Bancaria de 1955 ("*Lag 1955:183*") *om bankrörelse*"), Suecia abandonó los montos absolutos y adoptó un sistema de capital de cobertura ("*kapitaltäckning*"). Según el artículo 57, el capital social debía guardar una relación adecuada con los activos y garantías, clasificando las exposiciones por riesgo. Este enfoque flexible buscaba proteger a los depositantes sin fijar un umbral monetario fijo.

En 1987, con la Ley de Actividades Bancarias ("*Bankrörelselag 1987:617*"), se introdujo un requisito absoluto de 5 millones de ecus como capital inicial, en consonancia con las directivas de la Comunidad Europea.

Posteriormente, las enmiendas de 1992 diferenciaron los umbrales por tipo de entidad:

- Bancos comerciales y cooperativos: 5 millones ECU
- Cajas de ahorro: 1 millón ECU.

Finalmente, en 2004, La Ley de Bancos y Entidades de Crédito ("*Lag om bank- och finansieringsrörelse 2004:297*") consolidó el umbral en 5 millones de euros para bancos y entidades de crédito y de 1 millón de euros para cajas de ahorro, con excepciones limitadas para instituciones de menor tamaño.

República Checa

Con la Ley de Bancos N.º 21/1992 se estableció que las solicitudes de licencia debían presentarse ante el Banco Nacional Checo (CNB), fijando como requisito un capital mínimo de 500 millones de coronas checas (CZK), íntegramente en aportaciones pecuniarias.

Actualmente, solo las sociedades anónimas autorizadas por el CNB pueden operar como bancos en el país. El procedimiento de concesión de licencias exige una solicitud escrita que incluya, entre otros aspectos, el plan estratégico, el programa de operaciones, un análisis del mercado objetivo y documentación de respaldo. La evaluación considera la idoneidad financiera de los accionistas principales, la competencia y honorabilidad de los órganos de dirección, los requisitos técnicos y organizativos, así como la solidez de los

cálculos sobre liquidez y rentabilidad. El plazo estándar es de seis meses y el capital mínimo requerido sigue siendo 500 millones CZK, depositados en efectivo en una cuenta previamente acordada.

La variación en el monto para bancos extranjeros parece responder a decisiones de la Supervisión Bancaria del CNB, ya que la documentación indica que estos siguen un procedimiento similar al de los bancos locales, aunque sujeto a la opinión de la autoridad supervisora del país de origen y del CNB.

Este requisito nacional, vigente desde 1992, ha sido significativamente más alto que el umbral comunitario de 5 millones EUR. De hecho, según los tipos de cambio anuales, el monto checo osciló entre 13,6 millones EUR en 1992 y más de 20 millones EUR en la década de 2010-2020, lo que equivale a entre 2,5 y 4 veces lo exigido por la normativa europea.

Anexo 3. Variables consideradas en el modelo econométrico

Cuadro A.16. Variables consideradas en el modelo econométrico

Variable	Descripción	Fuente
Adultos con cuenta en una institución financiera (% de personas con 15 años o más).	Porcentaje de personas de 15 años o más que reportan tener una cuenta en un banco o institución financiera formal.	Global Findex del Banco Mundial.
Adultos que realizaron o recibieron un pago digital en el último año (% de personas con 15 años o más).	Porcentaje de personas de 15 años o más que usaron medios digitales para pagar o recibir pagos en el último año.	Global Findex del Banco Mundial.
Cajeros automáticos (por cada 100.000 adultos).	Número total de cajeros automáticos por cada 100.000 adultos. Permite aproximar el uso de medios electrónicos de pago.	“Indicadores del desarrollo mundial” del Banco Mundial.
Capital de nivel 1 sobre activos ponderados por riesgo (%).	Es la relación, expresada en porcentaje, del capital de más alta calidad respecto al riesgo de sus activos. Permite aproximar la capacidad del sistema financiero para soportar pérdidas.	“Indicadores de solidez financiera” del Fondo Monetario Internacional.
Costos generales del banco sobre activos totales (%).	Gastos operativos de los bancos como porcentaje del valor total de sus activos.	“Desarrollo financiero global” del Banco Mundial.
Crédito al gobierno y a las empresas estatales sobre el PIB (%).	Crédito del sistema bancario al gobierno central, gobiernos locales y empresas estatales, como porcentaje del PIB.	“Desarrollo financiero global” del Banco Mundial.
Crédito doméstico al sector privado otorgado por los bancos (% del PIB).	Recursos financieros otorgados al sector privado: préstamos, valores no accionarios, créditos comerciales y otras cuentas por cobrar.	“Desarrollo financiero global” del Banco Mundial.
Depósitos bancarios respecto del PIB (%).	Depósitos a la vista, a plazo y de ahorro en bancos de depósito como porcentaje del PIB.	“Desarrollo financiero global” del Banco Mundial.
PIB per cápita, expresado en paridad de poder adquisitivo (\$ a precios internacionales constantes de 2021).	Valor del PIB por persona ajustado por paridad del poder adquisitivo, expresado en dólares internacionales de 2021.	“Indicadores del desarrollo mundial” del Banco Mundial.
Préstamos en incumplimiento de los	Préstamos en situación de incumplimiento (pagos de intereses y principal vencidos por 90 días o más)	“Indicadores de solidez financiera” del Fondo

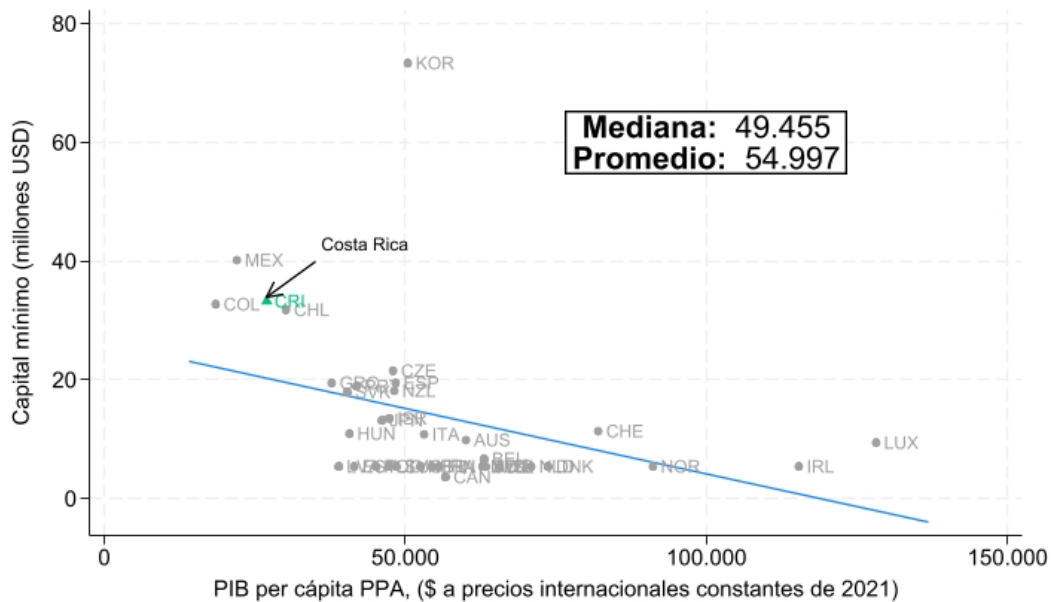
Variable	Descripción	Fuente
bancos sobre total de préstamos brutos (%).	como porcentaje del total de préstamos brutos (valor total de la cartera de préstamos).	Monetario Internacional.
Provisiones para préstamos incobrables (%)	Reservas que las entidades constituyen para cubrir pérdidas esperadas, como porcentaje del total de préstamos en incumplimiento.	“Desarrollo financiero global” del Banco Mundial.
Sucursales de bancos comerciales (por cada 100.000 adultos).	Número de establecimientos de bancos comerciales que proporcionan servicios financieros y están físicamente separados de la oficina principal, por cada 100.000 adultos.	“Indicadores del desarrollo mundial” del Banco Mundial.
Variable dicotómica que indica si el país cumple con Basilea III.	Variable dicotómica que toma el valor de 1 si el país cumple con Basilea III, y 0 en otro caso. Permite aproximar el desarrollo regulatorio de cada país.	Banco Internacional de Pagos.
Variable dicotómica que indica si el país es miembro del Banco Central Europeo.	Variable dicotómica que toma el valor de 1 si el país es miembro del Banco Central Europeo, y 0 en otro caso.	Banco Central Europeo.
Variable dicotómica que indica si el país pertenece a América Latina.	Variable dicotómica que toma el valor de 1 si el país se encuentra en América Latina, y 0 en otro caso.	Clasificación del Banco Mundial.

Fuente: elaboración propia.

Anexo 4. Comparación de Costa Rica respecto a otros países miembros de la OCDE en las variables seleccionadas por el criterio de información de Akaike

En este anexo se presenta una comparación de la posición de Costa Rica respecto a otros países de la OCDE en las variables seleccionadas mediante el criterio de información de Akaike (Cuadro 2), así como su relación con el capital mínimo establecido en dichos países. Cada gráfico incluye la mediana y el promedio del grupo de países de la OCDE para la variable analizada en 2024, además de la línea de mejor ajuste entre dicha variable y el monto de capital mínimo de cada país, expresado en dólares estadounidenses.

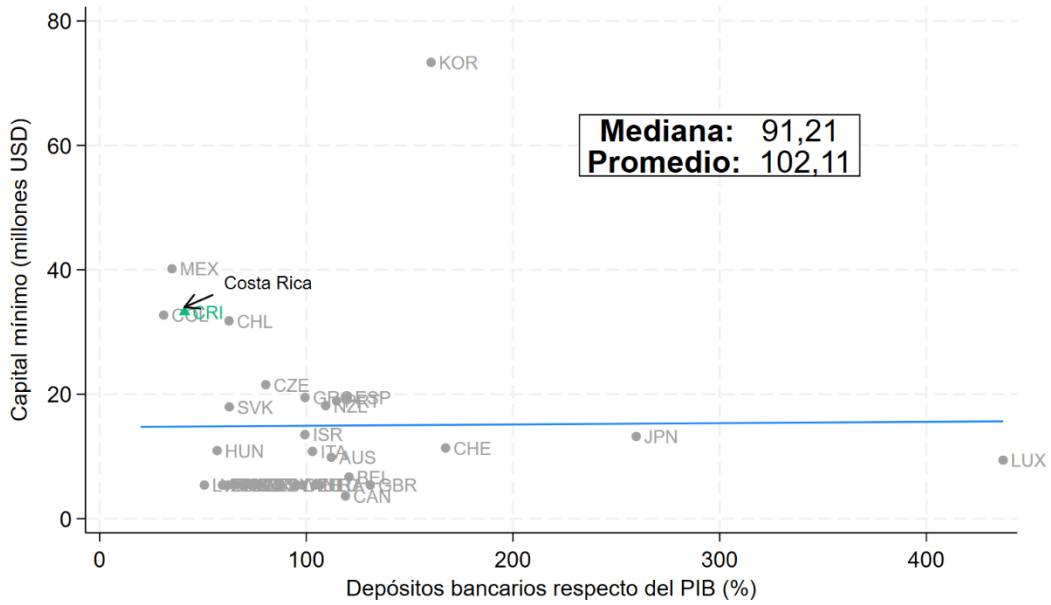
Gráfico A.2. PIB per cápita, expresado en paridad del poder adquisitivo (\$ a precios internacionales constantes de 2021)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

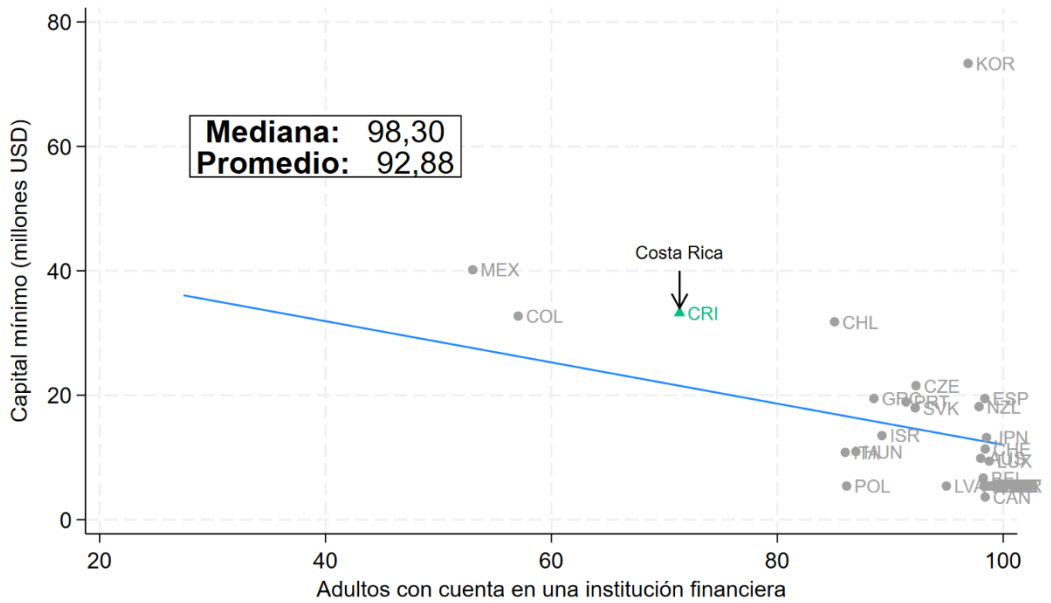
Fuente: elaboración propia.

Gráfico A.3. Depósitos bancarios respecto del PIB (%)



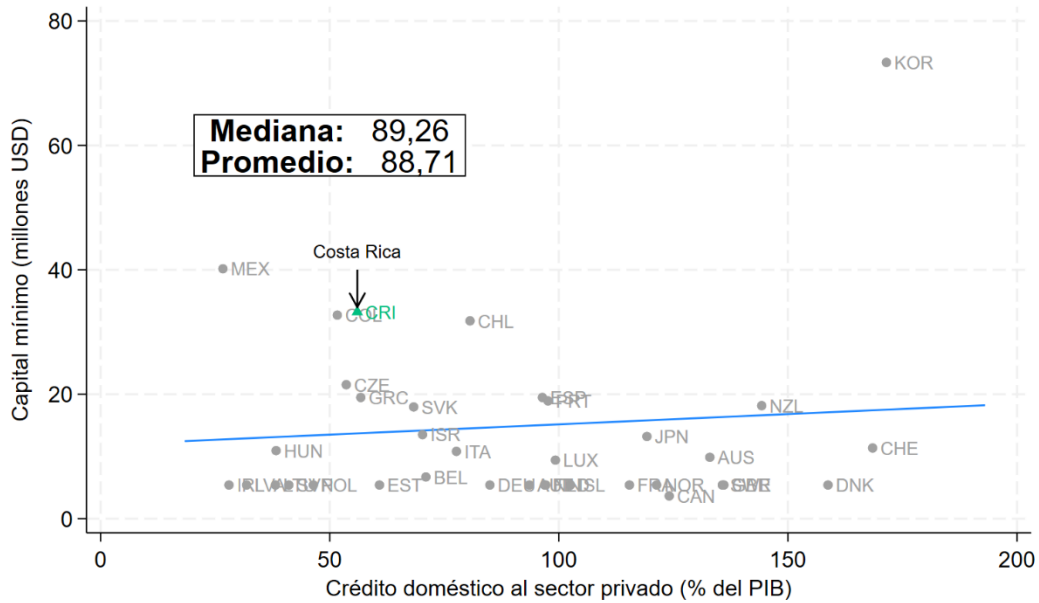
Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).
Fuente: elaboración propia.

Gráfico A.4. Adultos con cuenta en una institución financiera (% de personas con 15 años o más)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).
Fuente: elaboración propia.

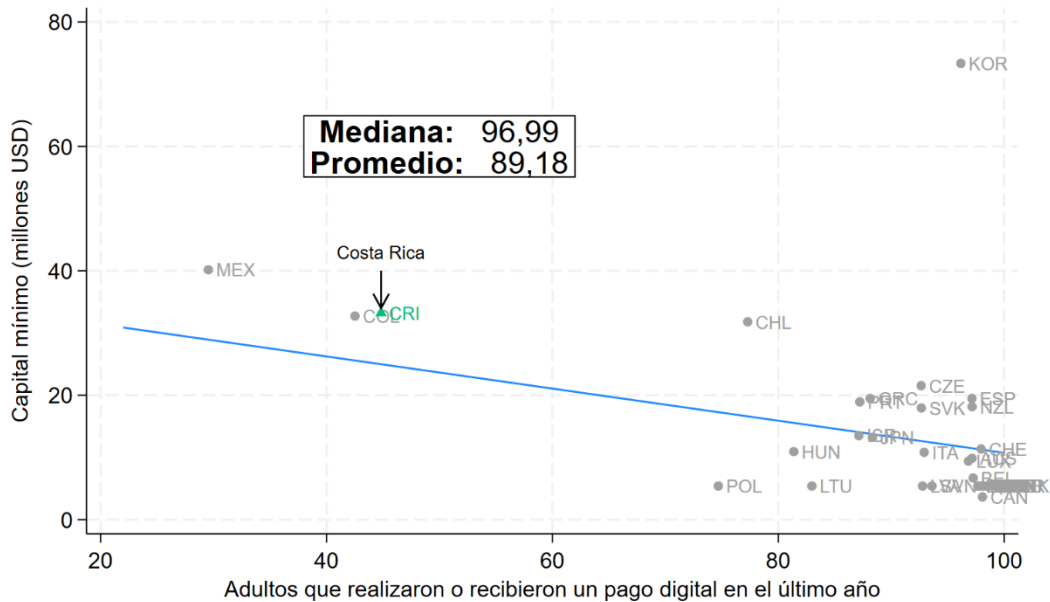
Gráfico A.5. Crédito doméstico al sector privado (% del PIB)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

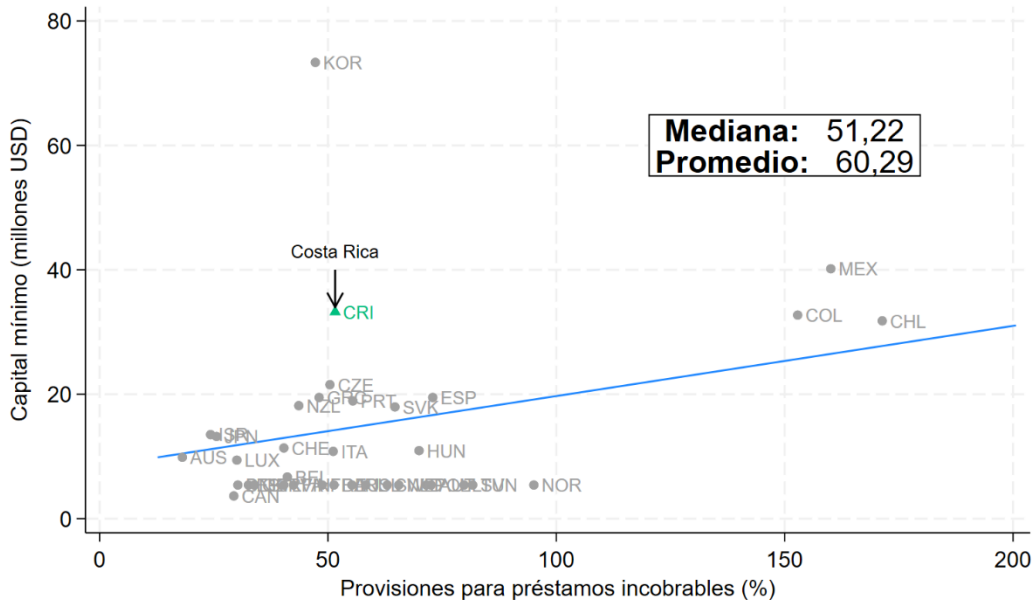
Gráfico A.6. Adultos que realizaron o recibieron un pago digital en el último año (% de personas con 15 años o más)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

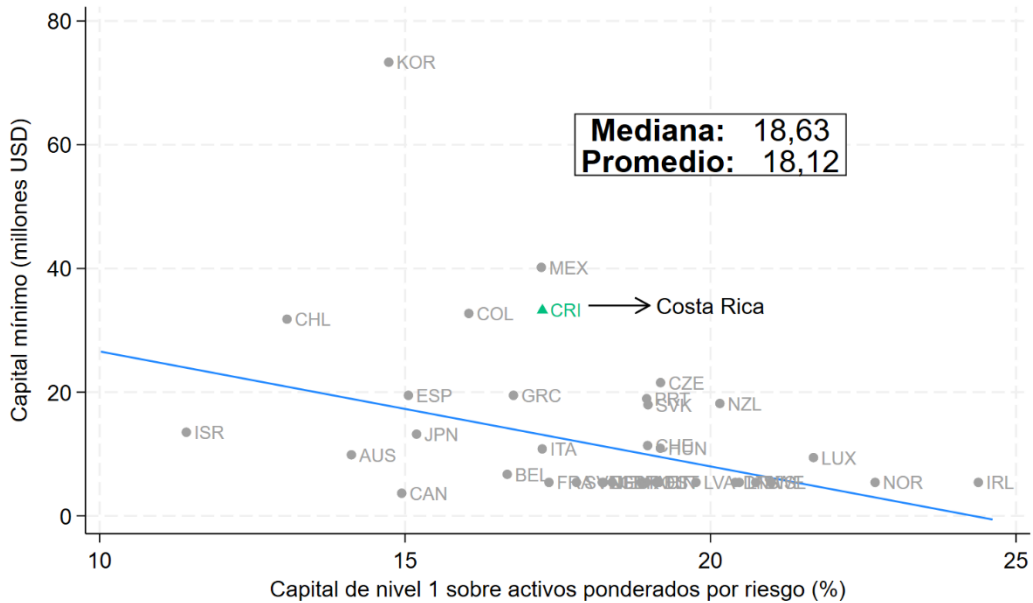
Gráfico A.7. Provisiones para préstamos incobrables (%)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

Gráfico A.8. Capital de nivel 1 sobre activos ponderados por riesgo (%)



Notas: en el gráfico se excluye Turquía que posee un nivel mínimo de USD 300 mill. La línea celeste corresponde a la mejor línea de ajuste (se excluye a Costa Rica).

Fuente: elaboración propia.

Anexo 5. Pruebas de multicolinealidad

Cuadro A.17. Factor de Inflación de la Varianza (FIV)

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
PIB per cápita, expresado en paridad del poder adquisitivo (\$ a precios internacionales constantes de 2021)	1,31	1,34	1,14	2,60	2,84
Depósitos bancarios respecto del PIB (%)	1,31	1,32	1,14	1,41	2,03
País miembro del Banco Central Europeo (=1)		1,03			
Adultos con cuenta en una institución financiera (% de personas con 15 años o más)				2,40	
Crédito doméstico al sector privado otorgado por los bancos (% del PIB)				1,35	2,20
Adultos que realizaron o recibieron un pago digital en el último año (% de personas con 15 años o más)					2,91
Provisiones para préstamos incobrables (%)					1,17
Crédito al gobierno y a las empresas estatales sobre el PIB (%)					1,23
Promedio VIF	1,31	1,23	1,14	1,94	2,06

Notas: para cada modelo, el número de columna coincide con el número respectivo en el Cuadro 2.

Fuente: elaboración propia.

**Anexo 6. Países incluidos en regresión que utiliza la información de la
“Encuesta sobre Regulación y Supervisión Bancaria” (BRSS) del
Banco Mundial**

Cuadro A.18. Lista de países incluidos en regresión con datos de la BRSS

Miembros OCDE (al 2016)	No miembros OCDE (al 2016)	
Australia	Albania	Lituania
Alemania	Arabia Saudita	Macedonia del Norte
Austria	Argentina	Madagascar
Bélgica	Armenia	Malasia
Canadá	Azerbaiyán	Malawi
Chile	Bangladés	Malta
Corea del Sur	Bielorrusia	Mauricio
Dinamarca	Bolivia	Moldavia
Eslovenia	Bosnia y Herzegovina	Mozambique
España	Botsuana	Nepal
Estonia	Brasil	Nicaragua
Finlandia	Bulgaria	Nigeria
Francia	Burundi	Pakistán
Grecia	Bután	Panamá
Hungría	China	Paraguay
Irlanda	Chipre	Perú
Italia	Colombia	República Dominicana
Japón	Croacia	República Eslovaca
Luxemburgo	Ecuador	Kirguistán
México	El Salvador	Ruanda
Noruega	Georgia	Rumanía
Nueva Zelanda	Ghana	Rusia
Países Bajos	Guatemala	Singapur
Polonia	Guinea	Sri Lanka
Portugal	Honduras	Sudáfrica
Reino Unido	India	Tanzania
República Checa	Indonesia	Tayikistán
Suecia	Jordania	Trinidad y Tobago
Suiza	Kenia	Ucrania
Turquía	Kuwait	Uganda
	Lesoto	Uruguay
	Letonia	Vietnam
	Líbano	

Fuente: elaboración propia.